

126
rej

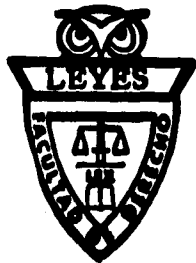


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS Y APLICABILIDAD DE LAS UNIDADES
DE INVERSION EN LA EMISION DE TITULOS Y
EN LAS OPERACIONES DE CREDITO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A ,
LETICIA CRAVIOTO RUELAS



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI UNIVERSIDAD, QUE SIENDO LA MAXIMA
CASA DE ESTUDIOS, ME BRINDO LA EDUCACION
Y DISCIPLINA.

A LOS PROFESORES DE LA FACULTAD
DE DERECHO, QUE ME TRANSMITIERON
EN EL TRANCURSO DE LA CARRERA,
SUS EXPERIENCIAS, CONOCIMIENTOS Y
CONSEJOS, CONTRIBUYENDO ASI EN MI
FORMACION PROFESIONAL.

A MI ASESOR EL LIC. VICENTE TATEMURA
GUTIERREZ, POR SUS CONSEJOS Y TIEMPOQUE
ME BRINDO PARA CONCLUIR EL PRESENTE
TRABAJO.

A MIS PADRES:

ENRIQUE CRAVIOTO ROBLES Y MARTHA RUELAS DE CRAVIOTO POR SU CARIÑO, APOYO, SABIOS CONSEJOS Y BUENOS EJEMPLOS, QUE ME HAN PERMITIDO CULMINAR UNA DE MIS MAXIMAS METAS EN LA VIDA.

A MIS HERMANOS:

LAURA, JORGE Y MARTHA POR AYUDARME EN TODOS LOS MOMENTOS DE MI VIDA Y ESTIMULARME A SEGUIR SUPERANDOME.

A MIS TIOS:

JAVIER JIMENEZ ROSALES Y GRACIELA CRAVIOTO DE JIMENEZ, POR GUIARME, POR UN BUEN CAMINO EN LA VIDA Y BRINDARME SU AMOR, APOYO Y CONFIANZA.

A MI ABUELITA:

**ELVIRA ROBLES MUÑOZ, POR SU CARIÑO Y
CONSEJOS A LO LARGO DE TODA MI VIDA.**

A MI AMIGA:

**LILIANA LASSO MIRANDA, POR SU
AMISTAD, COMPAÑIA Y CARIÑO, CON
QUIEN HE COMPARTIDO ALEGRÍAS Y
TRISTEZAS.**

A IVAN DEL LLANO GRANADOS, POR TU AMOR Y
COMPRENSION; ADEMAS QUIERO COMPARTIR
ESTE MOMENTO CONTIGO ESPERANDO QUE SEA
UNO DE TANTOS QUE PODAMOS COMPARTIR
JUNTOS HOY Y SIEMPRE.

A DIOS:

POR DARME SALUD Y LA OPORTUNIDAD DE
CUMPLIR UNA DE MIS METAS EN LA
VIDA.

ANALISIS Y APLICABILIDAD DE LAS UNIDADES DE INVERSION EN LA EMISION DE TITULOS Y EN LAS OPERACIONES DE CREDITO.

Introducción.....I.

CAPITULO I.

I.- Conceptos Generales.

A) Definición de acto de comercio.....	1.
a.1. Características.....	8.
a.2. Clasificación de los actos de comercio.....	9.
Definición de contratos mercantiles.....	11.
Características.....	17.
B) Definición de título de crédito.....	21.
b.1. Características de los títulos de crédito.....	26.
b.2. Clasificación de los títulos de crédito.....	30.
C) Definición de operaciones de crédito.....	35.
c.1. Características.....	37.
c.2. Clasificación de las operaciones bancarias.....	38.
D) Definición de unidad de inversión.....	39.
d.1. Elementos:	
- unidad de cuenta.....	41.
- modelo económico.....	42.
d.2. Bases Legales.....	44.

CAPITULO II.

II.- Antecedentes Históricos.

A) Crónica de la crisis.....	47.
B) Circulares, acuerdos, decreto (udis).....	59.

CAPITULO III.

III.- Ordenamientos relacionados con las unidades de inversión.

A) Ordenamientos legales:	
a.1 Código de Comercio.....	84.
a.2 Código Civil para el Distrito Federal.....	87.
a.3 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.....	88.
a.4 Ley Monetaria.....	89.
a.5 Decreto.....	94.
B) Naturaleza jurídica de las unidades de inversión.....	106.

CAPITULO IV.

IV.- Análisis de las unidades de inversión en los títulos y en las operaciones de crédito.

A) Diferencia entre las udis con los títulos de crédito y con el contrato de apertura de crédito.....	113.
B) Aplicabilidad de las udis en la reestructura de créditos hipotecarios.....	116.
Conclusiones.....	149.

Anexo.

Fuentes de información.

INTRODUCCION.

Sin duda que la aparición de las unidades de inversión en el Derecho Mexicano tendrán repercusiones jurídicas de gran importancia.

De modo principal, pero no exclusivo, en los derechos monetario y mercantil mexicanos. La novedad explica el natural desconocimiento de su naturaleza y efectos.

En virtud de lo anterior me ha inquietado el tema; es por ello que quiero hacer un análisis de los efectos que las unidades de inversión son susceptibles de producir en el sistema jurídico mexicano y en especial en el derecho mercantil.

Además, siendo la moneda la más deseada de las mercancías, no es extraño que cualquier reforma al sistema monetario tenga repercusiones de importancia y con frecuencia insospechadas.

La magnitud de la crisis financiera de México, hace indispensable la implementación de medidas trascendentes que en su conjunto, pretendan encontrar salidas para atenuar el número de suspensiones de pagos, quiebras, desequilibrios económicos y cierre de fuentes de trabajo.

Debido a la actual situación económica, destaca la creación de un concepto nuevo, que revoluciona los sistemas de inversión, crédito y financiamiento; y debido a ello se han instrumentado una serie de medidas que buscan dar un

II.

respiro y superar la dura etapa por la que atravesamos todos los mexicanos; en este sentido, una de las medidas que más ha interesado a la población en virtud de su novedad y atractivo, es la conocida como unidad de inversión.

Desde luego, los comentarios y apreciaciones que se presentan, han sido elaborados con un enfoque eminentemente objetivo, buscando además la determinación de sugerencias constructivas, en la búsqueda de esquemas que beneficien al ahorro, la inversión en el país, y sobre todo que apoyen a los deudores en su liquidez.

En este sentido, me ha interesado el tema de las unidades de inversión en la reestructuración de los créditos hipotecarios, y al respecto trataré de abarcar los siguientes puntos:

En el estudio del presente trabajo hago referencia a las siguientes definiciones: acto de comercio, título de crédito, contrato mercantil; y operaciones de crédito; desarrollando sus características y clases; para tener una visión general sobre estos conceptos.

Al mismo tiempo quiero establecer los elementos de la unidad de inversión para dar una definición; determinar sus características y así poder hacer una comparación de este instrumento con los títulos de crédito.

Como se verá, pienso hacer una reseña sobre como surgió esta unidad de inversión, denominada unidad de fomento en Chile; además deseo narrar la crisis de México en los últimos años, así mismo quiero hablar sobre la necesidad de

III.

reducir las tasas de interés, propiciadas por un proceso inflacionario, y las circunstancias que se dieron para crear esta unidad de inversión.

Respecto a los ordenamientos relacionados con las unidades de inversión, pretendo analizar la naturaleza jurídica y los ordenamientos legales que van a regir a esta unidad de inversión, al hacer un análisis de los artículos que se relacionan con el tema.

En este sentido, quiero investigar el contexto económico en que se establecen, sus características legales y de operación, para determinar si los ordenamientos son aplicables o no.

Además deseo hacer un análisis comparativo entre las unidades de inversión con los títulos y con las operaciones de crédito.

Por último, considero conveniente establecer las ventajas y desventajas de las unidades de inversión en la reestructuración de los créditos hipotecarios.

CAPITULO I.

CONCEPTOS GENERALES.

A) DEFINICION DE ACTO DE COMERCIO Y DE CONTRATO MERCANTIL.

Para el estudio y mejor comprensión de este punto lo voy a dividir primero en definición, características y clases de acto de comercio y posteriormente me referiré a los contratos mercantiles; ahora bien, para entender la definición de acto de comercio es ineludible precisar antes los conceptos de: acto jurídico y de comercio.

ACTO JURIDICO.

El maestro Rafael Rojina Villegas, lo define como: "La manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho". (1)

En todo acto jurídico encontramos una manifestación de voluntad, es decir, la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o bien, por actos que revelen en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias; aunque el autor de un acto jurídico nunca pueda prever todas las consecuencias de derecho de su manifestación de voluntad.

COMERCIO.

Hace muchos años, el comercio no existía como tampoco existía el dinero; y cada quien se daba habilidad

(1) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, 6a. ed., México 1992, p. 99.

para obtener los bienes o satisfactores para las necesidades más apremiantes como la alimentación, el vestido y la habitación.

La necesidad de satisfacer diversas necesidades, la falta de dinero como medio de cambio, y la falta de lugares (mercados), en donde abastecerse de productos, dieron por resultado que las personas comenzarán a cambiar entre sí unos bienes por otros, dando así lugar al trueque.

En la antigüedad fueron los persas, hebreos, hindúes, árabes, fenicios, griegos y romanos, los que destacaron en la práctica de actividades comerciales.

Ahora bien, la noción de comercio resulta fundamental para conceptuar al Derecho mercantil y al acto de comercio, y es preciso determinarla, ya para atribuir el carácter de profesional a quien lo práctica, o ya para fijar las relaciones que de él emanan.

Ramírez Valenzuela lo define como: "Una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro. Actividad que realizan en forma habitual o profesional las personas o instituciones llamadas comerciantes".(2)

Para Raúl Anibal Etcheverry el comercio es: "La actividad humana que tiene por objeto mediar entre la oferta y la demanda para promover, realizar o facilitar los cambios y obtener con ello una ganancia calculada sobre la diferencia de los valores de cambio". (3)

La definición dada por Pradier-Fodere dice que: "Se dá el nombre de comercio a las diversas operaciones que tienen por

(2) Ramírez Valenzuela, Alejandro, "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal", Editorial - Limusa, 9a. ed., México 1992, p. 22.

(3) Anibal Etcheverry, Raúl, "Derecho Comercial y Económico", Editorial Depalma, Buenos -- Aires 1987, p. 1.

objeto consumir y facilitar los cambios de productos de la naturaleza y de la industria, para obtener cierto lucro". (4)

En mi opinión el comercio, desde siempre, significa negociar, con ánimo de lucro sobre bienes, en especial mercancías de uso y consumo.

Teniendo presente lo anterior ahora sí puedo hablar de los actos de comercio; y sobre ellos puedo decir que la doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio; también lo ha sido en su crítica a las formuladas. Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente. Su noción, por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. Los autores, en su mayoría, la consideran inalcanzable.

Sin embargo, nuestro derecho mercantil sigue creando nuevas definiciones del acto de comercio, sin llegar a lograrlo, pese a la creciente y desbordante influencia de la empresa, que es, por otra parte, la manifestación y la aplicación más importante de dicho esquema legal; dice Barrera Graf que: "el acto de comercio, como herencia que todavía perdura del sistema objetivo, del Código francés de 1807, es el eje sobre el que gira la actividad comercial; aunque, en ese caso, mas que de acto debe hablarse de actividad comercial, es decir, de una serie de actos dirigidos a una misma finalidad". (5)

Un estudio histórico superficial del concepto de acto de comercio nos ha hecho suponer que en el orden del tiempo han existido 2 puntos de vista para definir al acto de comercio: el objetivo y el subjetivo.

(4) Pradier-Fodere M.P, "Compendio de Derecho Mercantil", Editorial Obregón y Heredia, la. ed. México 1981, p. 21.

(5) Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, la. ed. - México 1989, p. 69.

Joaquín Garrigues dice: "Mientras en el sistema subjetivo actos de comercio son únicamente los realizados por comerciantes, en el sistema objetivo son actos de comercio, no sólo los realizados por comerciantes, sino los que, sin ser ejecutados por comerciantes, se definen como mercantiles atendiendo a su sustantiva naturaleza". (6)

En su origen el derecho mercantil fue subjetivo y profesional, en cuanto regulaba al comerciante en el ejercicio de su actividad. Posteriormente, a partir del Código de Comercio francés de 1807, el derecho mercantil adoptó un criterio predominantemente objetivo, para regular los actos de comercio sin consideración de la persona que los realiza. Actualmente es notoria la tendencia de la doctrina y de la legislación para configurar nuevamente al derecho mercantil como un derecho profesional y subjetivo, regulador de la profesión de los comerciantes o empresarios.

En mi opinión es acertada esta consideración de ser el Derecho Mercantil de carácter subjetivo, ya que existe una creciente preocupación por la regulación de los comerciantes en el ejercicio de su actividad profesional.

Ahora bien, conviene señalar como acertadamente sostiene Joaquín Garrigues "Las expresiones sistema subjetivo y sistema objetivo tienen sólo un valor relativo y sirven para designar el enfoque predominantemente personal o predominantemente real que sucesivamente ha tenido el derecho mercantil en la historia". (7)

En este orden de ideas no estoy de acuerdo con ningún sistema que se utiliza para la definición del acto de comercio, ya que unos y otros actos, objetivos y subjetivos,

(6) Garrigues, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 9a. ed. México 1993, p. 139.

(7) Garrigues, Joaquín, *Ibidem*, p. 140.

hay que referirlos a la explotación de una industria mercantil. Quiero decir que ni existen actos mercantiles objetivos aislados, desconectados de una serie orgánica y profesional; ni actos mercantiles subjetivos aislados, realizados por un comerciante fuera del ámbito de su industria mercantil.

Con independencia del carácter predominantemente objetivo o subjetivo del sistema jurídico que se considere, la determinación del acto de comercio puede hacerse o por la vía de la definición o de la enumeración; es decir, formulando un concepto general que trate de determinar las características substanciales de los diferentes actos que puedan considerarse como mercantiles, o bien, por el establecimiento de una lista de casos que se encuentren en dicha situación.

A primera vista, mejor parece la primera. Sin embargo, siempre que el legislador ha tratado de dar tal definición, ha tenido que renunciar a su propósito, ante la imposibilidad en que se ha visto de comprender en una noción sintética y general todos los actos que pretendía declarar mercantiles. Y ha seguido el sistema de la enumeración, con la que yo estoy de acuerdo.

Nuestro Código de Comercio adopta en esta materia un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo. En efecto, algunos de los actos de comercio que regula derivan su mercantilidad de sus propias características, lo son en sí y por sí, sin importar la calidad de la persona que los lleva a cabo; otros actos, en cambio, tienen el carácter de mercantiles precisamente por la circunstancia de ser realizados por un comerciante, esto es, por la consideración

de la calidad de la persona que los ejecuta.

Como he venido diciendo es menester renunciar a un concepto unitario del acto de comercio, así expresa el jurista Joaquín Garrigues: "En nuestro Código hay actos objetivos y actos subjetivos. En él hay actos que, efectivamente, son mercantiles por el solo hecho de estar incluidos en el Código; pero en ellos no se encuentra ningún dato de mercantilidad, porque pueden ser realizados en función mediadora o no; con carácter aislado o en masa; con propósito de lucro o de liberalidad". (8)

Así en nuestro derecho, el artículo básico es el 75, que establece que "se reputarán actos de comercio:...

...I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

...XII. Las operaciones de comisión mercantil.

...XV. Las operaciones de bancos.

...XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código".

El artículo 75 no establece una enumeración taxativa o limitativa, sino simplemente enumerativa o ejemplificativa.

Así, el texto de la fracción XXIV, califica de mercantiles a cualesquiera otros actos de naturaleza análoga, para comprender que esa enumeración deja la puerta abierta

(8) *Ibidem.* p. 150.

para el establecimiento de nuevos actos, pero ello se debe a razones de política legislativa y no a consideraciones de estricto carácter jurídico.

El artículo 75 no establece una lista de actos jurídicos y, mucho menos, de hechos jurídicos, sino que exclusivamente se refiere a grupos de actividad social de carácter económico.

En conclusión, no se puede dar una definición precisa del acto de comercio, ya que estaría incompleta, en virtud de que siempre aparecen en la vida económica circunstancias nuevas que el legislador no puede prever para reglamentarlos y mucho menos para determinar sus características y formular una definición unitaria, siendo el sistema de la enumeración el más conveniente, porque en él se enumeran los actos más comunes de la vida comercial, y acertadamente expresa la fracción XXIV del artículo 75, que se puede aplicar una calificación analógica a otros actos no previstos por la ley, dando con ello la pauta para ampliar el concepto de acto de comercio.

No obstante que se considera imposible dar una definición del acto de comercio, yo lo definiría de la siguiente manera, basándome desde luego en los conceptos de acto jurídico y de comercio, diciendo que es una manifestación de voluntad realizada con el fin eminentemente de obtener un lucro.

Refiriéndonos al Derecho mercantil, sabemos que tuvo un origen consuetudinario, es decir, se basó en la costumbre como se celebraban los actos de comercio, y esta repetición de actos dió lugar a la formación de las leyes mercantiles.

En efecto, la materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestro Código de Comercio, está delimitada en razón de los actos de comercio, aunque éstos no constituyan su único contenido. Al respecto Garrigues ha escrito: "Esto no quiere significar, que el acto de comercio absorba por completo el derecho mercantil. Significa sencillamente que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al derecho civil". (9)

El artículo 10. del Código de Comercio preceptúa en esta materia, que las "Disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales".

A.1) CARACTERÍSTICAS.

En todo acto jurídico se requiere:

- a) Sujeto que lo realice,
- b) Voluntad que persigue la realización de un fin concreto, y
- c) Objeto.

Podemos considerar que cualquiera de estos tres elementos esenciales es, por las peculiaridades que presente, el que basa la calificación de mercantil que se atribuye a determinado acto.

Ahora bien, para la calificación de un acto mercantil puede utilizarse, como hemos visto, varios criterios, a saber, la pertenencia a una industria mercantil, la finalidad

(9) *Ibidem.* p. 138.

mediadora del acto, la realización por un comerciante, etc.

A.2) CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

No obstante que hemos considerado imposible reducir a una fórmula esencial y única el catálogo de los actos reputados por la ley como de comercio, es conveniente, para su mejor comprensión, distinguirlos y clasificarlos con base en criterios generales y eminentemente prácticos, así como determinar su alcance, pues como dice Fernando Vázquez Arminio de tal determinación dependen consecuencias tan importantes como lo son: "El atribuir el carácter de comerciante a los sujetos que habitualmente practican algunos de dichos actos; permitir la aplicación analógica de la ley mercantil; establecer la competencia judicial en razón de la materia; fijar el procedimiento a seguir en caso de controversia; etc". (10)

La clasificación más antigua y que dominó en Alemania y Austria con anterioridad a 1898, tiene un fundamento exclusivamente histórico y dividía a los actos en dos categorías:

- a) Actos de comercio objetivos o absolutos; y
- b) Actos de comercio subjetivos o relativos.

Existe otra clasificación que considera Fernando Vázquez Arminio, atendiendo al aspecto histórico; en ese sentido divide a los actos de comercio reglamentados por la ley en tres grupos:

- "a) Actos absolutos,
- b) Actos relativos; y
- c) Actos conexos.

(10) Vázquez Arminio Fernando, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 10a. ed., México 1985, p. 215.

El primer grupo de actos llamados absolutos, son siempre mercantiles, por lo que su reglamentación se aplica a todas las personas que en ellos intervienen, obedeciendo su mercantilidad a consideraciones prácticas, económicas y políticas ocurridas en el proceso histórico.

En el segundo grupo de actos llamados de mercantilidad relativa, el carácter de comercial depende de los fines de especulación y de participación en el mercado que persigue el sujeto que los realiza, o bien de la apariencia de que dichos fines existen, en cuyo caso será siempre mercantil el acto para el sujeto que lo promueve y no así para las demás personas que en él intervienen, para quienes el acto puede ser mercantil o civil debido a circunstancias ajenas a dichos fines.

Finalmente, en el tercer grupo se comprenden todos aquellos actos accesorios o conexos a un acto de comercio absoluto o relativo y siguen por ende, la naturaleza comercial absoluta o relativa del acto principal". (11)

(11) Vázquez Arminto, Fernando. *Ibídem.* p. 217.

CONTRATOS MERCANTILES.

Como dije al principio de este inciso; para su mejor comprensión lo voy a dividir en dos temas: Actos de comercio y Contratos mercantiles; una vez agotado el estudio del primero, ahora voy a pasar al análisis del contrato mercantil, y para ello voy a auxiliarme de un concepto básico y necesario para definirlo.

El acto de comercio como ya se dijo tiene una doble significación por cuanto sirve para delimitar la materia mercantil y por cuanto es además fuente de obligaciones que son mercantiles por serlo antes el acto de que dimanen.

Así los actos mercantiles más importantes y más frecuentes son los que engendran obligaciones.

Dice Garrigues que: "Las obligaciones mercantiles no sólo dominan el ámbito del Derecho mercantil, sino también el sector entero de la contratación privada. La razón es que, en la práctica, el número de contratos puramente civiles es reducidísimo". (12)

Escasos preceptos encontramos en el Código de Comercio, y demás leyes mercantiles, sobre las obligaciones y contratos mercantiles en general.

En los términos del artículo 2o. y 81 del Código de Comercio, debemos considerar aplicables en esta materia las disposiciones del derecho común, esto es, del derecho civil, en cuanto la legislación mercantil nada disponga al respecto y no sean opuestas a lo establecido por ella.

(12) Garrigues, Joaquín, Ob. cit. p. 3.

Esto es, en materia de obligaciones y contratos mercantiles en general, deben aplicarse las mismas normas generales que se aplican en materia civil y que forman parte del derecho de las obligaciones.

Como he venido diciendo no hay un concepto de la obligación mercantil distinto del de la obligación civil; por tanto, el concepto de la obligación mercantil coincide con el de la obligación civil.

En virtud de lo anterior y basándome en el derecho común primero daré la definición de obligación, y posteriormente la de contrato mercantil.

OBLIGACION.

La definición clásica sacramental de la Instituta dice:

"Obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendoe rei secundum nostrae civitatis jura".

La Obligación es: "Un vínculo jurídico por el que se nos constriñe con la necesidad de pagar alguna cosa, según las leyes de nuestra ciudad". (13)

Paulo citado por Rafael De Pina Vara, al respecto dijo que: "La substancia de la obligación no consiste en que nuestro cuerpo haga algo, o en servidumbre nuestra, sino en que otro nos constriña a dar algo, bien haciendo, bien prestando". (14)

Dice el maestro Borja Soriano: "Obligación es, la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual

(13) De Gasperi, Luis, "Tratado de Derecho Civil", Editorial Tea, Tomo II, Buenos Aires 1964, P. 2.

(14) De Pina Vara, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, 5a. ed., México 1980, p. 25.

una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor". (15)

Esta definición sería perfecta si no olvidase que los sujetos de la obligación pueden ser más de dos.

La definición dada por Rafael Rojina Villegas, dice que es: "Un estado de subordinación jurídica que impone al deudor la necesidad de ejecutar en favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral". (16)

En las definiciones transcritas y en otras que voluntariamente omití, por inecesarias, juegan las expresiones "vínculo jurídico, relación jurídica, necesidad jurídica, situación jurídica"; pero en realidad, la diferencia que entre ellas pueda señalarse es más de palabra que de concepto.

Las obligaciones civiles pueden ser caracterizadas como relaciones entre personas, engendradas por actos aislados, en los que la voluntad libre juega un papel preponderante y cuyo fin se agota en determinada o determinadas prestaciones que debe hacer un obligado (deudor) a un titular.

La obligación civil tiende a lograr un bien que por lo regular debe servir al acreedor. La obligación mercantil es por el contrario un medio de cambio.

Los contratos son la fuente más importante de las obligaciones mercantiles, puesto que la actividad de los comerciantes consiste esencialmente en contratar.

(15) Borja Soriano, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, 1a. ed., México 1992, p. 81.

(16) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p. 9.

Respecto a las normas del derecho mercantil cambian en parte las normas del derecho común, para adaptarse a las exigencias de la actividad mercantil; sin embargo, no existe un sistema de derecho de las obligaciones mercantiles diverso al sistema de las obligaciones civiles.

Como las normas que disciplinan las obligaciones mercantiles no se diferencian de las normas relativas a los contratos, en nuestro Código de Comercio no hay separación entre disposiciones sobre obligaciones y sobre contrato o convenio. Los artículos 77 a 88 del Código de Comercio se refieren indistintamente a convenios, obligaciones y contratos.

El concepto del contrato mercantil vuelve a plantear el problema del concepto de acto de comercio y de la distinción entre acto de comercio y acto civil. Los contratos se califican de mercantiles cuando están incluidos en el Código de Comercio.

El contrato constituye, desde luego, una fuente importantísima de las obligaciones, dice Rafael De Pina Vara que es: "El instrumento característico de la colaboración voluntaria que constituye la base de nuestra vida de relación en el campo económico". (17)

Del contrato pueden surgir relaciones obligatorias de cualquier género y del más variado contenido. En virtud del reconocimiento de la autonomía privada, el ordenamiento jurídico atribuye a las partes la facultad de acordar lo que quieran, dentro de los límites impuestos por la ley y por las normas.

(17) De Pina Vara, Rafael, Ob. cit. p.64.

Las obligaciones contractuales sólo existen y se demuestran por medio del contrato y no por la confesión de un hecho determinado, a no ser que éste sea, precisamente, el de haberse celebrado el contrato, y eso cuando no se trata de aquellos que requieren como requisito esencial determinada forma o solemnidad.

El contrato en mi opinión es, una institución jurídica que excede los límites de la esfera de lo civil. El contrato civil no es, desde luego, la manifestación única de lo contractual, ni siquiera la más importante. Existen además de los contratos civiles, los mercantiles (objeto de nuestro estudio), los del trabajo, los administrativos, etc.

Por consiguiente, antes de dar la definición de contrato mercantil, voy a formular un concepto de contrato que nos permita abarcar esta institución en un sentido unitario.

En su significación semántica, contrato es: "El pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas". (18)

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1792 define al convenio como: "El acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Añade en el artículo 1793 ... "Los convenio que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

En este sentido contrato es una especie del género

(18) García Pelayo y Gross, "Diccionario Larousse", Ediciones Larousse, México 1990, p. 124.

convenio.

Garrigues da una definición de contrato mercantil atendiendo a su naturaleza específica y dice que es: "El que se produce en el ejercicio de una empresa mercantil". (19)

Según nuestro Código de Comercio, para que un contrato sea mercantil se requiere la intervención de un comerciante y la destinación al comercio.

El criterio del maestro Sánchez Medal nos dice que: "Los contratos mercantiles son aquellos que constituyen alguno de los actos de comercio enunciados por el artículo 75 del Código de comercio o cuando recaen sobre cosas mercantiles". (20)

Esta postura se apoya en la propia legislación mercantil, que coloca a las normas de los contratos mercantiles en el libro segundo, titulado "De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general". La regulación de los contratos comerciales en particular se encuentra en el mismo libro de los actos de comercio.

Del análisis detallado de los actos de comercio que aparece en nuestro Código de comercio, se desprende que, en su mayoría, se producen mediante la celebración de un contrato que debe calificarse como mercantil, al menos para una de las partes contratantes. El artículo 1050 contempla la existencia de los llamados actos mixtos, o sea, que es civil para una parte y mercantil para otra, aunque sólo se calificará con ocasión de un litigio y para efectos procesales principalmente.

(19) Garrigues, Joaquín, Ob. cit. p. 3.

(20) Sánchez Medal, Ramón, "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, 11a. ed. México -- 1991, p. 40.

En mi opinión la definición más acertada es la que propone Sánchez Medal, porque la materia mercantil en parte está delimitada por el acto de comercio, y como dije el contrato es una fuente de obligación, y esta se califica de mercantil por provenir de un acto de comercio y éstos están enumerados en las fracciones del artículo 75, luego entonces puede deducirse que cualquiera de ellos dan origen a un contrato mercantil. Este se produce por un acuerdo de voluntades de por lo menos dos personas que persiguen la realización de un fin de carácter eminentemente mercantil.

Una vez expuestas las consideraciones anteriores, voy a dar mi opinión en torno a la definición de contrato mercantil, en este sentido, primeramente diré que el contrato es una fuente de obligación, y como tal un vínculo jurídico que se crea entre dos o más personas y que mediante la exteriorización de su voluntad se van a producir consecuencias jurídicas, tales como derechos y obligaciones para las partes, además de que el fin que persiguen, aunque sea una de ellas, es de carácter eminentemente comercial.

CARACTERÍSTICAS.

Son elementos esenciales del contrato, en cuanto requeridos para su existencia: 1) El consentimiento, y 2) El objeto que pueda ser materia del mismo (art. 1794 del Código Civil).

Es importante mencionar que como requisito de validez se requiere que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.

1) EL CONSENTIMIENTO.

Para el jurista De Pina Vara, "es la manifestación de voluntad, que debe ser libre, esto es, sin vicios (error, violencia, dolo, mala fe), por la que una persona da su aprobación para celebrar un contrato". (21)

Consiste, dice Borja Soriano: "En el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior". (22)

El artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal dice que: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El consentimiento tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto los casos en que por disposición legal expresa, o por convenio, la voluntad debe manifestarse expresamente".

2) OBJETO.

De acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal, "son objeto de los contratos:

1. La cosa que el obligado debe dar;
2. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Añade el artículo 1825, "Para poder ser objeto de contrato, las cosas deben reunir los requisitos siguientes:

1. Existir en la naturaleza;

(21) De Pina Vara, Rafael, Ob. cit. p. 194.

(22) Borja Soriano, Manuel, Ob. cit. p.85.

2. Ser determinadas o determinables;
3. Estar en el comercio".

El artículo 1826 preceptúa que: "Las cosas futuras pueden ser objeto de contrato".

Asimismo, el artículo 1827 del mismo ordenamiento legal establece que: "El hecho positivo o negativo (acción u omisión) objeto del contrato, debe ser:

1. Posible.
2. Lícito".

3) FORMA.

Se entiende por forma de un negocio jurídico, dice Javier Arce Gargollo: "El medio exigido por la ley para la manifestación de voluntad de las partes. Es principio propio de los contratos mercantiles, la libertad de la forma. Las partes pueden manifestar su consentimiento en la forma que más oportuno les parezca. La forma es libre y no impuesta". (23)

Existen algunos negocios jurídicos, respecto de los cuales la misma ley exige una forma determinada, como por ejemplo, la escritura pública, para la validez del negocio. En ese sentido, la voluntad de las partes debe manifestarse de una determinada manera, para que produzca los efectos que el derecho le atribuye.

El principio de libertad de forma está considerado en el artículo 78 del Código de Comercio; y la excepción en el 79.

(23) Arce Gargollo, Javier, "Contratos Mercantiles Atípicos", Editorial Trillas, 3a. ed. - México 1994, p. 25.

El artículo 78 del Código de Comercio dispone que: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Pretende establecerse así en materia mercantil el principio de libertad de forma".

Sin embargo, el artículo 79 del mismo ordenamiento exceptúa de la regla expresada: "a) A los contratos que con arreglo al mismo ordenamiento u otras leyes deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; b) A los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escritura, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las requiera la ley mexicana. En estos casos, los contratos que no llenen la forma o solemnidad requerida, no producirán obligación ni acción en juicio".

Al respecto, es aplicable el artículo 1833 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido".

Sin embargo, puede observarse que este principio ideal de la legislación mercantil, que proclama la libertad de forma, va perdiendo cada día eficacia real, ya que se observan frecuentemente, impuestas por la ley, exigencias formales, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica.

B) DEFINICION DE TITULO DE CREDITO.

La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito.

Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de tales títulos.

Después de aparecidos y desarrollados en la práctica, los títulos de crédito han sido recogidos y regulados por las diversas leyes escritas y como su aplicación se ha extendido a todos los países, han ameritado una regulación internacional.

La expresión títulos en la legislación mexicana, es sinónimo de documento, como ocurre en el artículo 803 del Código Civil del Distrito Federal; otras equivale a prueba o justificación de un derecho, y otras, finalmente, se usa en un sentido especialísimo, calificado por las palabras "de crédito" que se le agrega o por el sustantivo "valor" con el que forma una palabra compuesta.

Al respecto dice Rodríguez Rodríguez, "La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito mantiene constantemente la terminología de títulos de crédito, que ya había sido usada por el Código de Comercio de 1889 (art. 75, fr.IV).

En el Código Civil del Distrito Federal, en el Código de Comercio y en leyes especiales anteriores a la promulgación de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito,

se habla frecuentemente de títulos y de valores, pero sin yuxtaponer estas dos palabras". Continúa diciendo el mismo autor que: "La expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: las de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta". (24)

Al respecto, dice Cervantes Ahumada que: "Este tecnicismo originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, por autores influenciados por doctrinas gemánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito". (25)

Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el término títulos-valores.

Sin embargo, la expresión propuesta para sustituir a la de títulos de crédito es inexacta, pero por apego a nuestra tradición jurídica, se empleará la denominación títulos de crédito, que ha sido acogida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Rodríguez Rodríguez dice: "La construcción de los títulosvalores arranca de Savigny, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. A este dato hay que agregar el de la literalidad, elaborado por los trabajos de Brunner. Por último, Jacobi recogió los datos anteriores y

(24) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 10a. ed., México 1992, p. 251.

(25) Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, 1a. ed. México 1992, p. 8.

agregó como elemento de la definición de los títulos de crédito el de la legitimación". (26)

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los define en su artículo 5o. como: "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Esta definición es copia de la de Vivante, derivada de la de Brunner, si bien el maestro italiano hace figurar en ella el concepto de autonomía.

Tomando el pensamiento de Salandra, citado por Rodríguez Rodríguez, afirma: "El título es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieran de buena fe". (27)

Los títulos representan la mejor contribución del derecho mercantil a la economía moderna.

Los títulos de crédito tienen una función jurídica y una función económica, inseparables; estas consideraciones resultan fundamentales para definir su naturaleza y concepto.

Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, De Pina Vara dice: "El gran desarrollo de la vida económica contemporánea tiene como fundamento el crédito que, puede explicarse como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro".(28)

(26) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. cit. p. 256.

(27) Idem.

(28) De Pina Vara, Rafael, Ibídem. p. 327.

Pues bien, los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos. Y esta documentación, mediante los títulos de crédito, se realiza con grandes ventajas; por una parte, con seguridad y por otra, en forma fácilmente transmisible.

Esto permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la prestación consignada en el título es exigible. Todo ello promueve la circulación de la riqueza y explica la importancia de la función económica de los títulos de crédito.

Respecto a la función jurídica, dice el jurista De Pina Vara, "los títulos de crédito son considerados bajo tres aspectos a) Como actos de comercio b) Como cosas mercantiles; c) Como documentos.

A) Como actos de comercio. El artículo 10. de la LTOC dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.

Por su parte el artículo 75 del Código de Comercio, fracciones XIX Y XX, considera actos de comercio: los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En estos casos, la calificación mercantil del acto es objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza". (29)

B) Como cosas mercantiles. El artículo 10. de la LTOC establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Pero, Rodríguez Rodríguez dice que: "Se diferencian de todas

(29) *Ibidem.* p. 327.

las demás cosas mercantiles en que aquéllos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos". (30)

Tienen, además, el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación común.

C) Como documentos. La Ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos (art. 50. LTOC.). Pero lo son de una naturaleza especial.

Existen los documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho.

Es decir, la Ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista. Sin el documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho. Así el artículo 50. de la LTOC califica a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado.

Rodríguez Rodríguez al respecto afirma que: "Los títulos de crédito son documentos constitutivos, por que como ya se dijo, sin el documento no existe el derecho; pero además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos. Son

(30) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. cit. p. 252.

documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquéllos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos". (31)

B.1) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

INCORPORACION.

El derecho está incorporado al título de crédito, sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, la posibilidad de su ejercicio. El derecho no se puede exigir ni transmitir, sin el documento y, a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en el mismo.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, afirma Cervantes Ahumada "Que el derecho se convierte en algo accesorio del documento, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento". (32)

Tena expone: "La incorporación, consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa; entre el derecho y el título existe una cúpula necesaria, el primero va incorporado en el segundo". (33)

Este vínculo se expresa también en el artículo 17, cuando se dice taxativamente que "el tenedor de un título tiene obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que

(31) *Ibídem.* p. 255.

(32) Cervantes Ahumada, Raúl, *Ob. cit.* p. 10.

(33) Tena, Felipe de J, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, 12a. ed., México - 1990, p. 344.

en él se consigna".

Resumiendo, el derecho está incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento, y por tanto sin no existe dicho título tampoco existe el derecho, y como consecuencia tampoco existe la posibilidad de su ejercicio.

LEGITIMACION.

Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación.

Rodríguez Rodríguez expone que: "La simple exhibición del documento, en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al tenedor, así como la capacidad para el ejercicio". (34)

Tratándose de títulos de crédito existen ciertas disposiciones al respecto, a saber, si los títulos son al portador, la exigencia de la prestación corresponde a cualquiera que se lo presente al deudor (art.70 LTOC.); ya que cualquier tenedor queda legitimado para el ejercicio con el sólo requisito de la tenencia. Cuando se trata de títulos a la orden, el ejercicio del derecho corresponde a la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso y, si lo hubiera, al que resulte legitimado por una serie no interrumpida de los mismos (art.38).

Como se ve en definitiva, para el ejercicio de los derechos consignados en un título de crédito basta con la

(34) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. cit. p.p. 255 y 256.

tenencia del título mismo, y a lo sumo con la prueba de la identidad personal del tenedor.

La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquiera investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

LITERALIDAD.

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título.

El artículo 50. de la LTOC, se refiere a el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento.

Además como dice Cervantes Ahumada, "la literalidad quiere decir que el derecho se crea en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento". (35)

Siguiendo este orden de ideas la ley dispone que si hubiere alteración del texto, los signatarios posteriores a ella se obligarán, según los términos del texto alterado (art. 13 LTOC.).

De donde se infiere que el carácter literal del título de crédito es tal que incluso el que firma después de una

(35) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. cit. p. 11.

falsificación o alteración del texto queda obligado en los términos precisos de la falsificación o alteración realizadas.

Del mismo modo, actos jurídicos que pueden tener trascendencia sobre la vida y eficacia jurídica del título de crédito quedan subordinados a su constancia en el texto del documento, como ocurre en el caso de pago parcial o de lo accesorio (art. 17 LTOC.), del endoso (art. 29 el endoso debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo, la aceptación de la letra de cambio (art. 97 LTOC.), el aval (art. 111), y otras muchas disposiciones totalmente semejantes que podrían citarse.

De todas ellas, se deduce que lo que no está en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho. Esto es exactamente lo que puede entenderse por literalidad de los títulos de crédito.

AUTONOMIA.

El derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.

La autonomía no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado.

Como ya se ha dicho Vivante, citado por Cervantes Ahumada, define el título valor como: "El documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado". (36)

El propio autor Italiano explicaba así el concepto de autonomía, "el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes". (37)

Autonomía viene, así, a significar para Rodríguez Rodríguez, "que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor". (38)

El título de crédito, incorpora un derecho autónomo cuando circula, pero no antes.

B.2) CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1. POR LA LEY QUE LOS RIGE.

NOMINADOS. Los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

INNOMINADOS. Aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

(36) *Ibidem.* p. 12.

(37) *Ibidem.* p. 13.

(38) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Ob. cit.* p. 258.

2. POR EL DERECHO QUE INCORPORAN.

PERSONALES. Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva.

OBLIGACIONALES. Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título clásico es la letra de cambio.

REALES. Son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías.

3. POR LA FORMA DE CREACION.

SINGULARES. Son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc.

SERIALES. Son aquellos que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

4. POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.

PRINCIPALES. Por ejemplo la acción de la sociedad anónima.

ACCESORIOS. La acción de la sociedad anónima lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

5. POR LA FORMA DE CIRCULACION.

NOMINATIVOS. Llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

A LA ORDEN. Aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Puede ser que siendo el título a la orden por naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente (artículo 25).

Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezca sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

AL PORTADOR. Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

La ley los define, en forma no muy correcta, como

"aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona". Por el solo hecho de no emitirse el título a favor de determinada persona, se reputa al portador (art. 69).

Es el título al portador el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, por simple tradición.

La legitimación activa funciona plenamente; con la sola exhibición del título el tenedor puede ejercitar su derecho, y el deudor ni siquiera podría exigirle identificación.

6. POR SU EFICACIA PROCESAL.

PLENA O COMPLETOS. Como ejemplos está la letra de cambio, el cheque; porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal.

LIMITADA. Hay que exhibir otros documentos, para que tenga eficacia procesal plena, como por ejemplo el cupón adherido a una acción de sociedad anónima, cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos.

7. POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA SOBRE LA VIDA DEL TÍTULO.

CAUSALES. Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa que se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica.

ABSTRACTOS. La causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación, y ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida de los títulos.

8. POR LA FUNCION ECONOMICA.

ESPECULACION. Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones en las sociedades anónimas.

INVERSION. Se invierte cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias.

9. LOS TITULOS CREADOS POR EL ESTADO.

También los suelen llamar públicos. En realidad, no hay base para un criterio de clasificación, porque los títulos tienen la misma naturaleza, cualquiera que sea su creador.

Lo único que se diferenciaría en caso de ser el Estado obligado, sería el procedimiento, porque contra el Estado no podría despacharse ejecución; pero sí procedería ésta, si el título estuviere suscrito por otra persona (por ejemplo: un banco oficial) y en contra de él si puede ejecutarse la acción correspondiente.

C) DEFINICION DE OPERACION DE CREDITO.

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, según se indicó, es riqueza crediticia.

Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

Por tanto, es evidente e indiscutible la importancia del crédito y la banca en la economía de nuestro tiempo.

Al Derecho Bancario corresponde la regulación de las relaciones jurídicas entre el banco y los que con él contratan. Estas relaciones jurídicas constituyen las operaciones de banca o contratos bancarios.

En realidad las características especiales de los contratos bancarios derivan sobre todo del hecho de ser uno de los contratantes una gran empresa capitalista (la titularidad de la empresa corresponde forzosamente a una sociedad anónima) que impone unilateralmente sus condiciones al otro contratante.

Garrigues al respecto dice: "El uso mercantil ha impreso en la relación entre banco y cliente el carácter de relación de confianza recíproca, basada en la buena fe de los contratantes. De aquí la costumbre bancaria de aceptar los clientes después de informarse sobre su solvencia, recurriendo a otros clientes que atestigüen el conocimiento del nuevo cliente. Así también, por parte del banco, la obligación de guardar secreto sobre las operaciones que el

cliente le encomiende, y la de ser veraz y leal en los consejos e informes que sobre los negocios le facilite". (39)

Lo que caracteriza a los bancos son las operaciones de crédito y por ello parece que el concepto económico y jurídico del crédito debe ser un concepto previo al estudio de las operaciones bancarias.

Crédito, significa: "En un sentido g nerico, del lat n, credere, tener confianza. Sin embargo, puede haber confianza sin cr dito y operaci n de cr dito sin confianza". (40)

Pero cuando hablamos de cr dito en sentido jur dico o, m s precisamente, de operaci n de cr dito, empleamos el vocablo en su acepci n t cnica. Nos queremos referir entonces a aquel negocio jur dico por virtud del cual el acreedor (acreditante) transmite un valor econ mico al deudor (acreditado), y  ste se obliga a reintegrarlo en el t rmino estipulado.

Para Rodr guez Rodr guez consiste, "en la transmisi n actual de propiedad por el acreedor en favor del deudor para que la contrapartida del deudor al acreedor, se efect e posteriormente". (41)

Opino al respecto, que en el patrimonio del acreditado entra una cosa con car cter definitivo, y al propio tiempo nace una obligaci n de cumplimiento diferido. El inter s aparece entonces como precio del tiempo.

Las llamadas operaciones o contratos bancarios no presentan caracter sticas intr secas que las distingan de otros negocios jur dicos. Al respecto dice Cervantes

(39) Garrigues, Joaqu n, Ob. cit. p. 161.

(40) *Ib dem.* p. 162.

(41) Rodr guez Rodr guez, Joaqu n, Ob. cit. p. 13.

Ahumada, "Tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, que se clasifica de bancario sólo por el sujeto". (42)

C.1) CARACTERISTICAS.

Se caracterizan estas operaciones por ser realizadas, habitual o exclusivamente, por un tipo especial de empresas, que reciben el nombre de bancos o instituciones de crédito. (artículo 1o. LIC).

Según Rodríguez Rodríguez dice, "Las operaciones bancarias se caracterizan por ser operaciones de crédito realizadas por una empresa bancaria, en masa y con carácter profesional".(43)

Las operaciones de crédito, son aquellas en donde interviene como dice la definición de Rodríguez Rodríguez una empresa bancaria (Instituciones de crédito) generalmente, ya que ellas tienen el capital para otorgarlo en crédito.

Las relaciones jurídicas entre el Banco y el cliente se basan en un acuerdo inicial, que se exterioriza casi siempre de un modo tácito por la apertura de una cuenta bancaria.

Abrir una cuenta en un Banco significa haber convenido con éste un contrato, cuyo contenido, determinado más por el uso que por la ley, no es muy preciso, pero consiste, fundamentalmente, en una concesión de crédito por alguna o por ambas partes, unida a una gestión de negocios por parte del Banco.

(42) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. cit. p. 215.

(43) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. cit. p. 17.

C.2) CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS.

Para la realización de su función de intermediarios en el comercio del dinero y del crédito, los bancos celebran gran variedad de negocios u operaciones, que se han clasificado en operaciones activas, operaciones pasivas y neutras o de servicios bancarios.

OPERACIONES ACTIVAS. Aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, apertura de crédito, etc.).

OPERACIONES PASIVAS. Aquellas por medio de las cuales el banco se allega de capitales (depósitos irregulares, inversiones, etc.).

OPERACIONES NEUTRAS. Son aquellas que no implican concesión de crédito por ninguna de las partes del contrato, sino que consisten en meras funciones de mediación o servicio a sus clientes (v. gr., servicios de cajas de seguridad, servicio de caja y tesorería, etc.).

D) DEFINICION DE UNIDAD DE INVERSION.

Después de haber precisado algunos conceptos básicos en materia mercantil y bancaria, necesarios para entender el ámbito de aplicación de esta nueva figura jurídica, ya que como se estudiará mas adelante, pueden denominarse en udis las obligaciones de dinero convenidas en los actos de comercio, contratos mercantiles, operaciones de crédito, así como en los títulos de crédito (salvo en cheques); de aquí la importancia de definir antes estos conceptos.

Ahora bien, la creación de las unidades de inversión es importante desde muy distintos puntos de vista, a saber, el Constitucional, Mercantil, Fiscal, etc; y porque transforma significativamente el régimen jurídico de las transacciones dinerarias en México.

Este carácter innovador representa ciertos problemas inevitables. Su asimilación por parte de la población en su generalidad no será inmediata y no estará exenta de confusiones.

Por consiguiente, empezaré transcribiendo la definición de unidad de inversión que ha propuesto el legislador en el decreto por el que se crearon estos instrumentos.

"Es la unidad de cuenta de valor real constante que sirve para denominar las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las

pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio". (44)

Esta figura, unidad de cuenta, de origen Chileno, es poco conocida, es decir no tenemos información sobre sus características y operación, incluso en varias ocasiones me han aseverado que una inversión en udis es a salvo de una devaluación, lo que desde luego creo inexacto, me he entrevistado con personas relacionadas con el medio bancario o de negocios y sus conceptos respecto a las udis han sido vagos, en verdad requerimos de información y como es lógico ante lo desconocido existe desconfianza.

No puedo dar una definición precisa de las udis, lo que sí puedo decir es que son una nueva figura jurídica en México, de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuyo propósito es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional, al ritmo de la inflación.

Puede decirse que las udis son referencias de valor o unidades de cuenta adoptadas por el Derecho mexicano, para que las obligaciones dinerarias puedan quedar sujetas a una mecánica de actualización financiera vinculada al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para efecto de que el valor de la obligación en términos reales, no sea afectado por la inflación.

La adopción de las udis por las leyes mexicanas no constituye una innovación, sino que son tendencias normativas de otros países.

(44) Diario Oficial de la Federación , lo. de abril de 1995.

D.1) ELEMENTOS.

Puede decirse que las unidades de inversión se componen de dos elementos: una unidad de cuenta y un modelo económico.

UNIDAD DE CUENTA.

Las unidades de inversión, como unidades de cuenta que representan, tienen un valor constante, que evoluciona en forma proporcional al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Las obligaciones denominadas en unidades de inversión deben ser de monto determinado.

Dichas obligaciones se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectue el pago.

Las unidades de inversión tienen ciertas características que podrían hacer suponer que las mismas fuesen una nueva moneda o dinero; sin embargo, de acuerdo a mi opinión y a los argumentos que menciono a continuación, de ninguna manera sería aplicable dicha suposición y que no se está en presencia de una nueva moneda o dinero, sino de un instrumento intermedio entre el importe de las obligaciones de pago pactadas en udís y su solventación en pesos mexicanos, sin que implique una sustitución de éstos últimos.

El valor de las udis puede servir para medir el valor de otras cosas, pero tiene que hacerse su conversión en pesos, ya que las udis no son una moneda, ni van a sustituirla; la moneda es un instrumento de cambio y objeto de pago, en este sentido la Ley monetaria en su artículo 7o. establece que: "Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México".

La moneda generalmente se representa mediante dinero hecho de metal o billetes. Las udis en esta comparación no son billetes ni piezas de metal.

Usualmente la moneda representa obligaciones del gobierno o del banco central, situación que no ocurre con las udis.

La moneda opera como equivalente general de todas las demás cosas en el mercado, no sólo de unas cuantas.

La moneda es un bien genérico absoluto y representa poder adquisitivo, es medio de pago en las relaciones patrimoniales; las udis son instrumento o concepto para calcular una cifra a pagar, la cual necesariamente deberá cubrirse en moneda nacional, como instrumento independiente.

MODELO ECONOMICO.

Conforme al artículo primero del decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en udis, las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas

en las operaciones financieras que celebran sus correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito salvo en cheques y en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en udis.

De lo anterior se concluye que el sistema de unidades de inversión es potestativo, y se ha creado para utilizarse en las operaciones que celebran los intermediarios financieros, y en general en las transacciones comerciales, aquéllas en que pueda o no intervenir un intermediario financiero.

En este punto es importante señalar y cabe distinguir en cuanto a la acción de los intermediarios; las operaciones activas de las pasivas, pues no todos los intermediarios están facultados para realizar operaciones pasivas con objeto de otorgar créditos.

Todas y cada una de las actividades que desarrollen las sociedades que integran el sistema financiero mexicano son reguladas, es decir, pueden ser desarrolladas únicamente por empresas que hayan recibido autorización especial para ello y por lo tanto ninguna persona física o moral no autorizada podrá realizar estas actividades.

Excepto los bancos, los demás intermediarios tienen prohibido captar directa o indirectamente recursos del público para efecto de otorgar créditos.

De acuerdo con ello, los programas que hasta la fecha se han elaborado en relación a estas unidades de inversión, están dirigidos principalmente a las instituciones de

crédito. Desde su creación han existido varios cambios y ajustes a las reglas de control del Banco de México, la unidad de inversión no es una solución, es un instrumento mas del modelo económico que existe en este país.

D.2) BASES LEGALES.

Por lo que se refiere al aspecto constitucional del decreto considero que el mismo se ajusta a nuestras disposiciones de mayor jerarquía, la iniciativa que es el primer paso en el proceso legislativo de formación de una ley o decreto, fue presentada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión con fundamento en la fracción primera del artículo 71 de nuestra Carta Magna.

El artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ordena que pasará la iniciativa a la comisión para su estudio y dictamen, en el caso en comento la comisión de Hacienda y Crédito Público estudió este decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y recomendó se destine el mayor monto de recursos que sea posible para atender en forma prioritaria a la pequeña y mediana empresa, a la vivienda y al sector agropecuario.

En cuanto a las garantías del gobernado no se aprecia que el decreto transgreda las garantías de propiedad, igualdad y de seguridad jurídica.

Como resultado de una iniciativa presentada por el C. Presidente de la República Mexicana el 23 de marzo de 1995,

en sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, se aprobó la expedición de un decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de abril de 1995 cuya denominación es la siguiente:

"Se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

En la exposición de motivos del citado decreto se enfatiza los motivos para la creación de las unidades de inversión, destacándose principalmente la intención de buscar mecanismos de rehabilitación financiera de empresas productivas deudoras de la banca, buscando ampliar los plazos, reducir la tasa real de interés ante la posibilidad de no considerar una prima de riesgo en las previsiones de inflación y sobre todo, ampliar los plazos de amortización del capital adeudado, en términos reales.

El decreto se forma por los artículos del primero al quinto, más dos artículos transitorios. Los artículos primero, segundo y tercero, así como el segundo transitorio, se refieren propiamente a las características del instrumento que se crea denominado unidades de inversión, mientras que los artículos cuarto y quinto se refieren a las reformas dictadas en materia fiscal (Código Fiscal de la Federación y Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente). El artículo primero transitorio señala que la vigencia total del decreto inició al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que dicha vigencia inició el domingo 2 de abril de 1995.

Para finalizar este punto, quiero comentar que los resultados que se buscan con la adopción de las unidades de inversión, sólo se lograrán si estas unidades brindan seguridad jurídica y, desde luego, en la medida de las ventajas reales de los esquemas financieros que se adopten en su aplicación.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES.

A) CRONICA DE LA CRISIS.

En las crisis financieras y de balanza de pagos de 1976 y 1982, el desequilibrio fiscal fue transitoriamente compensado por una amplia disponibilidad de financiamiento externo. Sobrevaluación cambiaria, contracción del ahorro público, cuenta corriente ampliamente deficitaria, y fuertes entradas de financiamiento externo fueron fenómenos que precedieron al estallido de las crisis de aquellos años.

Durante el lapso de 1983-1988 el ahorro interno aumentó y prácticamente no hubo ahorro externo. Fueron años de estancamiento económico, pues la inversión total disminuyó por la falta de ahorro externo, y porque el ahorro interno se utilizó en parte para pagar el servicio de la deuda externa contraída en años anteriores.

La crisis fue aún más profunda debido a que a principios de los años ochenta las severidades estructurales de la economía se acentuaron como una pretendida respuesta a la propia crisis. El control de cambios y de precios, las severas restricciones al comercio internacional y el aumento de subsidios al sector paraestatal y al sector privado fueron algunas de las medidas que hicieron aún más difícil la recuperación de la economía. Esta situación comenzó a modificarse gradualmente a mediados de la década, cuando se inició un proceso de apertura comercial y de corrección

estructural de las finanzas públicas.

Apartir de 1988 el proceso de ajuste estructural se aceleró. La apertura comercial prácticamente se generalizó, se abrieron nuevos campos para la inversión privada mediante la privatización de empresas públicas y se aligeró la regulación de varios sectores económicos. También se fortalecieron las finanzas públicas, lo que mejoró el ahorro público.

Por supuesto, el comportamiento del ahorro privado depende en mucho de las políticas económicas. Entre los factores que ayudan a explicar la caída del ahorro privado destaca la apreciación no sostenible del tipo de cambio real.

La insuficiencia del ahorro interno ha sido el elemento común y fundamental en las crisis financieras que recurrentemente ha vivido nuestro país y la causa principal del estancamiento económico que nos ha aquejado durante buena parte de las últimas dos décadas.

En el Plan Nacional de Desarrollo para 1995-2000 se propone con las medidas que adopta, "imbuir en el ánimo nacional la idea de que las medidas de emergencia son temporales". (45)

Con lo que no estoy de acuerdo, ya que la crisis financiera de este principio de sexenio, va ha ser muy larga, por lo menos dos o tres años, para que la situación económica se normalice, pero al llegarse esta estabilización, estará por entrar el otro sexenio, y los nuevos gobernantes, para hacer frente a la situación que se les presenta, se les hace fácil dictar nuevas medidas, y suena como un cuento de nunca

(45) Diario Oficial de la Federación, "Plan Nacional de Desarrollo", 31 de mayo de 1995.

acabar.

Con ese afán generalizador que tienen, los mexicanos de llamar "la crisis" a la actual situación del país. Pero quizá deberían referirse a ella como "las crisis". Después de todo, el proceso de deterioro que México ha vivido desde el 10. de enero de 1994 se compone de etapas tan plenamente diferenciadas que cada una parece tener identidad propia.

La primera de las crisis mexicanas ha escrito Sergio Sarmiento, "fue de carácter netamente político. Una serie de acontecimientos políticos y delictivos pusieron en tela de juicio la capacidad del sistema de manejar lo que parecía ser la sucesión presidencial más difícil desde 1929. El levantamiento en Chiapas fue el primer toque de atención, pero el asesinato de Luis Donaldo Colosio, el 23 de marzo de 1994, inició el verdadero desplome". (46)

La elección de Ernesto Zedillo como presidente calmó la incertidumbre por un tiempo, pero el asesinato de José Francisco Ruiz Massieu, primero, y las acusaciones políticas de su hermano Mario, entonces subprocurador, redoblaron las presiones financieras.

Finalmente en diciembre el rompimiento del cese al fuego por parte del EZLN en Chiapas generó la puntilla y el peso inició su desplome.

Hasta el 19 de diciembre de 1994 podemos hablar de una crisis política, que se reflejaba en los mercados financieros pero no tenía causas realmente financieras. Los inversionistas sacaban sus capitales no cuando recibían noticias del déficit de cuenta corriente o de los aumentos

(46) Sarmiento, Sergio, "Las muchas crisis", Expansión, 12 de abril de 1995, p. 66.

en las tasas de interés, por ejemplo, sino cuando había asesinatos, amenazas o zozobra política en general.

A partir del 20 de diciembre, al devaluarse el peso, empezó la verdadera crisis financiera. La esperanza gubernamental de que una súbita depreciación de nuestra moneda calmaría los mercados cambiarios, protegería las reservas y reduciría las tasas de interés, simplemente no se cumplió. El público ahorrador e inversionista reaccionó con pánico a la brusca devaluación. Las consecuencias fueron una caída vertical del peso en los mercados cambiarios, la pérdida total de las reservas (las que ahora tenemos son todas prestadas) y un aumento espectacular en las tasas de interés.

Por otro lado, la mayoría de los bancos tienen carteras vencidas desmesuradas y niveles de capitalización demasiado bajos.

Las deficiencias de los bancos se reflejan a través de diferencias abismales entre sus tasas activas y pasivas, pero con utilidades negativas a la baja.

Desafortunadamente, el problema no se quedó en una simple crisis financiera.

Desde fines de enero de 1995 hizo acto de presencia la crisis económica. Sergio Sarmiento opina al respecto, "la elevación tan abrupta de las tasas de interés han dejado a los empresarios y a los deudores en general en situaciones muy precarias. En virtud de lo anterior, las altas tasas de interés, un fenómeno financiero, provocaron un resquebrajamiento de la economía real, "la que produce

bienes y servicios concretos y genera empleos". (47)

Los despidos preventivos pronto llevaron a cierres de unidades de producción y de empresas completas.

Los mercados se desplomaron, en tanto que los altos costos financieros obligaban a las empresas a declararse en suspensiones de pagos o en abierta bancarrota. En marzo de 1995 el gran problema de muchas empresas no era ya sobrevivir, sino cómo cerrar de la manera menos dolorosa posible.

Hemos vivido así tres crisis en lugar de una: la política, la financiera y la económica. El gran problema, sin embargo, es que una cuarta empieza a asomar su cabeza en el horizonte; la crisis social.

La crisis social se reflejará, por supuesto, en una nueva crisis política. La que vivimos en 1994 fue consecuencia del temor de la ingobernabilidad, en tanto que la que podemos vivir en el futuro sería producto de una verdadera incapacidad del Estado para controlar las disparadas fuerzas de una sociedad desesperada.

Romper este círculo vicioso de las crisis no será fácil, comenta Jonathan Heath, "para ello se requiere cambiar aspectos fundamentales de nuestra sociedad; en términos de estructura política, de distribución de la riqueza y de procuración de justicia, entre otros aspectos. Pero en realidad no hay opción. Si se permite que México siga dando tumbos de crisis, simplemente un día nos daremos cuenta de que hemos acabado el país". (48)

(47) *Ibidem.* p. 67.

(48) Heath, Jonathan, "Las caras de la crisis", *El Economista*, 9 de mayo de 1995, p. 43.

El efecto sobre la economía en general, que se puede medir a través del desempleo y las ventas de las empresas, es la parte más difícil para el mexicano común y corriente, tanto del sector laboral como del empresarial. Significa una disminución en el nivel de vida para la mayoría.

Para muchos es la pérdida de su empleo, que va emparejado con su dignidad y trasciende hacia una frustración en no poder ganarse adecuadamente su sostén diario. Para otros es una pérdida de su poder adquisitivo, lo cual implica comprar menos y, por lo tanto, ajustar su nivel de vida hacia abajo. En esta parte de la crisis todavía no se toca fondo y su superación no se ve en el horizonte mediato.

Debido al insuficiente crecimiento económico, México se enfrenta a un problema muy grave de desempleo y de empleo de baja productividad, tanto en el campo como en las ciudades. La población no tiene acceso suficiente a ocupaciones bien remuneradas en el sector formal de la economía.

Lo que sí es claro, es que el año de 1995 fue de sobrevivencia. No hace sentido pedir aumentos, ni buscar con muchas esperanzas mejores oportunidades de empleo.

Suena bonito decir que ésta es sólo otra edición de las crisis recurrentes de la economía mexicana (1976, 1982, 1986), pero es inexacto.

En lo fundamental, dice Medina Macías "Esta ha sido una crisis financiera que está lesionando a la llamada economía real o productiva, pero cuyos grandes damnificados son los deudores". (49)

(49) Medina Macías, Ricardo, "La crisis de los deudores", El Economista, 5 de mayo de 1995, p. 27.

Las otras crisis se caracterizaron por el azote inflacionario sostenido y apoyado por políticas irresponsables o tibias de déficit fiscal y demagógico control de precios.

Como siempre, la inflación cumplió entonces su cometido de empobrecer más a los más pobres.

México es un país con recursos limitados. "La lección que aprendimos en esta crisis es que el crédito no se puede dar en forma ligera". (50)

En este sentido, el empresario tampoco puede pedir apoyo para proyectos que van al fracaso, y la gente no debe endeudarse más allá de sus posibilidades. Con un crédito malo no sólo se pierde dinero. Se afecta el desarrollo del país.

Cuando hay procesos inflacionarios, necesariamente las tasas suben, porque sino, los inversionistas estarían perdiendo capital. Dice Jesús Rangel "Hoy en día la gente que recibe 70% u 80% de intereses y se lo gasta, esta cometiendo un grave error, porque se está comiendo parte de su capital, y cuando venga la estabilización y las tasas se caigan, su monto de ingreso será pequeño". (51)

La historia del peso mexicano en el siglo XX, es una historia de crónicas devaluaciones sin reversión ni recuperación alguna.

Se puede decir que tres fueron los principales errores que, en materia de política económica, cometió el gobierno salinista.

(50) Varela Mayorga, Rita, "La caída de las tasas de interés", El Financiero, 4 de mayo de 1995, p. 19.

(51) Rangel, Jesús, "Los clientes deben negociar", El Economista, 11 de mayo de 1995, p. 23.

"Primero: Haber utilizado el tipo de cambio como ancla del programa antiinflacionario.

Segundo: Haber dependido de manera excesiva de la inversión extranjera financiera, por naturaleza especulativa y, por lo tanto, inestable y desestabilizadora, sobre todo ante el tipo de eventos que vivimos en el país el año pasado.

Tercero: Haber permitido (consecuencia directa del primer error) la sobrevaluación del tipo de cambio, lo cual quiere decir que el deslizamiento diario de no más de 40 viejos centavos (y la devaluación del 11% que el mismo ocasionó del 10. de enero al 19 de diciembre de 1994) fue insuficiente". (52)

Llegó un momento en el cual la inversión financiera huyó del país, en que la sobrevaluación fue insostenible, y en el cual el ancla antiinflacionaria sirvió precisamente para lo contrario; hoy las presiones inflacionarias las originó la devaluación.

Las consecuencias de los errores, hasta el momento, han sido: "la devaluación y la crisis financiera que ésta desató, y las presiones inflacionarias y recesivas que, consecuencia de lo anterior y del programa que el gobierno viene aplicando, ya se dejan sentir en la economía". (53)

En esencia opinó que el fenómeno inflacionario consiste en el incremento de unidades monetarias necesarias para la adquisición de bienes o recepción de servicios.

Para entender mejor este contexto, Inflación,

(52) Damo Arnal, Arturo, "Los errores se pagan", Expansión, 12 de abril de 1995, p. 65.

(53) Idem.

significa: "Alza generalizada de precios y es por lo tanto en esencia una baja en el valor del dinero". (54)

Al presentarse el fenómeno inflacionario, los inversionistas buscan altos rendimientos (tasas de interés) para: Conservar el poder adquisitivo de su dinero, e idealmente, para obtener réditos reales que incrementen su patrimonio.

Puede decirse que los rendimientos de una inversión, se dividen esencialmente en dos componentes:

a) Un componente inflacionario, que corresponda únicamente a la compensación que el acreedor (o inversionista) recibe por la pérdida que la inflación causa en el valor real (poder adquisitivo) del principal prestado (o invertido).

b) Un componente real que corresponde al rendimiento real derivado de la inversión realizada". (55)

Es de mencionarse que adicionalmente a los dos factores referidos, existe un factor de "riesgo" que puede ser considerado para determinar los rendimientos de una inversión.

En épocas de alta inflación, como ésta que estamos viviendo, se presenta un desaliento al ahorro, ya que existe la posibilidad de que los dos componentes antes referidos sean inferiores a las tasas inflacionarias, con lo que el inversionista incurre en tasas negativas de interés.

Este entorno de crisis influyó para que el

(54) García Pelayo y Gross, Diccionario Larousse, Ediciones Larousse, México 1990, p. 299.

(55) Bravo Foortoul, Mauricio, "Las Unidades de Inversión y sus Aspectos Fiscales", Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México 1995, p. 30.

Banco de México en conjunción con la Banca y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevaran a cabo un programa, que permitiera resolver mediante la creación de ciertos instrumentos la problemática de los inversionistas, y sobre todo de los bancos.

Estos instrumentos son unidades de cuenta que van aparejadas a algún índice de inflación. Se les ha denominado unidades de inversión.

En estos términos, "las udis tienen como objetivo esencial, impedir que el inversionista tenga incertidumbre respecto del rendimiento de sus inversiones, ya que aseguran un rendimiento real, dado que el principal al estar denominado en dicha unidad de cuenta, queda actualizado por la inflación, por lo que al determinarse los intereses sobre dicha base actualizada, se traducen en un incremento real del poder adquisitivo de la inversión". (56)

La utilización de unidades de cuenta similares a las udis mexicanas, tienen antecedentes en países latinoamericanos.

Por ejemplo, "Se crearon en Chile en el año de 1967, las unidades de fomento (UF), como una necesidad de superar el déficit en cuenta corriente que durante los años de 1961 a 1962 ascendía al 15% del Producto Interno Bruto, una alta inflación y alto déficit público". (57)

Precisamente en esos años, Chile, al igual que una buena cantidad de países, atravesaba por una alza significativa de tasas de interés; su devaluación llegó a ser del 99% y su sistema financiero se encontraba gravemente

(56) Villalobos Galván, Samuel, "Tratamiento Fiscal y Contable", Práctica Fiscal, México, - junio de 1995, pp. 12 y 13.

(57) *Ibidem.* p. 13.

afectado.

Estas unidades fueron entonces una medida para superar su crisis económica, el gobierno chileno decidió indizar las tasas de interés a la inflación para fomentar el ahorro financiero de largo plazo.

En sus inicios estas unidades eran utilizadas en ciertos préstamos de la banca de fomento, la banca hipotecaria, y en créditos otorgados por el banco central.

Posteriormente fueron utilizadas para denominar otros actos u obligaciones.

Paralelamente a esa medida, "el Banco Central compró la cartera vencida de los bancos, se bajó impuestos a empresas condicionado a inversión, se autorizó que la banca otorgara préstamos reajustables, etc". (58)

Por su lado, en Colombia, "se crearon a finales del año de 1973 las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), como una moneda simbólica de valor fijo más allá de la carestía o la inflación y que se usan para los préstamos hipotecarios o cualquier operación de crédito a largo plazo".

(59)

Con la UPAC se contraía un crédito hipotecario no en pesos colombianos sino en UPAC's. Esas unidades iban subiendo de precio a la par de la inflación. Si en enero se pagaba un UPAC con cinco pesos, a fines de año, cada UPAC podría costar siete pesos porque la inflación había sido de un cuarenta por ciento. Pero el interés era moderado, de diez a doce por ciento anual. Así se sabía cual era el interés real que se

(58) Alonso Cardoso, Juan Carlos, "Las Unidades de Inversión en México y su Tratamiento Fiscal", Banco del Atlántico, abril de 1995, p. 1.

(59) Conchello, José Ángel, "Monedas Perversas", Siempre, México 30 de marzo de 1995, p. 4.

estaba pagando, más allá de la carestía y aparte tenía que pagar en una moneda que tenía la misma capacidad adquisitiva real.

Sin embargo, pareciera que las udis mexicanas comprenden desde su origen, ámbitos económicos más amplios que sus predecesoras, ya que existe una multiplicidad de relaciones jurídicas que pueden ser denominadas en dichas unidades.

El Gobierno de la República, con el propósito de solventar la crisis económica actual, implementó la creación de un instrumento denominado unidad de inversión.

Estas unidades permitirán a las empresas, especialmente a las pequeñas y medianas, aliviar su carga financiera liberando recursos que podrán destinar a la inversión productiva.

Al mejorarse la capacidad de pago de los acreditados, al reestructurar su endeudamiento favorece la situación de los intermediarios financieros, permitiendo con ello que reduzcan su margen de intermediación, lo que deberá incidir en la disminución del costo de los servicios a los usuarios.

En virtud de lo anterior, creo conveniente hacer alusión a las circulares, acuerdos, decreto, que se han elaborado en relación con la creación de estos instrumentos, para apreciar de manera adecuada los motivos, la justificación y el alcance de estas unidades de inversión.

B) CIRCULARES, ACUERDOS, DECRETO.

Por su lado, es de destacarse que la creación de las unidades de inversión ha dado lugar a ambiciosos programas económicos cuya efectividad ha suscitado polémicas, y su instrumentación jurídica, diversos cuestionamientos.

A continuación se señalan en forma breve, los programas económicos mencionados, mismos que se refieren a operaciones activas concertadas por la banca comercial.

CIRCULAR TELEFAX 29/95. (3 de abril de 1995).

Esta circular dispone que el Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley y considerando que resultará de gran utilidad para la economía nacional desarrollar instrumentos que permitan mitigar ciertos problemas que la inflación ocasiona a ahorradores y acreditados, por la celebración de operaciones crediticias, resolvió:

a) Autorizar a las instituciones de crédito del país a denominar en unidades de inversión (udis) sus operaciones pasivas a plazo superior a tres meses, así como sus operaciones activas a cualquier plazo;

b) Establecer un régimen de posiciones sobre activos y pasivos relacionados al nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las operaciones pasivas en moneda nacional que las instituciones podrán denominar en udis son las siguientes: Depósitos retirables con previo aviso, depósitos retirables en días preestablecidos, depósitos a plazo fijo, préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, bonos bancarios, obligaciones subordinadas, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario; así como pasivos en moneda nacional derivados de operaciones interbancarias.

El plazo de estas operaciones pasivas, no podrá ser inferior a tres meses. Tratándose de depósitos retirables con previo aviso, en el contrato correspondiente deberá pactarse que entre un retiro y otro deberán transcurrir por lo menos tres meses.

En los instrumentos jurídicos en que esas instituciones documenten las operaciones activas y pasivas denominadas en udis, deberán pactar el pago de una sola tasa de interés, no pudiendo utilizar tasas alternativas.

CIRCULAR TELEFAX 60/95. (7 de julio de 1995).

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, decidió otorgar financiamiento a los fideicomisos que se constituyan por las instituciones de banca múltiple, en los que se afecten créditos en moneda nacional reestructurados y denominados en unidades de inversión.

El citado financiamiento se otorgará mediante la apertura de un crédito simple a cada una de las instituciones de banca múltiple.

Los recursos que la institución ejerza deberán destinarse a la adquisición de cartera de créditos hipotecarios de vivienda en moneda nacional otorgados por las instituciones de banca múltiple hasta el 31 de diciembre de 1994.

Los recursos del crédito en udis estarán disponibles en la medida en que sean giradas al notario público, las órdenes de escrituración correspondientes a la reestructuración de los créditos que conforman la cartera.

Para ejercer el crédito en udis, la institución deberá solicitar los recursos respectivos al Banco de México con un día hábil bancario de anticipación.

ACUERDO DE UNIDAD PARA SUPERAR LA EMERGENCIA ECONOMICA. (29 de octubre de 1995)

Durante los últimos cuatro años, México gastó más de lo que generó como ingreso propio. La diferencia, el déficit en cuenta corriente.

Este déficit fue cubierto principalmente con recursos de inversionistas extranjeros, en su mayoría de corto plazo; sin embargo, a partir de 1994, debido a una serie de factores externos e internos, el resto del mundo dejó de canalizar recursos a nuestro país.

El fenómeno anterior no fue exclusivo de México. A partir de enero de 1994, comenzó a percibirse un profundo cambio en los flujos de inversión hacia los países en desarrollo.

En este contexto, han resultado afectados Argentina, Brasil y otros países.

Después de sostener la diferencia entre el gasto y el ingreso, es decir, el déficit en cuenta corriente, con el uso de las reservas del Banco de México durante 1994, en diciembre del mismo año fue inevitable una devaluación de la moneda.

En mi opinión esto implica reducir de manera abrupta el gasto de todos los sectores de la economía.

El acuerdo propone un ajuste rápido que permitirá restablecer en un menor plazo las condiciones para el

crecimiento en 1996 con empleo bien remunerado.

Para ello, propone combatir la crisis económica reduciendo el déficit en cuenta corriente a niveles congruentes con la disponibilidad de financiamiento externo, limitar el impacto inflacionario de la devaluación, mantener los programas sociales del gobierno.

Pero el objetivo principal de este acuerdo, consiste en salir de la emergencia económica en el menor tiempo posible y para ello es indispensable estabilizar los mercados financieros en el corto plazo, esto implica estabilidad y certidumbre en la evolución futura del tipo de cambio, reducción de las tasas de interés después de un período de ajuste; y para lograr esto es necesario generar un mayor ahorro en nuestra economía, lo que permitirá; depender en menor medida del ahorro externo, aumentar la oferta de fondos prestables, disminuyendo así la presión sobre las tasas de interés .

Este ahorro se genera mediante el ahorro público (el sector público debe fortalecer sus finanzas públicas disminuyendo el nivel de gasto y aumentando sus ingresos para contribuir al ahorro nacional) y el ahorro privado (el sector privado deberá complementar este esfuerzo, por lo que el sector público debe promover esquemas que fomenten el ahorro).

Por ello, el reforzamiento del programa económico se centra en el incremento del ahorro nacional, producto principalmente de un ajuste en las finanzas públicas.

COMPONENTES DEL PROGRAMA ECONOMICO:

- Política cambiaria.
- Política monetaria.
- Política fiscal.
- Política de protección social.
- Apoyo a los usuarios de crédito y a los ahorradores.
- Paquete internacional de apoyo financiero.

El objetivo central de la política cambiaria consiste en reducir las fluctuaciones excesivas en el tipo de cambio.

En las circunstancias actuales e inmediatas, la política monetaria está orientada a reducir la volatilidad del tipo de cambio y lograr su apreciación.

Como una medida fiscal esta la reducción en los gastos del sector público y fomento a la inversión.

Dentro del apoyo que este acuerdo da a los usuarios del crédito y a los ahorradores, estan: reducción de las tasas de interés, para que los deudores puedan cumplir con sus obligaciones, y se fortalezca el sistema financiero.

ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A LOS DEUDORES DE LA BANCA. (ADE) (24 de agosto de 1995).

Este acuerdo, se constituye de manera temporal por parte del Gobierno Federal y de los bancos de desarrollo y múltiples, para aliviar la difícil situación por la que atraviesan las personas físicas y empresas deudoras de la banca.

Reconoce, por un lado, que todos debemos

responsabilizarnos de nuestras obligaciones y, por el otro, favorece la existencia de condiciones legales y económicas apropiadas para el pago y reestructuración de las deudas.

Pienso que este acuerdo fue creado para complementar y fortalecer los diversos programas que el Gobierno Federal y la banca han implementado para la reestructuración de adeudos en unidades de inversión (udis).

En la elaboración del acuerdo se consideraron diversos objetivos.

El apoyo está dirigido principalmente a los deudores medianos y pequeños y, tomando en cuenta la particular problemática del campo, prevé beneficios específicos para los deudores agropecuarios. Los costos son compartidos entre el Gobierno Federal y la banca, procurándose que el costo fiscal sea el menor posible y que se distribuya a lo largo de los años.

Asimismo, se cuidó que el acuerdo fuera congruente con el programa económico, no diera lugar a expansión monetaria y no distorsionara el funcionamiento normal de los mercados.

Por otra parte, considerando la importancia de fortalecer la vigencia del Estado de Derecho, conforme al cual las partes deben cumplir con sus obligaciones, se evitó favorecer a los deudores incumplidos sobre los que se encuentran al corriente de sus pagos.

Por tal razón, la mayor parte de estos últimos recibirán los beneficios del acuerdo, sin que tengan que efectuar trámite alguno.

Pienso que, para que cualquier programa económico tenga eficacia deben existir condiciones legales y económicas apropiadas para el pago y reestructuración de las deudas, y estas no generen nuevos gastos para los deudores.

El acuerdo no exceptúa a determinados deudores, pueden tener beneficios todas aquellas personas que tengan créditos bancarios en pesos o en udis.

-Si está al corriente, recibirá los beneficios económicos del ADE, a partir del primero de septiembre de 1995, sin necesidad de hacer trámites ni de acudir al banco. Siempre y cuando se mantenga al corriente de sus pagos.

-Si no está al corriente de sus pagos, podrá gozar de los beneficios del ADE, de manera voluntaria e individual, mediante la firma de una carta de intención con su banco y reestructurando su crédito.

Cada caso se tratará en particular. Al hacer la reestructuración, se tomarán en cuenta la situación y condiciones de cada acreditado, ya que cada caso es diferente.

Realmente esto es lo que pretende el acuerdo, pero creo que no se cumple, porque a las personas que verdaderamente se encuentran en una situación económica delicada, no se les dá un trato diferente, son a las que menos se les hace caso, inclusive se aprovechan de ellas.

El banco lo que pretende es hacer creer a la gente que los va a ayudar; sin embargo, lo que buscan es obtener más

dinero, mediante los gastos que originen las nuevas reestructuraciones.

Dentro de los créditos bancarios que beneficia el ADE estan los siguientes:

- Tarjetas de crédito.
- Crédito hipotecario.
- Crédito para bienes de consumo duradero.
- Crédito a empresas de cualquier rama de la actividad económica.
- Crédito agropecuario.

El acuerdo dice que a partir del 24 de agosto y hasta el 31 de octubre de 1995, los bancos no presentarán más demandas, no realizarán nuevos embargos y suspenderán la ejecución de procesos judiciales ya iniciados; salvo los necesarios para conservar sus derechos, aunque esto en la práctica es imposible.

Con esta tregua judicial de carácter temporal, lo que pretenden es crear confianza en los deudores, y se les da la pauta para renegociar con las instituciones de crédito sus adeudos; asimismo se pretende pedir la colaboración en la instrumentación de éstos nuevos programas, de salvamento a la economía nacional.

Ahora bien, los deudores podrán reestructurar y beneficiarse de los plazos y de las tasas de interés previstos en los programas propios de la banca o en los programas en udis apoyados por el Gobierno Federal.

Los programas en udis implementados por el Gobierno Federal y la banca comprenden tanto el Programa de Apoyo a la

Planta Productiva Nacional y el Programa de Apoyo a los Deudores de Créditos de Vivienda, como los que conjuntamente con este acuerdo se dan a conocer para tarjeta de crédito y para créditos destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero y personales.

Una vez reestructurados los créditos los deudores deberán mantenerse al corriente en sus pagos para conservar los beneficios del acuerdo.

Al llegar a un convenio de reestructuración, la banca condonara los intereses moratorios.

No se exigirán garantías adicionales para las reestructuraciones, salvo tratándose de empresas cuyo adeudo sea mayor de 400 mil pesos, en que los bancos podrán pedir modificaciones a las garantías.

Con respecto a la reestructura de créditos de vivienda, la banca absorberá el 50 por ciento de los honorarios de los notarios y de los gastos de registro y ofrecerá al acreditado financiamiento por el 50 por ciento restante.

Se ha hecho mucho énfasis en que una vez reestructurado su adeudo, deberá mantener la regularidad de sus pagos, para disfrutar de los beneficios otorgados por este acuerdo.

PROGRAMA DE APOYO A LA PLANTA PRODUCTIVA NACIONAL. (abril de 1995).

Con el fin de apoyar a la planta productiva nacional, las autoridades mexicanas, en conjunto con la Asociación de

Banqueros de México, han diseñado un programa que permitirá la reestructuración de créditos a favor de los bancos, principalmente los de las pequeñas y medianas empresas, que tienen problemas de pago debido a la situación macroeconómica actual.

Dicha reestructuración se hará con base en unidades de inversión (udis) a plazos que varíen entre 5 y 12 años y por un monto de hasta 65 mil millones de pesos, cantidad que es superior a la cartera vencida de la banca a diciembre de 1994.

Las reestructuras en udis permitirán aliviar significativamente los flujos de pago a cargo de las empresas deudoras de la banca.

PROGRAMA DE APOYO A LA PLANTA PRODUCTIVA NACIONAL (MONEDA EXTRANJERA).
(Abril de 1995).

El propósito del programa es convertir créditos a moneda nacional, para quitar a las empresas que lo requieran, el riesgo cambiario. Los créditos se reestructuraran en udis a plazos de entre 5 y 12 años.

Se busca beneficiar preferentemente a empresas medianas y pequeñas afectadas por la devaluación, cuyas actividades no les proporcionen una cobertura natural contra el riesgo cambiario, y que al obtener una reestructuración de sus créditos, se tornen viables.

La instrumentación del programa es similar al anteriormente descrito.

PROGRAMA DE CAPITALIZACION TEMPORAL (PROCAPTE). (junio de 1995).

El ahorro de los mexicanos está plenamente garantizado. El Gobierno Federal dispone de un fondo en el Banco de México (Fondo Bancario de Protección al Ahorro) cuyo único objetivo es respaldar los depósitos del público ahorrador.

Con el objeto de garantizar la solvencia del sistema bancario mexicano, se canalizarán recursos hasta por 3 mil millones de dólares de los organismos financieros internacionales como el Banco Mundial y otras fuentes para el fortalecimiento de dicho fondo.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES QUE PODRAN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSION. (1 de abril de 1995).

Para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mucho se ha hablado de que es necesario promover el ahorro y contar con mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país.

Se ha dicho que entre los inversionistas hay incertidumbre respecto del rendimiento, en términos reales, de sus inversiones financieras, por la inflación; estas condiciones de incertidumbre también afectan a los usuarios del crédito.

Con el propósito de atacar estos problemas, se creó el decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el primero de abril de 1995.

Para valorar la trascendencia del decreto, propongo la distinción de sus efectos en: financieros y jurídicos.

EFFECTOS FINANCIEROS BUSCADOS.

1. Valorización de las obligaciones dinerarias en términos reales. Esto sucede porque, como se ha dicho, al indizar el valor de las obligaciones denominadas en udis al Índice Nacional de Precios al Consumidor, su valor nominal crecerá en la misma medida que la inflación.

2. En consecuencia, estímulo al ahorro a mediano y largo plazo. Uno de los efectos de la inflación es la duda acerca del rendimiento de las tasas de interés para dar al ahorrador una protección contra la inflación además de la utilidad esperada por su inversión.

Esta duda motiva la preferencia del público ahorrador por inversiones a corto plazo, que permite ir tomando decisiones frecuentemente para el mejor manejo de los recursos. Esta situación representa uno de los problemas de la economía nacional y del sistema financiero, que requieren de ahorro interno a plazos medianos y largos.

La incertidumbre de que las inversiones estarán protegidas de la inflación por virtud de las udis y de que además generarán un rendimiento adecuado, podrá motivar un crecimiento de los plazos del ahorro interno.

3. Eliminación de amortizaciones aceleradas. Al respecto dice Jorge Gaxiola Moraila, "los créditos en pesos

normalmente tienen un efecto que se conoce como, amortización acelerada, que es consecuencia de que el dinero vale cada vez menos por virtud de la inflación". (60)

Aunque el deudor paga cada año la misma cantidad de pesos (cantidad nominal), esa cantidad tiene mayor valor adquisitivo en los primeros años que en los últimos (cantidad real).

En otras palabras, cuesta más trabajo hacer los primeros pagos que los últimos, puesto que aquéllos importan un mayor valor en términos reales y absorben la disminución de valor real de los pagos finales.

Con las udis los pagos de capital en nuevos pesos son crecientes por estar vinculados al INPC, pero en valores reales (restándoles la inflación) son iguales. De esta manera las amortizaciones de los créditos mantienen un costo real igual a lo largo del plazo previsto para su pago.

La relevancia de esto consiste en que la eliminación de la amortización acelerada hace que los pagos iniciales sean más bajos que los que habría que hacer en un esquema tradicional, lo que es muy oportuno para la mayor parte de los proyectos.

De igual forma el sistema de amortización de intereses de las udis es más conveniente para los deudores, debido a que las tasas son reales y no son el producto de la tasa real y el componente inflacionario. Por el contrario, los intereses que se pagan en tasas nominales (pesos) implican un efecto adicional de amortización anticipada, debido a que el componente inflacionario se suma a la tasa de interés real.

(60) Gaxiola Morais, Jorge F., "Comentarios al decreto que crea las unidades de inversión" Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México 1995, p. 30.

4. Eliminación de la prima de riesgo. Tomando en cuenta que los bancos no pueden estar seguros de que las tasas de interés que cobran normalmente, serán suficientes para proteger sus recursos de la inflación, suelen añadir a sus tasas de interés algunos puntos que se conocen con el nombre de "prima de riesgo".

Las tasas aplicables a los créditos denominados en udis no necesitarán de esta prima de protección, toda vez que la simple adopción de las udis significa la certidumbre de que el capital prestado crecerá en la misma medida que la inflación y que la tasa de interés consistirá en un ingreso real para los acreedores.

Esta situación les permite restar a sus tasas de interés la prima de riesgo, con lo que el costo del dinero podrá ser menor para los acreditados.

5. Desdolarización de la economía en tiempos de inflación. A falta de udis, los períodos inflacionarios incentivan la denominación de obligaciones en divisas fuertes o la utilización de cláusulas de escala móvil.

En el caso de México proliferan las obligaciones denominadas en dólares norteamericanos, cuyas fluctuaciones de valor están relacionadas con la inflación pero, a pesar de ello, no son representativas de la misma por estar sujetas también a otras variables.

Pienso que las udis cumplirán mejor que las divisas o que las cláusulas de escala móvil esa función de indizar las obligaciones a la inflación y podrán propiciar una relativa

desdolarización de la economía.

6. Apoyo al fortalecimiento del sistema financiero. En la medida en que las udis faciliten a los deudores el pago de los créditos, debido a la eliminación de la amortización acelerada y a la reducción de la tasa real por la eliminación de la prima de riesgo, será posible que dichos deudores cumplan regularmente con sus obligaciones. Una consecuencia de esto deberá ser la de una disminución en el tamaño de las carteras vencidas del sistema financiero.

IMPORTANCIA JURIDICA DEL DECRETO.

En este apartado se consideran algunas razones por las que las udis son adoptadas en el Derecho Mexicano por medio de un decreto del Poder Legislativo y no por otros medios de carácter administrativo o convencional, como ocurrió en otros países que sirvieron como modelo a México en los aspectos financieros de la figura.

A mi parecer, las udis no hubieran podido introducirse al Sistema Jurídico Mexicano de otra manera, por existir disposiciones legales que lo hubieran dificultado. En estos comentarios cabe destacar lo siguiente:

1. Principio nominalista consagrado en la Ley Monetaria. De acuerdo a este principio, la extensión de las obligaciones monetarias es independiente del valor funcional o de cambio del dinero, es decir, de su poder de compra.

Así, de acuerdo con el nominalismo las obligaciones se denominan y se pagan en cierta cantidad de dinero, independientemente de que el valor de la moneda haya

cambiado.

El principio nominalista está contenido en el artículo 7 de la Ley Monetaria, que se transcribe a continuación:

Artículo 7. "Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2".

Por virtud de este artículo, para adoptar el régimen valorista, conforme al cual las prestaciones dinerarias puedan representar no una cantidad fija nominal de moneda, sino un valor económico constante, era necesaria la introducción de una norma jurídica que tuviera la misma jerarquía que el artículo transcrito.

El artículo primero del decreto introduce la posibilidad de contraer obligaciones sujetas al principio valorista.

Se ha dicho, que el principio valorista ya estaba contenido en la Ley Monetaria y que, además, puede introducirse en los contratos por medio de la estipulación de cláusulas de indexación, o estabilización. En efecto, el artículo 8 de la Ley Monetaria contiene un elemento valorista al ordenar que las deudas denominadas en divisas se paguen en moneda nacional, tomando en cuenta para la conversión el tipo de cambio de la fecha de pago.

Las cláusulas de indexación han respondido a la necesidad de vincular las prestaciones a valores económicos reales y, en ese sentido, han cumplido la función que corresponde desempeñar a las udis. Normalmente estas cláusulas logran la actualización financiera de las obligaciones mediante el uso de tasas de interés flotante. Las Udis producirán un resultado similar mediante la actualización financiera del capital y, si se pacta así, de los intereses.

2. Superación de restricciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Antes de la entrada en vigor del decreto, no era legalmente válido emitir títulos de crédito que consignaran obligaciones denominadas en unidades de cuenta o que contuvieran montos sujetos a índices.

Traemos a colación tres artículos de la LGTOC que establecen claramente esa situación:

Artículo 67. "La letra de cambio debe contener:

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero".

Artículo 170. "El pagaré debe contener:

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

Artículo 209. "Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e

Intermediarios".

En otras palabras, por virtud del decreto, serán válidos los pagarés, las letras de cambio, las obligaciones y otros títulos de crédito que consignen obligaciones denominadas en udis, a pesar de lo establecido en contrario en la LGTOC o en otros ordenamientos.

3. Solución de problemas de calificación de operaciones dinerarias no denominadas en moneda nacional. Como es sabido, por su estructura formal las leyes imputan consecuencias jurídicas a supuestos normativos. En el caso de algunas instituciones, dichos supuestos incluyen como condición, que una de las partes entregue o se obligue a entregar cantidades determinadas de dinero.

Sin una nueva disposición legal especial, las consecuencias jurídicas establecidas para los contratos que contienen obligaciones dinerarias dentro de sus elementos esenciales, no serían aplicables siempre a contratos similares que contengan obligaciones denominadas en unidades de cuenta como las udis. Estos contratos generarían discusiones relacionadas con su naturaleza jurídica y, por ende, controversias a cerca de la aplicabilidad de normas imperativas y con la identificación de disposiciones supletorias, a pesar de la solución contenida en el Código Civil aplicable a las materias federales:

Artículo. 1856. "Los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de

los reglamentados en este ordenamiento".

El artículo primero del decreto es claro en el sentido de que las obligaciones denominadas en udis son obligaciones de pago de sumas en moneda nacional. En consecuencia son aplicables a ellas las instituciones jurídicas en las que el elemento dinerario es esencial, incluyendo sus disposiciones taxativas y supletorias.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO Y PUBLICACION DEL VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LA UNIDAD DE INVERSION. (4 DE ABRIL DE 1995.).

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y de conformidad con el decreto las variaciones de valor de la unidad de inversión deben corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior se requiere que el valor de la unidad de inversión se calcule con base en observaciones de precios ya realizadas.

Es deseable que las variaciones del valor de la udi tengan el menor rezago posible respecto de las variaciones observadas del INPC.

Es conveniente que el valor de la Udi se publique en el Diario Oficial de la Federación en las mismas fechas en las que se publica la variación quincenal del INPC, dando a

conocer el valor que corresponda para cada día de dicho período de publicación con base en la variación del INPC en la quincena inmediata anterior a la fecha de publicación.

La variación porcentual de valor de la udi del final de un período de publicación al final del período inmediato siguiente, debe coincidir con la variación porcentual del INPC de la quincena respectiva.

La variación porcentual del valor de la udi dentro de cada período de publicación debe de ser uniforme, a fin de que los acreedores y deudores sean indiferentes respecto de la celebración de operaciones en los días correspondientes a cada período.

En la elaboración del INPC, el Banco de México debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 20 BIS.- "El índice nacional de precios al consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizarán cuando menos los precios en treinta ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos veinte entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de veinte mil o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las diez zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II.- Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos dos mil productos y servicios específicos agrupados en doscientos cincuenta conceptos de consumo, los

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cuales abarcarán al menos treinta y cinco ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

III.- Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV.- Las cotizaciones de precios con las que se calcule el índice nacional de precios al consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V.- El índice nacional de precios al consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enceres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice".

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se resolvió expedir el procedimiento para el cálculo y publicación del valor en moneda nacional de la unidad de

inversión.

1. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor en moneda nacional de la unidad de inversión, para cada día, conforme a lo siguiente: a) a más tardar el día 10 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 11 al 25 de dicho mes, y b) a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes a 10 del mes inmediato siguiente.

2. La variación porcentual del valor de la udi del 10 al 25 de cada mes será igual a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en la segunda quincena del mes inmediato anterior. La variación del valor de la udi del 25 de un mes al 10 del mes inmediato siguiente será igual a la variación del INPC en la primera quincena del mes referido en primer término.

Para determinar las variaciones del valor de la udi correspondientes a los demás días de los períodos de publicación la variación quincenal del INPC inmediata anterior a cada uno de esos períodos se distribuirá entre el número de días comprendidos en el período de publicación de que se trate, de manera que la variación del valor de la udi en cada uno de esos días sea uniforme.

No obstante lo anterior, en los convenios modificatorios que celebran las instituciones de crédito, se establece una cláusula denominada cambio de esquema y tasa substituta, en la que se hace constar lo siguiente:

En caso de que el Banco de México dejare de publicar

la equivalencia de las udis, las partes están de acuerdo en que el banco llevará a cabo la equivalencia de las udis a pesos conforme a la última equivalencia conocida, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de que el Banco de México diera aviso de que en un período determinado dejará de publicar la equivalencia de las udis, las partes están de acuerdo en que el banco podrá optar por llevar a cabo el cambio de las udis pesos, conforme a la equivalencia que para el día en que se celebre la conversión esté vigente.

De lo anterior, se puede inferir que el Banco de México puede dejar de publicar este valor y darle libertad a las instituciones de crédito, para hacer el cálculo, y en este sentido a los deudores no les queda otra opción que allanarse a las disposiciones que emita el Banco de México y el Gobierno Federal.

Lo mismo sucede si por los cambios en la situación económica y financiera del país se hace inoperante el esquema financiero pactado en el contrato, podrán las partes convenir el cambio de dicho esquema financiero por otro donde se modifiquen el plazo de duración, el mecanismo del cálculo de la tasa de interés y de los pagos correspondientes, sin que las anteriores modificaciones impliquen novación de las obligaciones contenidas en el contrato.

Se habla con frecuencia de convenio entre ambas partes, de que las partes acuerdan; sin embargo, el cliente en este sentido no puede opinar nada sobre los esquemas financieros, por lo tanto el deudor está a la disposición de las instituciones de crédito.

Para concluir este capítulo diré, que la creación de las unidades de inversión es muy ambiciosa, y considero que los beneficios que se esperan son los siguientes:

Para el ahorrador (inversionista), su capital invertido estará permanentemente actualizado en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir, tendrá un valor real constante. Asimismo el interés que recibirá por su inversión estará protegido de la inflación y de cualquier tipo de riesgo, manteniendo a salvo su patrimonio.

Por otro lado, para el acreditado (usuario del crédito), al eliminar el riesgo se evitará la parte del costo por interés que ello exige, con lo cual se reduce la tasa de interés a pagar.

Y finalmente, para las instituciones financieras (bancos), al mejorar el flujo de efectivo de los usuarios del crédito (deudores), las instituciones financieras estarán en condiciones de reestructurar los adeudos e incluso las carteras vencidas, con lo que dichas instituciones disminuirán el monto de sus reservas creadas para tal fin, evitando pérdidas y disminuyendo sus márgenes de intermediación en beneficio de los usuarios del crédito.

CAPITULO III.

ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON LAS UNIDADES DE INVERSION.

Las unidades de inversión susceptibles de emplearse por los particulares para mantener el valor real de prestaciones dinerarias, inciden de manera importante en el ámbito de diversas disposiciones jurídicas.

Como sabemos la elevada inflación ha generado incertidumbre respecto de los rendimientos de las inversiones financieras.

Mediante la utilización de las unidades de inversión que ofrecen intereses a tasas reales, aseguran a los inversionistas proteger su patrimonio, lo cual elimina la incertidumbre sobre sus rendimientos, lo que permite atenuar la presión del pago de una prima adicional para cubrir este riesgo.

La aparición de estas unidades de cuenta en el derecho mexicano tiene repercusiones jurídicas de importancia insospechada, es por ello que a continuación se citan algunos ordenamientos en donde tienen aplicación.

A) ORDENAMIENTOS LEGALES:

A.1. CODIGO DE COMERCIO.

Las operaciones financieras que celebran las instituciones de crédito podrán denominarse en dichas unidades.

Estas operaciones, como se indicó en el capítulo primero son de tres tipos: activas, pasivas y neutras.

Por activas, se entiende que en su operación el banco concede crédito a sus clientes, el deudor tiene a su cargo una obligación de pago, entendiéndose éste como: "El efecto normal de toda obligación y, además, la forma natural de extinguirla; la relación jurídica fenece y se agota con su cumplimiento. El vocablo pagar proviene del verbo latino *pacare*, que significa aplacar; el pago aplaca al acreedor al satisfacer su interés". (61)

Una porción muy grande de las deudas mercantiles tiene por objeto sumas de dinero, de ahí que la prestación ha de ser la misma que fue objeto del compromiso, en la inteligencia que la deuda se entiende pagada cuando se cumple con la prestación en esos términos.

Esto nos lleva a hablar del préstamo, en general poco se practica entre particulares, toda vez que para obtener los recursos que se necesitan se recurre a otros medios. No es común que un sujeto ocurra a otro para obtener dinero, salvo el caso de prácticas viciosas de usura, que lógicamente no se reconocen por la ley, se acude a otros actos, como por ejemplo la emisión de la letra de cambio o bien la cuenta corriente, etc.

Para lograr fondos generalmente se recurre a los bancos en donde se celebran los contratos de crédito.

Como ya sabemos, las llamadas operaciones bancarias activas tienen la nota común de consistir en concesiones de crédito hechas por el banco.

En su mayor parte los préstamos se han otorgado como aperturas de crédito con garantía hipotecaria con

(61) Bejarano Sánchez, Manuel, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Harla, México 1991, p. 89.

sujeción a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, supletoriamente por la legislación mercantil, por los usos bancarios y mercantiles y por el Código Civil del Distrito Federal.

El objeto de los préstamos ha sido dinero en moneda nacional, ahora bien, los préstamos denominados en unidades de inversión, son solventados igualmente en moneda nacional, porque reitero que estos instrumentos no son una nueva moneda; sino un valor constante actualizado por la inflación, por lo que relacionando la legislación mercantil, cabe mencionar que es aplicable el artículo 359 del Código de Comercio que en su primer párrafo establece lo siguiente:

Artículo 359.- "Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio".

Este mismo ordenamiento, en su artículo 1o. establece: "Que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales".

De aquí pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio; sin embargo ya vimos que no es así.

En el primer artículo del decreto se establece que las unidades de inversión pueden ser utilizadas tanto en operaciones financieras como en contratos mercantiles o en

otros actos de comercio, de aquí que la legislación mercantil respecto de los actos y contratos mercantiles le sea aplicable, pero siempre que no se opongan a las normas contenidas en el decreto.

El decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es muy corto, consta de cinco artículos más dos transitorios, de los cuales los tres primeros son los que nos ocupan y constituyen las bases legales que van a regir a estas unidades de inversión.

A.2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las unidades de inversión también tocan la materia civil, dentro de las disposiciones de éste ordenamiento encontramos aplicable a estos instrumentos el artículo que a continuación se transcribe:

Artículo. 2389.- "Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario".

Esta disposición viene a reiterar la anterior, que esta contenida en el artículo 359 del Código de Comercio.

A.3. LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Cabe mencionar nuevamente que antes de la entrada en vigor del decreto, no era legalmente válido emitir títulos de crédito que consignaran obligaciones denominadas en unidades de cuenta o que contuvieran montos sujetos a índices.

En virtud de lo anterior a continuación se transcriben tres artículos de la LGTOC que establecen claramente esa situación:

Artículo 67. "La letra de cambio debe contener:

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero".

Artículo 170. "El pagaré debe contener:

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

Artículo 209. "Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios".

En otras palabras, por virtud del decreto, serán válidos los pagarés, las letras de cambio, las obligaciones y otros títulos de crédito que consignen obligaciones denominadas en udis, a pesar de lo establecido en contrario en la LGTOC o en otros ordenamientos.

Existe una excepción en cuanto a títulos de crédito se refiere, no se puede denominar los cheques en unidades de inversión; entendiéndolos, como un título de crédito nominativo o al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma.

La salvedad respecto al cheque, se consigna por no estimarse conveniente que tales títulos, cuyo carácter es el de instrumentos de pago, puedan ser de monto variable ya que esa característica tiene como propósito atacar el problema de la pérdida de valor real que, con el transcurso del tiempo, tengan obligaciones dinerarias.

A.4. LEY MONETARIA.

Después de haber relacionado los ordenamientos en que los préstamos se reglamentan y que también son aplicables a los denominados en unidades de inversión, ahora sí considero necesario hablar del más importante, porque en él están reglamentadas las obligaciones de pago.

En la Ley Monetaria que actualmente está en vigor, son aplicables a este efecto los artículos 7o. y 9o. que literalmente dicen:

Artículo 7o.- "Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo segundo".

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.

Artículo 9o.- "Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula".

De las disposiciones anteriormente transcritas se sigue que los préstamos hipotecarios celebrados en moneda nacional originan a cargo del deudor la obligación de pago de una suma de dinero y que se libera mediante la entrega de la misma suma de dinero recibido.

En este contexto, la única forma de solventar obligaciones de pago en la República Mexicana es en moneda nacional, toda estipulación en contrario como ya se menciona es nula, de lo que se deduce que no se puede pagar en otra moneda, por eso las udis no lo son.

A estas deudas de dinero las rige el principio del nominalismo que los tres ordenamientos citados incorporan a nuestra legislación con carácter imperativo e irrenunciable, de manera que no admiten pacto en contrario.

El principio del nominalismo, según la doctrina, significa: "Considerar como único valor del dinero a los efectos de tráfico jurídico, al nominal, que le es atribuido por el Estado y que expresa una relación de igualdad". (62)

(62) Hernández Gil, Antonio, "Derecho de Obligaciones", Editorial Espasa, Madrid 1988, p. 253.

Este nominalismo garantiza el curso forzoso de la moneda nacional como medio de pago, de tal manera que los demás valores que económicamente tiene el dinero son irrelevantes e inexistentes para estos efectos.

La consecuencia de que las deudas de dinero estén regidas por el principio del nominalismo consiste, según Díez Picaso, "en que el deudor cumple entregando el número de unidades monetarias estipulado o establecido, cualquiera que sean las fluctuaciones o cambios de valor de la moneda o su poder adquisitivo posterior, por lo que la desvalorización es soportada por el acreedor". (63)

En los términos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Monetaria este principio del nominalismo es de orden público porque las disposiciones del artículo 7o. de la misma ley no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

La pérdida del poder adquisitivo del dinero por causa de la constante e incontrolada inflación que padecemos es la prueba evidente e irrefutable de que el nominalismo es un principio falso e insostenible; sin embargo, nuestro Código Civil sigue sin reconocer la realidad y los desastrosos efectos de esta inflación.

Podemos afirmar que las disposiciones de los artículos 359 del Código de Comercio, 2389 del Código Civil y los artículos 7o. y 9o. de la Ley Monetaria son fundamentales en la instrumentación de los préstamos hipotecarios denominados en unidades de inversión, y no han sido modificados, continúan en todo su vigor y son aplicables en todo su alcance a dichos préstamos celebrados por las instituciones

(63) Díez Picaso, "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", Editorial Civitas, Madrid 1993, Tomo II, p. 261.

de crédito en moneda nacional, siendo a cargo del acreditado una deuda de dinero que conforme a su naturaleza, es una deuda de suma de cuantía cierta, fija e inalterable, de tal manera que la cantidad con que se enuncia la deuda expresa invariablemente el contenido de la prestación.

Por consiguiente, las disposiciones que establece la Ley Monetaria son reiteradas en el artículo segundo del decreto, que a la letra dice:...

Artículo 2o.- "Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondientes al día en que se efectúe el pago".

La misma iniciativa aclara que la udi no es una unidad monetaria sino una unidad de cuenta, cuyo valor es determinable en pesos y será calculado por el Banco de México siguiendo el procedimiento a que el decreto se refiere.

A partir de la vigencia de las disposiciones del decreto están en vigor dos regímenes paralelos sobre las deudas de dinero en moneda nacional:

1. El aplicable a las deudas de suma que se seguirán pagando a valor nominal.
2. El aplicable a las deudas en udis que se pagarán conforme al valor real del dinero.

En un régimen jurídico predominantemente nominalista,

como el nuestro, no se ha desarrollado suficientemente el concepto de las deudas de valor, por lo que acudiendo a la doctrina extranjera podríamos citar algunos autores que precisan este concepto.

Para el maestro Antonio Hernández Gil, "la deuda de valor es aquella en la que se debe la estimación de algo o es aquello en la que se debe una cantidad de dinero sin sujeción al valor nominal". (64)

Para el jurista José Bonet Correa, "la deuda de valor se distingue en que el objeto de la prestación inicial de la relación obligatoria es un poder adquisitivo o valor patrimonial determinable, el cual finalmente en el momento de su cumplimiento se concreta y materializa en una determinada suma o cantidad en moneda de curso legal". (65)

Mientras que en las deudas de suma las alteraciones del poder adquisitivo del dinero son a cargo del acreedor, porque para efectos de pago sólo importa el valor nominal; las deudas de valor no están sujetas a esta contingencia y atribuyen al acreedor el derecho de obtenerlo en su integridad, independiente de la suma de dinero que se precise para satisfacerlo.

Por consiguiente la naturaleza de la deuda de valor es distinta de la deuda de suma, porque el objeto de la prestación es un valor patrimonial en el que se excluye el valor nominal del dinero como medio de determinar el valor de lo debido.

Tenemos que considerar que lo que se persigue al convertir una deuda consistente en una suma de dinero en una

(64) Hernández Gil, Antonio, Ob. cit. p. 137.

(65) Bonet Correa, José, "Las Deudas de Dinero", Editorial Civitas, Madrid 1981, p. 313.

de udis, es que el deudor quede obligado a pagar el valor de las mismas entregando el equivalente en moneda nacional en la fecha del pago.

Esto significa que, aunque en ambos se entregara dinero, cambia sustancialmente el objeto mismo de la obligación, porque en la deuda de suma se paga el valor nominal del dinero y en la de udis el valor real del mismo, al tenerse que restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

A.5 DECRETO.

En este punto considero necesario hacer unas reflexiones sobre el ámbito material de aplicación y sobre el ámbito espacial de validez.

Antes de entrar en materia, voy a transcribir el artículo 10. que es fundamental para determinar cuál es la naturaleza de las unidades de inversión, y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 10.- "Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta llamada unidad de inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Las obligaciones denominadas en unidades de inversión

se considerarán de monto determinado".

Tomando en cuenta la jerarquía del decreto en el ordenamiento jurídico mexicano, unas de las críticas que se hicieron al mismo en los días siguientes a su publicación, fue el hecho de que para modificar leyes como las referidas en los apartados precedentes, era necesaria la expedición de una ley y no la de un decreto, por lo que el decreto no era válido y era, en cosencuencia, inoperante. Jorge Gaxiola Moraila dice: "Algunos de los defensores de esta posición citaron tesis jurisprudenciales, conforme a las cuales se afirma que un decreto tiene jerarquía inferior a las leyes y, por tanto, no puede modificarlas. Sin embargo, esas tesis no son aplicables a nuestro tema, debido a que hacen referencia a decretos expedidos por el Presidente de la República y no a los generados en el Poder Legislativo Federal". (66)

Para entrar en materia, entonces, es indispensable partir de la distinción entre los decretos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo.

La denominación decreto, como se ha dicho, admite varios significados. El artículo 92 de la Constitución la usa para referirse a decretos del Poder Ejecutivo, que son los ordenamientos que normalmente reciben el nombre de decreto. Los decretos del Poder Legislativo tienen su base en el artículo 70 de la Constitución.

Artículo 70. "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: El Congreso de los Estados Unidos

(66) Gaxiola Moraila, F. Jorge, Ob. cit. p. 130.

Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

Si se toma la acepción de la Constitución de 1836 aceptada por la doctrina, se concluye que es impropio el nombre de decreto, por no referirse a normas aplicables a tiempos, lugares o personas especiales, por lo que se le debió haber denominado ley.

Debe considerarse también que las leyes no requieren de este nombre en su título para merecer ese carácter.

El tema de la jerarquía de las normas en esta perspectiva tiene que ver con dos aspectos.

Su validez, en la medida de que requieren de una norma superior que la fundamente y de órganos y procedimientos adecuados para su expedición establecidos por esa norma superior.

Su relación con otras normas, principalmente en caso de contradicción, toda vez que en este caso prevalecen las normas superiores respecto a las inferiores.

La disposición que por excelencia regula la jerarquía de las normas en el sistema mexicano, es el artículo 133 de la Constitución.

Este precepto no distingue la jerarquía entre leyes y decretos legislativos ni menciona estos últimos.

Para abordar esta cuestión dentro de la materia Constitucional, hay que hacer referencia entonces a otras disposiciones de la ley suprema.

La Constitución establece que el órgano y el procedimiento de creación de las leyes y de los decretos legislativos son los mismos.

Artículo 71. "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las legislaturas de los Estados".

Artículo 72.- "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones".

En la fracción f) del propio artículo 72, la Constitución establece el principio de autoridad formal de la ley, conforme al cual para reformar una ley o para establecer excepciones a sus supuestos y consecuencias normativas (como es el caso de la de Títulos y Operaciones de Crédito, la Monetaria y otras) se debe de seguir el procedimiento legislativo por el órgano legislativo. Me parece oportuno transcribir su texto:

"f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

Este principio de autoridad formal de la ley es de la

mayor importancia. Téngase en cuenta que se siguió el procedimiento legislativo por el Congreso de la Unión para la expedición del decreto y que ese procedimiento seguido por ese órgano es el adecuado para reformar, interpretar y derogar leyes o decretos.

Podemos decir, que es válida y correcta la manera como se expidió el decreto para que surtiera todos sus efectos propuestos, incluyendo el de establecer excepciones al contenido de normas de carácter formalmente legal.

Así, ley y decreto legislativo tienen el mismo rango jerárquico en el ordenamiento jurídico y ambos responden a la denominación genérica de leyes contenida en otras partes de la Constitución (por ejemplo en los artículos 14, 103, 105 y 133).

Lo anterior explica la razón por la que mediante el decreto, el Poder Legislativo reformó el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta, modificaciones que sólo se pueden hacer por medio de una ley en sentido formal.

Partiendo de la base de que el decreto tiene la misma jerarquía normativa de las leyes, surge el planteamiento del efecto que aquél tiene sobre éstas.

Con fundamento en el inciso f) del artículo 72 de la Constitución, que faculta al Poder Legislativo a modificar o a derogar leyes mediante el procedimiento legislativo, dicho órgano expidió el artículo segundo transitorio del decreto que establece su carácter especial, de la siguiente forma:

Segundo transitorio. "A las obligaciones contraídas conforme a las normas previstas en el artículo primero del presente decreto no les son aplicables las disposiciones que se opongan a dichas normas".

Este importante artículo significa que el decreto:

- No deroga ninguna ley.
- Es de aplicación preferente en caso de que sus supuestos se actualicen, conforme al criterio de especialidad que ordena privilegiar las normas especiales sobre las generales.
- Contiene un régimen de excepción, por lo que no puede ser interpretado analógicamente, como se establece en el Código Civil Federal:

Artículo 11. "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes".

Hay que notar que el artículo segundo transitorio, por no regular el ámbito temporal de validez del decreto, debería formar parte del cuerpo del mismo y no de sus disposiciones transitorias. Este aspecto de técnica legislativa no tiene ningún efecto sobre la validez de la disposición.

Además puede parecer superfluo, dada la obviedad de su contenido. A pesar de ello considero acertado que se haya incluido en el decreto, porque no deja lugar a dudas acerca del carácter excepcional de este ordenamiento en los términos antes expuestos.

AMBITO MATERIAL DE APLICACION.

El decreto, salvo sus disposiciones fiscales, contiene normas de carácter facultativo. Es decir no establece la obligación de denominar obligaciones en udis, sino que únicamente permite hacer uso de esas unidades de cuenta a quienes celebren operaciones financieras, mercantiles o expidan títulos de crédito.

Debe destacarse también que dentro de las obligaciones mercantiles, el decreto es aplicable, únicamente a obligaciones de pagar sumas de dinero, por disponerlo así su primer artículo.

A primera vista, esto excluye de la aplicación del decreto a las acciones de sociedades, certificados de participación, bonos de prenda, certificados de depósito y otros títulos que no consignan exclusivamente obligaciones dinerarias, sino que documentan derechos corporativos o derechos sobre bienes no dinerarios o sobre patrimonios.

Dentro del ámbito material del decreto, se entienden incluidos los accesorios de las obligaciones de carácter federal, si éstos son también de dinero (intereses ordinarios y moratorios, penas convencionales).

Desde luego que, en términos nominales, las tasas de interés de las obligaciones denominadas en udis deberán ser menores a las tasas de las obligaciones denominadas en pesos, ya que éstas suman al interés real el índice de inflación esperado para el período de que se trate. Por eso las tasas de referencia normales como la tasa de interés interbancaria

de equilibrio (Tie), la tasa de los certificados de la Tesorería (Cetes) y la conocida como costo porcentual promedio de captación (Ccp), no son aplicables a los contratos o títulos denominados en udis.

El decreto es aplicable a operaciones financieras realizadas por los intermediarios integrantes del Sistema Financiero Mexicano. Evidentemente, esta situación prevista en el artículo primero del decreto, abarca todas las operaciones financieras de bancos, aseguradoras, afianzadoras, casas de bolsa, empresas de factoraje y de arrendamiento financiero y todas las demás que forman el mencionado Sistema Financiero Mexicano.

Es aplicable a contratos mercantiles y actos comerciales. Esta referencia del decreto, nos remite principalmente al artículo 75 del Código de Comercio, que contiene la definición más amplia de actos mercantiles, aunque desde luego, no es la única.

El decreto es también aplicable a actos consignados en títulos de crédito, salvo cheques.

Los cheques son excluidos del ámbito material de validez del decreto, dado que son títulos a la vista, en los que no se justifica una indización (son más un medio de pago que un medio de crédito).

AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ.

El decreto es una norma federal, que rige en todo el territorio de la República Mexicana.

En principio el decreto no tiene efectos fuera del territorio nacional y rige las obligaciones pagaderas dentro del mismo. El artículo 13 en su fracción V, del Código Civil establece que los actos se rijan por la ley del país en el que van a ejecutarse salvo acuerdo en contrario.

Artículo 13. "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:...

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho".

El artículo 10. del decreto contiene como segundo párrafo el siguiente texto:

"Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado".

Hay aspectos determinados y determinables en las obligaciones denominadas en udis.

- Es determinado el número de udis que es objeto de la obligación, así como son determinadas las obligaciones de dar cantidades ciertas de bienes distintos al dinero. Si se considera a las udis como una especie, la obligación sería determinada aunque no lo expresara así el decreto.

- Es determinado, aunque determinable, el número de pesos que deberá ser pagado, por efecto de la indización implícita en su denominación en udis.

Técnicamente, la obligación de que se trata es de objeto indeterminado y determinable toda vez que implica el deber jurídico de pagar una suma de dinero cuyo monto se conocerá en la fecha de su pago, por medio de la aplicación de un factor que fija un tercero (el Banco de México).

Lo anterior es claro si se toma en cuenta:

a) La diferencia que existe entre las especies distintas al dinero y las udis, que consiste en que aquéllas se pagan entregando las especies en la cantidad estipulada y éstas no pueden liberarse entregando udis (que no son ni se representan con realidades existentes en la naturaleza susceptibles de una entrega física, como sería el caso de los billetes o de las monedas).

b) El objeto de los contratos es lo que las partes se obligan a hacer o a dar (1824 del Código Civil) y en el caso de las denominadas en udis lo que se debe dar es moneda, no udis ni especies.

c) Hay que recordar que el Decreto, en su artículo primero; toma como materia las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional. El objeto de los contratos es el pago de sumas de dinero y éste es determinable cuando se denomina en udis.

No obstante lo anterior, el decreto considera determinado el objeto de esas obligaciones, no con una finalidad teórica o conceptual, sino con una finalidad normativa, es decir, para que se apliquen a esas obligaciones las consecuencias jurídicas propias de las obligaciones

determinadas. Se trata de una ficción jurídica que busca en sus efectos y no en su naturaleza las obligaciones denominadas en udis con las obligaciones de objeto determinado.

Podemos observar los efectos que se imputan a las obligaciones denominadas en udis, por el hecho de que se les asimile a las de monto determinado, con los siguientes ejemplos:

La enajenación es de naturaleza consensual (no requiere tradición ni conocimiento del acreedor acerca de su cantidad determinada), artículos 2014 y 2015 del Código Civil.

Artículo 2014. "En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público".

Artículo 2015. "En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor".

Las obligaciones denominadas en udis, son objeto de compensación entre sí (artículos 2188 y 2189 del Código Civil).

Artículo 2188. "Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y

exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados".

Artículo 2189. "Se llama deuda líquida a aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días".

Las obligaciones denominadas en udis son exigibles y pagaderas sin necesidad de un incidente judicial de liquidación.

Procedencia de la inscripción de las garantías reales en el Registro Público de la Propiedad que corresponda (3021 del Código Civil para el Distrito Federal). El decreto no podía reformar las disposiciones registrales, que son de naturaleza civil y local, por ello hace una equiparación normativa referente a la calidad de determinada de la obligación, que para regirse por el decreto, debe ser de naturaleza mercantil y federal.

Artículo 3021. "Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:...

VI. Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravámen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada".

Del análisis de los ordenamientos legales anteriormente citados; principalmente del artículo primero del decreto se desprende la naturaleza jurídica de la unidad de inversión, con lo que concluiré el estudio del presente capítulo.

B) NATURALEZA JURIDICA DE LAS UNIDADES DE INVERSION.

Las unidades de inversión, como el dinero, son medios para determinar el valor de las obligaciones; sin embargo, no pueden identificarse las unidades de inversión con la moneda porque ésta es, además, una unidad de cambio, es decir, un medio de pago. Uno de los aspectos del dinero es la posibilidad de su objetivación material (el objeto moneda o el objeto billete), que permite el cumplimiento de obligaciones mediante su entrega.

En el mismo sentido la moneda en función de su materialización en objetos que por disposición legal tienen un poder liberatorio de obligaciones.

Por su parte, las unidades de inversión no son objeto de materialización alguna (no habrán monedas ni billetes de unidades de inversión), por lo que no pueden utilizarse como medios de pago y por tanto, no pueden equipararse al dinero.

La moneda es un bien genérico absoluto y representa poder adquisitivo, es medio de pago en las relaciones patrimoniales; las unidades de inversión son instrumento o concepto para calcular una cifra a pagar, la cual necesariamente deberá cubrirse en moneda, como instrumento independiente.

Las unidades de inversión comparten con el dinero

exclusivamente su capacidad de expresar el valor económico de los bienes y de las transacciones.

Hecha esta distinción, puedo reiterar que la naturaleza de las unidades de inversión, es la de un signo técnico, al que la ley mexicana ha atribuido capacidad para expresar y medir el valor económico de ciertos bienes y de ciertas transacciones pecuniarias.

CAPITULO IV.

ANALISIS DE LAS UNIDADES DE INVERSION, EN LOS TITULOS DE CREDITO Y EN LAS OPERACIONES DE CREDITO.

Para la mejor comprensión de este capítulo considero necesario hacer primero algunos comentarios sobre el concepto jurídico del dinero y la función de éste.

Existe consenso en la doctrina nacional y extranjera en concebir a la unidad monetaria como una unidad teórica o ideal creada por el Estado para que la moneda cumpla con su función de ser medida de valor. Esta unidad básica abstracta se materializa en la moneda circulante la cual es portadora de unidades teóricas y, a tal efecto, contiene expresiones numéricas referidas a la propia unidad, a sus fracciones o a sus múltiplos. Los signos monetarios cumplen a su vez las funciones, propias de la moneda, de ser medios generales de cambio e instrumentos generales de pago.

También la doctrina es acorde en considerar que la moneda tiene dos valores: el valor nominal impuesto por el Estado al señalar la expresión numérica de las unidades teóricas que portan las piezas circulantes, y el valor intrínseco de éstas, referido al metal fino en que éstas están acuñadas.

En el año de 1905 Federico Knapp dio origen al término de nominalismo para enunciar y dar aplicación a un criterio conforme al cual la moneda sólo podía ser objeto de obligaciones considerando a éstas como deudas de suma inmutable de unidades teóricas creadas por el Estado y no con

el carácter de deudas de valor concreto, es decir, que para efectos jurídicos es irrelevante la fluctuación que la moneda tenga en su poder adquisitivo de bienes y servicios y, en general, en su poder de riqueza patrimonial concreta.

En contra de ésta corriente existe la teoría valorista que reconoce como un valor de la moneda el atinente a su poder patrimonial concreto, dando así fundamento a deudas monetarias, cuyo monto nominal es variable, conforme al comportamiento de un índice fijado al contraerse esas deudas.

Según Jorge A. Sánchez Cordero Dávila: "Tal procedimiento se conviene mediante cláusulas de estabilización, de escala móvil o de indización, en donde la suma debida está determinada por las variaciones de un coeficiente correspondiente a un nivel más o menos general de precios". (67)

Por lo antes expuesto considero que las unidades de inversión son un instrumento jurídico creado por el Estado, a través del cual la teoría del valorismo tiene una aplicación plena, y con la cual se trata de evitar cargas sumamente onerosas para los deudores, como un medio más justo de actualizar las deudas en relación a la inflación y a las fluctuaciones económicas.

Desde antaño se han tratado de evitar los efectos del nominalismo, no sólo por las reformas monetarias que han alterado innumerables veces el valor intrínseco de las monedas metálicas, sino también por la pérdida de valor adquisitivo que sufren especialmente las monedas de sistemas fiduciarios en períodos de inflación. Ambos riesgos pueden ser grandes, especialmente en contratos de largo plazo, pues

(67) Sánchez Cordero, Jorge A., "Las unidades de inversión y el Sistema Jurídico Mexicano", Editorial Thesis, México 1995, p. 83.

a medida que es mayor el plazo durante el cual se difiere el pago de una cantidad de dinero, mayor es el riesgo de sufrir las consecuencias del aumento; disminución del valor de la moneda o de su poder adquisitivo.

En efecto, como dice Díez Picaso: "El problema más grave que plantean las obligaciones de dinero en época de crisis económica, en que el valor del dinero sufre oscilaciones en relación con los niveles generales de precios, es el de determinar cuáles son las consecuencias que debe producir una alteración del valor de la moneda o una devaluación monetaria en el régimen jurídico de una obligación." (68)

En el campo jurídico, la noción económica monetaria del valor de cambio a conducido al realismo o valorismo monetario. En cuanto medida de los valores, el dinero permite actualizar, en cifras equivalentes para el acreedor créditos nacidos con antelación a su cumplimiento. En cuanto a medida de conservación de la riqueza el empleo de valor de cambio del dinero permite a quien lo había entregado o aportado, volver a hallar el mismo valor que entonces tuvo el mismo, cuando la relación jurídica llegue a su fin.

El valorismo propone una serie de medidas, sean legislativas o de orden contractual, para combatir los efectos perniciosos de la inflación en el campo del derecho de las obligaciones; pues bien, una de tales medidas es la elaboración de la doctrina relativa a las deudas de valor, que se analiza a continuación.

Como decimos, este tema nos acercará más a la comprensión de la naturaleza jurídica de las unidades de

(68) Díez Picaso, Ob. cit. p. 263.

inversión, desde ahora, puedo adelantar que las obligaciones denominadas en udis, en los términos del decreto que las creo constituyen claros ejemplos de deudas de valor.

Fueron los autores alemanes quienes empezaron a utilizar la expresión deudas de valor, en contraposición a las deudas de dinero.

La deuda pecuniaria no se dirige a la prestación de determinadas monedas, ni siquiera a la prestación de una cantidad de determinadas especies monetarias, sino que el objeto de la deuda pecuniaria es más bien el valor de la cantidad debida; las deudas pecuniarias son deudas de valor.

La concepción de la deuda de valor busca que los acreedores queden siempre protegidos de la depreciación y de la desvalorización de la moneda, aun cuando nada se hubiere estipulado.

Las udis, en los términos de la exposición de motivos del decreto que las crea, buscan proteger tanto a los ahorradores o inversionistas como a los deudores o usuarios de crédito, de la pérdida de poder adquisitivo del dinero en épocas de inflación.

De acuerdo con Antonio Hernández Gil, uno de los aspectos definitorios de una deuda de valor lo encontramos "cuando aun figurando el dinero en la prestación, lo debido no es la cantidad, expresada con arreglo a su valor nominal, sino el valor distinto del nominal que la misma cantidad puede representar". (69)

Después de haber hecho unas reflexiones someras sobre

(69) Hernández Gil, Antonio, Ob. cit. p. 255.

las deudas dinerarias y de las deudas de valor, esto nos lleva a afirmar que una obligación dineraria en udis, es una deuda de valor, que para concluir se razona a continuación.

Sabemos que la udi es una unidad de cuenta, de valor constante, a la que pueden estar referidas obligaciones de pago de sumas en moneda nacional, cuyo valor en pesos publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Dichas obligaciones se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

Es decir, cuando una obligación dineraria se denomina en udis, no se sabe el monto exacto en dinero de dicha obligación; dicho monto, la cantidad exacta de dinero que se debe, sólo será conocida en el futuro, cuando la obligación vaya a ser cumplida, cuando se vaya a pagar; de ahí, que las obligaciones denominadas en udis sean deudas de valor, toda vez que su importe en numerario está referido a un índice futuro.

Dicho de otra manera, se conoce lo que es debido, dinero, pero no el *quantum* de esa cantidad.

En este sentido, el propio artículo tercero del decreto que crea las udis, establece:

"Las variaciones del valor de la unidad de inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación. El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el

artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación".

Con lo cual, a mi juicio, queda más que acreditado que las obligaciones denominadas en udis constituyen ejemplo de las deudas de valor.

A) DIFERENCIA ENTRE LAS UDIS CON LOS TITULOS DE CREDITO Y CON EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

Una vez determinada la naturaleza jurídica de las unidades de inversión entendiendo éstas como una unidad de cuenta de valor real constante que sirven para denominar las obligaciones de pago convenidas en moneda nacional en las operaciones financieras, títulos de crédito, entre otras.

Ahora bien, en este punto analizaré la diferencia de las unidades de inversión con los títulos de crédito y con el contrato de apertura de crédito.

Señalando que el título de crédito es un documento que consigna el derecho literal que en él se establece y el contrato de apertura de crédito es aquél mediante el cual un sujeto (acreditante) se obliga a poner a disposición de otro (acreditado) una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer, durante ese tiempo, una obligación a su nombre.

Como se vé la unidad de inversión no es una moneda, no es un documento, ni un contrato, ni una operación financiera. Las unidades de inversión como moneda; es un concepto que sería a todas luces equivoco, ya que la moneda es una cosa material que se acuña, emite y circula, al igual que los títulos y el crear un contrato, en tanto que las unidades de

cuenta son conceptos ideales que sólo sirven para hacer cálculos.

En virtud de lo anterior, las unidades de inversión no gozán de las características que tienen los títulos de crédito: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, porque como se explicó no son un documento.

Es por ello que su única relación con los los títulos de crédito y operaciones de crédito es que a través de éstos se aplican dichas unidades de inversión.

Bastaba con la creación de las udis, la declaración relativa a los títulos de crédito y las menciones necesarias para los contratos de préstamo. O, con mayor precisión, limitarse a establecer que las deudas denominadas en udis se consideran de cantidad determinada y que, en caso de contrato de apertura de crédito y préstamos de dinero, es válida su denominación en unidades de inversión.

Es muy importante, la norma que se contiene en el segundo párrafo del artículo primero del decreto que establece que las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado.

Pero los efectos principales de esta disposición se dan en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se permite la emisión de toda clase de títulos valor denominados en unidades de inversión, con excepción de los cheques.

El porque de esta prohibición estriba en que "la importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque derivan de su consideración de medio o instrumento de

pago". (70)

El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas. Fundamentalmente, el cheque es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente al pago en dinero (monedas metálicas o billetes de banco).

La prohibición respecto al cheque, se consigna por no estimarse conveniente que tales títulos, cuyo carácter es el de instrumentos de pago, puedan ser de monto variable (denominarse en unidades de inversión), ya que esa característica tiene como propósito atacar el problema de la pérdida de valor real que, con el transcurso del tiempo, tengan obligaciones dinerarias, que en el caso del cheque no existe tal transcurso de tiempo.

La disposición que no permite emitir cheques en unidades de inversión, no impide la posibilidad de hacer depósitos en udis; solamente prohíbe que los cheques emitidos para disponer de la sumas depositadas se emitan en udis.

Donde era patente la prohibición, que subsiste para los cheques, era respecto de la emisión de letras de cambio y de pagarés en udis. Los artículos 76, fracción III, 170, fracción II, prescriben que tanto la orden de pago que contiene la letra, como la promesa del pagaré debe consistir en una suma determinada de dinero, cuyo requisito se cumple con la disposición que indica que las obligaciones adquiridas en unidades de inversión, se considerarán de suma determinada.

En cuanto a las obligaciones emitidas por sociedades y los certificados de participación, se exige que en los mismos se indique el importe de la emisión, con

(70) De Pina Vara, Rafael, Ob. cit. p. 377.

especificación del número y del valor nominal de las obligaciones o certificados que se emitan (artículos 210 Fracción IV y 228 n) fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), sin que la referencia al valor nominal pueda entenderse como una referencia a una suma determinada de pesos.

B) APLICABILIDAD DE LAS UDIS EN LA REESTRUCTURA DE CREDITOS HIPOTECARIOS.

En este punto quiero explicar cuál es la experiencia que en el corto tiempo de vigencia en nuestro país, han tenido las unidades de inversión en cuanto a su uso en las reestructuras de préstamos hipotecarios.

Antes de entrar en materia, es oportuno señalar que, a partir de la fecha del decreto creador de las udis, éstas han sido objeto de reglamentación más detallada, fundamentalmente desde el punto de vista operativo, con el propósito de darle viabilidad a sus fines, según se desprende de los oficios, circulares y acuerdos que se han emitido por el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Asociación de Banqueros de México A.C.

Independientemente de lo anterior, esto es, la realidad legal, contable, fiscal, bancaria y operativa de las udis, en los diversos medios de comunicación social, particularmente en la prensa diaria y en revistas especializadas, proliferan las opiniones sobre las udis. En algunas predomina el rechazo; en otras se les defiende; a veces se habla sin tener la menor información sobre dicha

unidad de cuenta; en otras se opina concienzudamente y con evidente buena fe.

Sobre esto, la verdad es que no existe consenso entre las partes involucradas: gobierno, bancos y usuarios de crédito.

Puedo afirmar que las udis han sido lentamente conocidas y, más lentamente todavía, aceptadas por los usuarios del crédito bancario principalmente. Creo que la razón fundamental para rechazar un tanto apriorísticamente a las udis, por un lado es la desconfianza en las autoridades, tomando en cuenta que el valor de la udi lo fijará el Banco de México, sobre el cual, a pesar de su autonomía, aún pesa desconfianza, siendo el principal motivo la eventual manipulación del índice inflacionario, base del factor udi, y por otra parte, desconocimiento acerca de su naturaleza, estructura y funcionamiento.

Ante tal desconocimiento, hay quienes se preguntan si es posible celebrar convenios modificatorios, si hay novación o si se debe otorgar al acreditado un nuevo préstamo en udis y extinguir por pago la operación anterior.

Respecto a si hay novación, en mi opinión la respuesta debe ser negativa. La novación es una figura excepcional, que proviene del derecho romano, cuando no se podía hacer cesión de créditos ni de deudas. Para poder hacer tales transmisiones se estipulaba la extinción de la obligación precedente y la creación de una nueva, según fuera el caso, por un nuevo deudor o un nuevo acreedor. Con la aparición y reconocimiento legal de la cesión de créditos y de la cesión de obligaciones, la novación pasó a cumplir funciones muy

secundarias y su uso obedece a situaciones excepcionales, diferentes de la reestructuración de créditos.

Por eso el Código Civil es claro y terminante, la novación nunca se presume, debe constar expresamente. La novación del contrato sólo existe, cuando de manera clara aparece la intención de cambiar por otra, la obligación primitiva. La prórroga o la abreviación del término, no constituyen novación, porque no tocan de ningún modo a los elementos constitutivos de la obligación, sino que la dejan subsistente en todas sus partes. La novación supone, de parte del acreedor que la conciente, una renuncia que es indispensable que conste expresamente.

En los convenios de reestructuración las partes ni convienen ni desean novar la obligación. Incluso, en su redacción, en los antecedentes y cláusulas, se reconoce la deuda que es objeto del convenio.

Según el Código Civil en el artículo 2213 que a la letra dice:

"Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua".

De la interpretación de las disposiciones que norman la novación en el Código Civil (artículos 2213 a 2223) se infiere que para tenerla por comprobada deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que exista una obligación anterior.
- 2.- Que esa obligación sea substituida por otra,

alterándola substancialmente.

3.- Que haya un elemento de esencia diferencial entre la antigua y la nueva obligación.

4.- Que se exteriorice expresamente la voluntad de novar o animus novandi.

La novación es considerada como la extinción de una obligación que se produce mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla.

La incompatibilidad existe cuando la obligación anterior y la posterior al acto novativo pertenecen a tipos distintos o se han transformado de naturaleza. Esta incompatibilidad existe cuando hay alteraciones substanciales en la obligación, es decir variación de los elementos esenciales, como el objeto o el precio del contrato.

En los convenios de reestructuración no se dan esas condiciones. No hay cambio substancial de la obligación que sigue siendo la misma, el pago de una suma de dinero. Sólo se modifica el modo de determinar el importe final de la suma a pagar. Existiría novación si los cambios recayeran sobre los elementos esenciales de la obligación. Por ejemplo, si en lugar de pesos el deudor se obligara a pagar dólares o cualquier otra clase de mercancías. O cuando se modifica la causa; debo un dinero como arrendatario, convengo con el acreedor que me lo deje en mutuo y me convierto en prestatario.

Son comunes los cambios que no implican novación. Por ejemplo, cuando se extiende el plazo, cuando se modifica la

tasa de los intereses o cuando se otorga una garantía adicional. Son casos, como el de la reestructuración en udis, en los cuales ni se presenta un cambio sustancial de la obligación ni se expresa la voluntad de novar.

No puede haber novación de las deudas de dinero contraídas por los acreditados, ya que constituyen estipulaciones en contrario a lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley Monetaria, que prohíbe denominar en moneda distinta al peso.

Existen opiniones en contra de esta postura ya que se dice que el objeto de las deudas de dinero es distinto al objeto de las unidades de inversión. En realidad es acertada esta opinión desde el punto de vista que no es lo mismo deber tantos pesos, que deber tantas udis.

Se puede afirmar que el monto del crédito redenominado en unidades de inversión al momento del pago efectivo, será diferente al originalmente contratado; aun cuando se sostiene en sentido contrario que su variación consiste exclusivamente, en la unidad de cuenta, y que en consecuencia, no hay mutación del vínculo jurídico.

Diferente cuestión, pero relacionada, es la relativa a los derechos de terceros, que no pueden verse disminuidos por los convenios de reestructuración. Pongamos por caso un crédito con garantía hipotecaria por un capital de diez millones de pesos y una determinada tasa de interés. Un convenio de reestructuración para capitalizar los intereses o modificar la tasa sería válido entre las partes, sin que hubiera novación. Pero si el aumento de las sumas garantizadas perjudica los derechos de un tercero, por

ejemplo, un segundo acreedor hipotecario, la garantía del primer acreedor sólo subsistirá hasta el monto que había sido garantizado antes de la inscripción del segundo acreedor. Lo mismo ocurrirá con una reestructuración en udis.

Debido a la situación económica del país y lo costoso que implica un nuevo contrato, el gobierno decidió que se instrumentaran las udis mediante un convenio modificatorio.

Respecto a sí debe extinguirse por pago la operación anterior, para reestructurar en udis; considero que no es posible en virtud del artículo 7o. de la Ley Monetaria, que como ya sabemos prohíbe denominar en moneda distinta al peso.

La instrumentación de las unidades de inversión por las instituciones de crédito se realiza mediante convenios, en donde acuerdan las partes modificar el plazo originalmente pactado para el pago del crédito, así como la forma de cálculo de intereses y la forma de hacer los pagos mensuales que deberá cubrir el cliente en virtud del mismo, con base en las unidades de inversión.

Respecto a la hipoteca que fue constituida para garantizar las obligaciones contenidas en el contrato original, subsiste para garantizar todas y cada una de las obligaciones que el cliente, contrae en virtud del convenio.

Desde luego, las obligaciones pactadas en el convenio que son garantizadas con la citada hipoteca están pactadas en udis, por lo que, de conformidad con el decreto, se consideran de monto determinado y por lo tanto la garantía se extiende a dichas obligaciones sin importar su equivalencia en pesos.

En los convenios modificatorios pactan las partes establecer una condición resolutoria, la cual consiste en que en el caso de que apareciera inscrito en el Registro Público un gravamen o limitación de dominio distinto a la hipoteca que se modifica, el convenio pactado se resuelva de pleno derecho, con efectos retroactivos, como si nunca hubiera existido.

Otros puntos de importancia en los convenios modificatorios es lo relacionado a los nuevos términos y condiciones, seguros, pagos anticipados y formalización de la reestructura.

NUEVOS TERMINOS Y CONDICIONES.

Ante la puesta en marcha del programa de reestructuración de créditos hipotecarios, mediante las unidades de inversión, se inicia un nuevo proceso de atención a las personas con problemas de liquidez, a fin de brindarles apoyo para cumplir sus compromisos financieros adquiridos con los bancos.

Además, a partir del Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores se han incorporado ventajas adicionales en beneficio de la economía y patrimonio de los clientes.

Los clientes que ya tienen contratado un crédito hipotecario, podrán reestructurarlo convirtiendo el saldo del mismo en udis, y en esta misma fecha quedará determinado el importe en udis de todas sus mensualidades hasta la liquidación de su crédito.

Al reestructurar el crédito en udis, la mayoría de los términos y condiciones del crédito que contrató originalmente se mantienen igual, existiendo básicamente tres conceptos que varían:

Plazo de pago: quedará predeterminado (plazo fijo), pudiendo ser de 20, 25 ó 30 años.

Forma de pago: Se determinará a través de una tabla de amortización, con la cual se conocerá con anticipación el importe en udis de los pagos.

Tasa de interés: es fija y dependerá del importe del saldo a reestructurar:

- A las primeras 165,000 udis se les aplicará una tasa fija anual de 8.75 por ciento; sin embargo como un apoyo adicional a su economía, durante el primer año se les aplicará una tasa fija anual de sólo el 6.5 por ciento, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

- Para la cantidad que en su caso, rebase las 165,000 udis, la tasa fija anual será de 10 por ciento durante la vigencia del crédito.

SEGUROS.

El seguro de vida e invalidez total y permanente, así como el seguro de daños con los cuales queda protegido la vivienda como las personas que participan en el pago del crédito, estarán denominados en udis.

PAGOS ANTICIPADOS.

Se podrán realizar los pagos anticipados que se desee, en el momento y por la cantidad de que se disponga, sin que se cobre ninguna penalización.

Al realizar un pago anticipado éste se aplica íntegramente al capital del crédito, lo cual permitirá que se reduzcan los intereses que genera el crédito, mismos que se calculan sobre el saldo del mismo al final de cada mes, y por tanto que disminuya automáticamente el plazo de pago.

FORMALIZACION DE SU REESTRUCTURA.

La formalización de la reestructura del crédito se llevará a cabo por personal especializado que asesorará al cliente y realizará los trámites necesarios para que se formalice un convenio modificatorio, en donde se especificarán las nuevas condiciones de pago de el crédito.

La forma de contratación de las unidades de inversión, se da de manera sustantiva en la actividad notarial. La función notarial por disposición expresa de la ley es esencialmente formalista; en virtud de la fe pública el notario autentifica la validez y asegura el equilibrio y la estabilidad de las convenciones firmadas y otorgadas entre los contratantes; asimismo nuestra legislación, le impone también al notario la obligación de asegurar la legalidad de los actos jurídicos que autoriza en el protocolo a su cargo.

Es por ello que el banco ha negociado tarifas especiales con los notarios y los registros públicos. Además apoya al cliente cubriendo el 50 por ciento de los gastos y honorarios notariales.

Para concluir el presente trabajo quiero generalizar tanto las ventajas como las desventajas que se dan en la aplicación de las unidades de inversión.

VENTAJAS PARA EL INVERSIONISTA EN LA UTILIZACION DE LAS UNIDADES DE INVERSION.

1.- Se tiene la garantía de que el capital invertido en unidades de inversión no pierde su valor real, ya que se reconoce el ritmo de crecimiento de los precios más una sobretasa.

2.- Los intereses que se pagan al inversionista están referidos en unidades de inversión y por tal razón no pierden su valor real.

DESVENTAJAS PARA EL INVERSIONISTA EN LA UTILIZACION DE LAS UNIDADES DE INVERSION.

1.- La desventaja que se encuentra en la aplicación de las unidades de inversión se localiza en obtener en estos momentos, rendimientos atractivos dado el nivel actual de las tasas nominales.

2.- El uso de estas inversiones sólo es posible para aquéllas cuyo plazo no sea menor a tres meses.

VENTAJAS PARA EL DEUDOR EN LA UTILIZACION DE LAS UNIDADES DE INVERSION.

1.- Se elimina la amortización acelerada de los créditos, que se produce como consecuencia de una perspectiva de alta inflación, y en tal virtud se contribuye a equilibrar los flujos de efectivo del deudor en el corto plazo.

2.- Se permite distribuir en forma más equitativa durante la vida del crédito, los pagos que realice el deudor de capital e interés.

3.- Será posible aceptar prepagos del préstamo principal sin que implique costos extras para los deudores.

DESVENTAJAS PARA EL DEUDOR EN LA UTILIZACION DE LAS UNIDADES DE INVERSION.

1.- Los deudores se ven afectados adversamente por la inflación, porque la prima de riesgo que demanda el ahorro se transmite a las tasas de interés que pagarán los deudores.

2.- Los bancos sólo podrán otorgar créditos en unidades de inversión o realizar la conversión de los vigentes, en la medida en que vayan teniendo captación en dichas unidades de inversión.

3.- A la fecha no se están realizando reestructuraciones de créditos en unidades de inversión cuando los mismos sean superiores a los \$ 400,000.00.

VENTAJAS PARA LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

Al mejorar el flujo de efectivo de los deudores, las instituciones de crédito estarán en condiciones de reestructurar los adeudos e incluso las carteras vencidas, con lo que disminuirán el monto de sus reservas creadas para tal fin, evitando pérdidas y disminuyendo sus márgenes de intermediación en beneficio de los usuarios del crédito.

Después de establecer las ventajas y desventajas que tienen las unidades de inversión, considero necesario hacer

algunos comentarios sobre las causas de terminación de las mismas.

Al respecto sólo puede decirse que existe una, ésta se refiere cuando se presentan cambios en la situación económica y financiera del país y se hace inoperante el esquema financiero, estableciendo por consiguiente, el gobierno otro esquema que sea más adecuado a la nueva situación financiera; en este sentido las udis desaparecerían de nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, considero de gran importancia al hablar de la celebración de los convenios modificatorios en unidades de inversión las causas por las que éstas dejen de aplicarse o se den por terminadas.

1.- Las obligaciones contenidas en el convenio modificatorio se sujetan al supuesto de que se cumpla la condición resolutoria, consistente en que aparezca un gravamen distinto a la hipoteca, o cualquier otro acto que pudiese afectar la situación del inmueble dado en garantía. Si se cumple dicha condición resolutoria, el presente convenio se va a resolver de pleno derecho, volviendo a las condiciones pactadas en el contrato original, como si el convenio en unidades de inversión nunca hubiere existido.

2.- Lo mismo sucede en caso de que por virtud de cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal, se determinara que el convenio, cualquiera de sus cláusulas o la obligación asumida por el cliente en unidades de inversión, fuera declarada ineficaz, nula o inexistente, parcial o totalmente, las obligaciones del crédito original resurgirán, quedando por consiguiente sin efecto el convenio en unidades

de inversión.

Para concluir el presente trabajo, como ya se ha visto, el decreto establece que podrán denominarse en udis las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren las instituciones de crédito, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y en general las pactadas en otros actos de comercio; sin embargo no han sido utilizadas más que en las operaciones de crédito, y considero que en ellas se encuentra su verdadera aplicación y para lo cual fueron creadas, aunque el legislador le dió una instrumentación más amplia, en la práctica no tienen mucha utilidad.

Se puede señalar que, salvo raras excepciones, por virtud del dogma de la autonomía de la voluntad todo puede hacerse si no está prohibido y nada que no hayamos querido puede imponérsenos.

A diferencia de lo que acontece con la autoridad, sujeto de derecho público, que sólo puede hacer lo que le está expresamente permitido. A condición de que no se vaya en contra del orden público ni de las buenas costumbres, ni se afecten los derechos de tercero.

En ese sentido, ciertos contratos son de formalidad absoluta. En ellos las formas no se dejan a la elección de las partes, sino que resultan un imperativo añadido a la voluntad como vehículo necesario de expresión o como indispensable revestimiento cuando se ordena que a efectos de su existencia, de su eficacia o de su prueba, es forzoso que aparezcan exteriorizados mediante algún medio determinado de conocimiento.

Por tanto, una de las formas de contratación más importantes de las unidades de inversión es mediante un convenio modificatorio formalizado en escritura pública ante notario.

A continuación se explicará como se redacta dicha escritura.

Básicamente se divide en cuatro partes: a) proemio, b) antecedentes y declaraciones, c) cláusulas y d) certificaciones.

En el proemio se hace constar el lugar y fecha en que se extiende la escritura, el acto jurídico; en este caso que nos ocupa se denomina convenio modificatorio del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, también se indican los nombres de los comparecientes; al igual que la institución de crédito.

En los antecedentes se relaciona cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, en este caso es el instrumento donde se hizo constar la apertura de crédito; citando los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Se copia de dicha escritura lo conducente, como la cantidad que el acreditado solicitó al banco y el plazo de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, en la escritura de apertura de crédito para garantizar el pago y cumplimiento de sus obligaciones el acreditado constituyó hipoteca en primer lugar y grado en favor del banco, sobre el inmueble que es de su propiedad (se describe con mención de superficie, rumbos, medidas y colindancias).

En el antecedente segundo se establece que es necesario solicitar un certificado de existencia de gravámenes para acreditar que es propietario y poseedor del inmueble, el cual no reporta ningún otro gravamen, embargo o afectación que la precisada en el antecedente primero, que no lo tiene cedido, arrendado o comprometido en forma alguna y que está al corriente en el pago del impuesto predial y derechos por servicios de agua.

En el antecedente tercero, se establece que conforme al contrato de apertura de crédito el cliente reconoce tener un adeudo con el banco, que corresponde a capital e intereses ordinarios, hasta la fecha de la reestructura del crédito en udis.

En el punto número cuatro de los antecedentes del convenio modificatorio, se hace constar el día en que se publicó el decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta, para conocimiento del cliente, en virtud de que va a regir la presente escritura.

Las partes formulan las siguientes declaraciones:

I.- Declara el acreditado bajo protesta de decir verdad y enterado de lo dispuesto por el artículo ciento doce de la Ley de Instituciones de Crédito:

a) Que el acreditado ha solicitado que el saldo que reconoce adeudar se denomine en udis, y que en virtud de ello desea se modifique el plazo del contrato original, la forma

de cálculo de los intereses y de los pagos mensuales respectivos, conforme al sistema de financiamiento y de pago que se pacta en este convenio, el cual manifiesta expresamente que conoce y comprende, toda vez que le ha sido explicado a su entera satisfacción, así como todos los términos jurídicos y financieros que se usan en el mismo, por lo que habiendo analizado y comprendido sus alcances y consecuencias, manifiesta que es el adecuado y puede cumplir satisfactoriamente.

b) Que el inmueble sobre el cual constituyó hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas del contrato, no tiene ningún gravamen ni limitación de dominio fuera de dicha hipoteca o cualquier otro acto que pudiese afectar la situación de dicho inmueble.

c) Que conoce y entiende el contenido y alcances de el Programa de Apoyo para los Deudores de Créditos Hipotecarios y del Programa de Apoyo Inmediato a Deudores de la Banca que el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, Asociación Civil ha puesto en marcha, con el fin de apoyar a los deudores de dichos créditos.

d) Que ha sido informado que el crédito a que se refiere el presente convenio y el contrato, serán operados a través de fideicomiso, por lo que los derechos derivados del contrato y el presente convenio serán objeto de afectación fiduciaria.

II. Declara el banco a través de sus representantes:

a) Que está dispuesto a modificar el plazo originalmente pactado para el pago del crédito que se

menciona en el antecedente primero del presente convenio, así como la forma de cálculo de intereses y la forma de hacer los pagos mensuales que deberá cubrir el acreditado en virtud del mismo, con base en udis, en los términos previstos en el presente convenio.

b) Que en consideración a la solicitud del acreditado, ha sido aprobada su solicitud de modificación al contrato, por lo que en el presente instrumento se formalizan las modificaciones pactadas por las partes respecto del contrato, mismas que se limitan a los aspectos que se contienen en el presente convenio modificatorio.

Ahora bien, la parte más importante y que constituye el contenido obligacional del contrato son las cláusulas, que son redactadas de la siguiente manera:

PRIMERA.- DEFINICION DE TERMINOS. Para los efectos del presente contrato los conceptos en seguida mencionados tendrán el siguiente significado:

AMORTIZACION MENSUAL.- Es el pago mensual, que por concepto de capital, el acreditado se obliga a cubrir al banco durante el plazo de vigencia de este convenio.

Al monto de estas amortizaciones mensuales se adicionarán los intereses ordinarios que se generen y el importe de las primas de seguros.

ASIENTOS CONTABLES: Son las anotaciones que efectúa el contador del banco en las hojas de papelería bancaria en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

DIA HABIL: Significa cualquier día en que los bancos estén abiertos para realizar operaciones con el público dentro de la República Mexicana excepto sábados y domingos.

PERIODO DE INTERESES: Significa el período para el cómputo de los intereses con base en el cual se calcularán los intereses que devengará el saldo insoluto de la suma principal del adeudo.

PLAZO DE PRORROGA.- Significa el término de veinte, veinticinco o treinta años según sea el caso, contados a partir de la firma de este convenio, quedando por lo tanto sin efecto el plazo anteriormente pactado.

SALDO ORIGINAL.- Es la cantidad de udis, de acuerdo al valor que el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación, para la fecha de vigencia del presente convenio, equivalente a la cantidad de dinero que el acreditado reconoció adeudar, y que el mismo se obliga a cubrir al banco en un plazo que no excederá del plazo de prórroga y en el cual no quedan comprendidos los intereses, comisiones y demás gastos que se llegaren a generar en virtud del mismo.

TASA TIE.- Significa para cada período de intereses la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio publicada por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación dentro de los siete días de calendario inmediato anteriores a la fecha en que se inicie cada uno de los períodos de intereses.

UNIDAD DE INVERSION O UDI.- Significa la unidad de cuenta de valor real constante que sirve para denominar las obligaciones a cargo del acreditado en el presente convenio,

mismas que son cotizadas por Banco de México.

SEGUNDA.- PLAZO DE DURACION. En esta cláusula el banco y el acreditado convienen en modificar el plazo otorgado en el contrato para el pago del adeudo.

No obstante la terminación del plazo, este contrato surtirá sus efectos legales hasta que el acreditado haya dado cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo conforme al contrato y al presente convenio.

TERCERA.- PAGOS. En esta cláusula el acreditado se obliga a cubrir al banco en pesos, en los lugares horas y días hábiles, los pagos que deba realizar por el importe que resulte de multiplicar el pago mensual que corresponda en udis, por el valor que para dicha unidad de inversión haya fijado el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación para el día en que se realice el pago.

a).- Intereses ordinarios anuales calculados en udis, sobre los saldos insolutos mensuales en udis, vigentes al inicio de cada período de intereses, a razón de las siguientes tasas de interés anual:

1.- A partir de la fecha de vigencia de este convenio y durante los siguientes doce meses contados a partir de dicha fecha de vigencia, la tasa de interés que se aplicará será del seis punto cinco por ciento anual.

2.- Una vez que hayan transcurrido los doce meses antes citados, la tasa de interés que se aplicará será del ocho punto setenta y cinco por ciento anual.

b).- En caso de mora pagará el acreditado al banco intereses moratorios calculados en udis a razón de multiplicar por uno punto cinco, la tasa de interés ordinaria establecida en el inciso a) de esta cláusula calculada sobre los pagos vencidos a su cargo, computables desde la fecha en que se constituya en mora, y mientras no se ponga al corriente en el pago de las mensualidades a que está obligado.

c).- El importe total del saldo original, más los intereses estipulados en el presente convenio, se pagarán en el plazo de prórroga mediante amortizaciones mensuales de capital calculadas en udis, adicionada con los intereses generados y las primas de seguros. El monto de los pagos mensuales será variable en función de los intereses generados en cada período de intereses.

Los pagos que realice el acreditado, en los términos antes mencionados, se aplicarán para cubrir los intereses de cada mes, el sobrante que resulte se aplicará como abono a la suerte principal, todo esto de conformidad a la tabla de amortización de capital respectiva.

d).- La cantidad que corresponda por las primas de los seguros, en las mismas fechas de pago y junto con las amortizaciones mensuales correspondientes.

e).- El impuesto al valor agregado sobre intereses, comisiones y gastos que se encuentren vigentes.

f).- Cualquier otro gasto o cantidad derivada de las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.

CUARTA.- PAGOS ANTICIPADOS. En esta cláusula se establece que el acreditado podrá efectuar prepagos del adeudo ya sea en forma parcial o total, en cualquier momento de la vigencia del convenio, pero sin que ese hecho lo exima de la obligación de efectuar los siguientes pagos.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito y deberá ser efectuado en cualquier sucursal del banco, llenando para este fin el formato de pagos extraordinarios que le sea proporcionado. El acreditado podrá escoger si el saldo en su contra a partir del pago anticipado que realice, lo pagará mediante amortizaciones iguales en cantidad a las que había venido realizando y por lo tanto se le reducirá el plazo para el pago, o que se reduzca la cantidad a pagar en cada amortización mensual conservando el plazo pactado. Esta opción la señalará el acreditado en el formato de pago anticipado que el banco pondrá a su disposición en sus sucursales.

QUINTA.- TRASPASO. En esta cláusula se establece que el acreditado podrá vender el inmueble dado en garantía y ceder las obligaciones a su cargo derivadas del contrato original y del presente convenio, sin incurrir en la causa de vencimiento anticipado, previa solicitud que haga por escrito al banco y siempre que éste hubiere previamente aprobado la solicitud hecha por el cesionario por escrito.

SEXTA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO. Aquí se enumeran las causas de vencimiento anticipado del plazo establecido para el pago del adeudo, por lo que el banco podrá exigir el pago de la suerte principal, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos del contrato y del presente convenio, además de las

establecidas en la ley, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas tanto en el contrato y en las modificaciones contenidas en el presente instrumento, así como cualquiera de las siguientes:

a).- Si el acreditado dejare de cubrir puntualmente cualquier obligación a su cargo derivada del contrato y/o del presente instrumento.

b).- Si el acreditado transmite en cualquier forma la propiedad del inmueble o lo entrega en fideicomiso o lo grava en cualquier forma, o le diere un uso diferente al habitacional o modificare en cualquier forma el inmueble hipotecado sin previo permiso por escrito dado por el banco.

c).- Si al acreditado le fuere embargado el bien hipotecado o se ejercitare cualquier acción judicial o administrativa en contra del mismo que en alguna forma afecte el inmueble hipotecado.

d).- Si el inmueble hipotecado disminuyera de valor haciéndose insuficiente para cubrir la cantidad garantizada.

e).- Si el acreditado dejare de estar al corriente en el pago de las contribuciones, derechos o impuestos correspondientes al inmueble hipotecado.

f).- Si el acreditado arrendare o en cualquier forma otorgare el uso del inmueble dado en garantía sin la previa conformidad del banco manifestada por escrito.

g).- Si se instituye un procedimiento por o en contra del acreditado con el fin de declararlo en quiebra,

suspensión de pagos o su equivalente.

SEPTIMA.- ESTADO DE CUENTA. Se tiene que establecer en el contrato que el banco esta obligado a enviar al acreditado un estado de cuenta mensual en el que le indicará la cantidad a pagar en dicho mes por los diversos conceptos, así como el día en que debe de hacerse el pago, pero si el cliente no recibe dicho estado de cuenta, no podrá aducir la falta del mismo para no realizar oportunamente sus pagos, por tanto, tendrá que acudir a su sucursal a efectuar el pago respectivo.

OCTAVA.- SUBSISTENCIA DE LA HIPOTECA. En esta cláusula las partes convienen en que la garantía otorgada en el contrato que se modifica por virtud del presente convenio, se reserva y mantiene en pleno vigor y no sufre modificación alguna.

Asimismo, el acreditado expresamente manifiesta su conformidad respecto a la prórroga de la hipoteca sobre el inmueble constituida en favor del banco, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae en el contrato y el presente convenio, especialmente el pago del capital, de los intereses ordinarios, así como de los moratorios por más de tres años, con tal de que no excedan del término para su prescripción en perjuicio de tercero, situación de la cual especialmente se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad.

La hipoteca permanecerá en vigor mientras exista cualquier adeudo.

Para todos los efectos del presente instrumento y con

fundamento en el segundo párrafo del artículo primero del decreto las obligaciones denominadas en udis, se considerarán de monto determinado y por lo tanto la garantía se extiende a dichas obligaciones sin importar su equivalencia en pesos.

En caso de que por virtud de sentencia dictada por cualquier tribunal competente, se determine la nulidad o inexistencia del presente convenio, de cualquiera de sus cláusulas o la obligación asumida por el acreditado en udis, las obligaciones establecidas en el contrato resurgirán íntegramente, y en este caso las partes convienen en que la prescripción del crédito se computará a partir de la fecha en que cause ejecutoria dicha sentencia o resolución.

NOVENA.- SEGUROS. En esta cláusula se estipula que el acreditado se obliga a mantener vigentes las pólizas de seguro de daños y de vida e invalidez que conforme a el contrato debe mantener a favor del banco.

Las pólizas de seguro deberán estar en vigor durante todo el tiempo que permanezca insoluto cualquier adeudo derivado del contrato o del presente convenio modificatorio.

DECIMA.- DOMICILIOS. El acreditado debe mencionar un domicilio para los efectos judiciales y extrajudiciales a que haya lugar; al igual que la institución de crédito.

DECIMA PRIMERA.- INTERPRETACION. Se establece la competencia de los tribunales para conocer del asunto en caso de controversia, al efecto se determina que las partes se someten a las Leyes y Tribunales del Distrito Federal, por lo que el acreditado expresamente renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderle en razón de su

domicilio presente o futuro.

DECIMA SEGUNDA.- CONDICION RESOLUTORIA. Esta cláusula es de suma importancia, de ella depende que las unidades de inversión se apliquen, el banco y el acreditado acuerdan que en el caso de que exista en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de el inmueble que constituye la garantía, la inscripción de algún gravamen o limitación de dominio, fianza o embargo posterior a la hipoteca constituida, las modificaciones al contrato establecidas en el presente convenio, quedarán sin efecto. En este caso, los pagos hechos al amparo del presente convenio modificatorio se tomarán en su equivalencia en moneda nacional y se aplicarán en los términos del contrato de crédito original.

DECIMA TERCERA.- CESION. El banco queda facultado para ceder o en cualquier otra forma negociar, los derechos derivados del convenio.

DECIMA CUARTA.- GASTOS. Debido a la situación económica que atraviesa el país, al implementarse este esquema de Apoyo a los Deudores, se estableció que los gastos notariales se cubrieran el cincuenta por ciento el acreditado y el otro cincuenta por ciento el banco, como una medida de apoyo para la reestructura de los créditos hipotecarios en udis.

DECIMA QUINTA.- CAMBIO DE ESQUEMA POR CAUSA SUPERVENIENTE. Las partes establecen en esta cláusula, que si el Gobierno Federal, las autoridades hacendarias o el poder legislativo suspendan, dejen de dar apoyo a las reestructuras o se haga inoperante el esquema financiero pactado en este

convenio, podrán convenir el cambio por otro más conveniente.

DECIMA SEXTA.- CAMBIO DE ESQUEMA Y TASA ALTERNA. Esta cláusula se redacta en los mismos términos que la anterior, en caso de que el Gobierno Federal modifique la tasa de financiamiento aplicable a el programa, el banco podrá modificar en consecuencia en los mismos puntos porcentuales la tasa ordinaria establecida en este contrato. En virtud de que este crédito se está reestructurando al amparo de un programa especial apoyado por el Gobierno Federal, para garantizar los beneficios al acreditado previstos en este convenio hasta el término del plazo, las partes acuerdan que ante períodos de alta volatilidad en las tasas de interés se podrá ajustar la tasa de interés aplicable al crédito para compensar un aumento desproporcionado en el costo del fondeo de este programa.

También se determina para el caso de que el Banco de México dejare de fijar el valor de la udi, el banco podrá determinar su equivalencia en pesos, con base en el Indice Nacional de Precios al Consumidor o en su defecto en el instrumento que lo sustituya, de conformidad al procedimiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, en caso de que llegare a desaparecer la tasa Tlie, el banco y el acreditado de común acuerdo tomarán como base para determinar la tasa de interés el instrumento que la sustituya de acuerdo con las normas que fijen las autoridades competentes y si no llegaren a fijar tasa sustituta, las partes pactan que se aplicará la tasa pactada en el contrato.

DECIMA SEPTIMA.- ACUERDO TOTAL Y AUSENCIA DE NOVACION.

En esta cláusula las partes establecen que salvo las modificaciones contenidas en este convenio, subsisten con todo su valor y fuerza legales las estipulaciones y obligaciones pactadas en el contrato original, por lo que las partes manifiestan expresamente que este convenio no implica novación alguna, pues no ha sido su intención crear una nueva obligación.

Igualmente, se expresa que las partes están de acuerdo en que el convenio, así como el contrato original en todo aquello que no se oponga al presente convenio, representan el acuerdo total de ellas respecto del objeto del mismo.

Finalmente en las certificaciones de la escritura se hace constar la fe del notario, de que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal; que les fue leída la escritura; que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda; y que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma, estableciendo la fecha en que lo hicieron.

La descripción y redacción del contenido de esta escritura se puede observar en el anexo que se acompaña al presente trabajo.

Para la celebración de estos convenios modificatorios, por ejemplo, Banco Nacional de México ofrece dos esquemas financieros, que a continuación se describen:

1. ESQUEMAS DE PAGOS MENSUALES IGUALES INTEGRADOS POR CAPITAL E INTERESES.

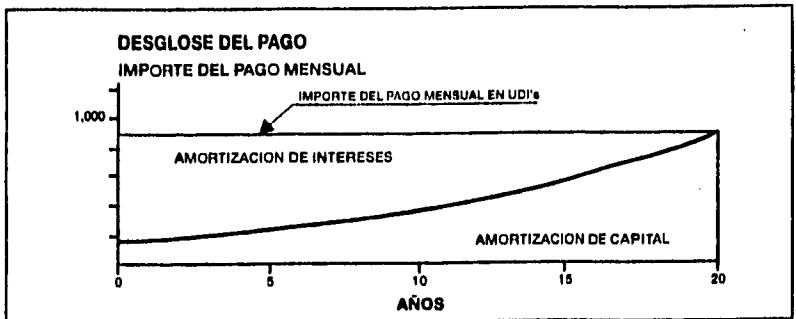
Comportamiento del pago.

En este esquema el importe en udis de los pagos mensuales será igual durante toda la vigencia del crédito. Estos pagos estarán integrados por una parte de capital y otra de intereses calculados sobre el saldo insoluto.

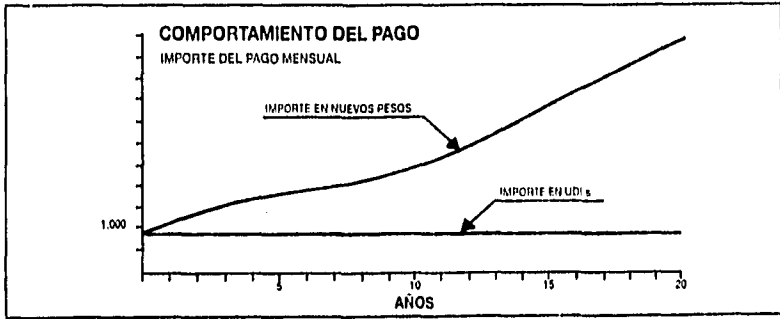
Amortización de capital e intereses.

Al inicio del crédito los pagos cubrirán la totalidad de intereses generados en el período, existiendo un remanente destinado a la amortización del capital. Debido a que desde un inicio se comienza a reducir el saldo de su crédito, cada mes pagará menos intereses que el anterior, y una mayor proporción de el pago se destinará a la amortización del capital.

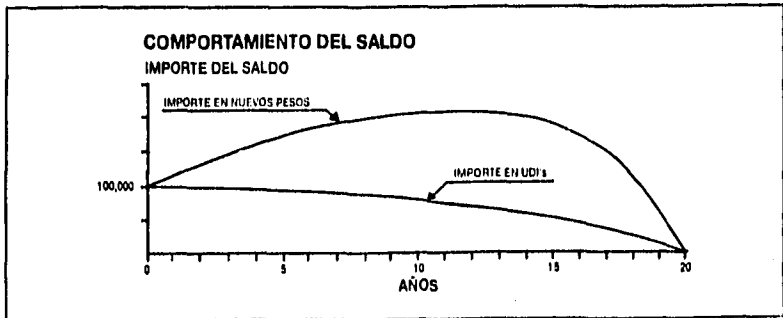
En resumen, todo los pagos estarán integrados por una parte creciente de amortización a capital, y una parte decreciente destinada al pago de intereses.



Aunque el importe de los pagos en udis permanece constante, este se verá incrementado en pesos en función de la inflación que determina la cotización de la udi diariamente.



Ahora bien, el saldo en udis disminuirá desde la primera mensualidad; sin embargo, el equivalente a este saldo en pesos se incrementará durante una parte de la vida del crédito, como se muestra en la gráfica siguiente:



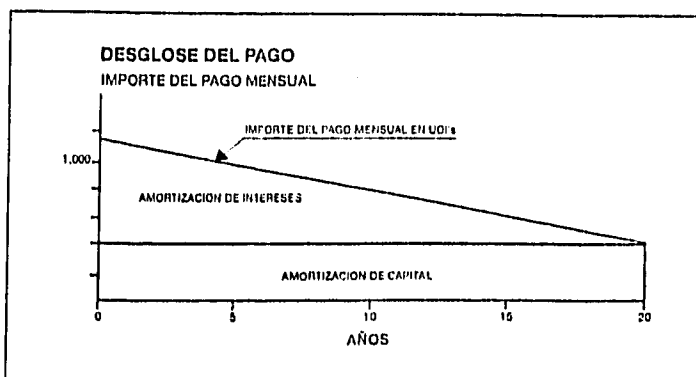
2. ESQUEMA DE PAGOS IGUALES DE CAPITAL Y PAGOS DECRECIENTES DE INTERESES.

Pago de intereses.

En este esquema los intereses se calcularán sobre el saldo insoluto en udis del crédito, en la fecha de corte del mismo, y debido a que se comienza a amortizar el capital desde un inicio, los intereses que se generen serán cada vez menores.

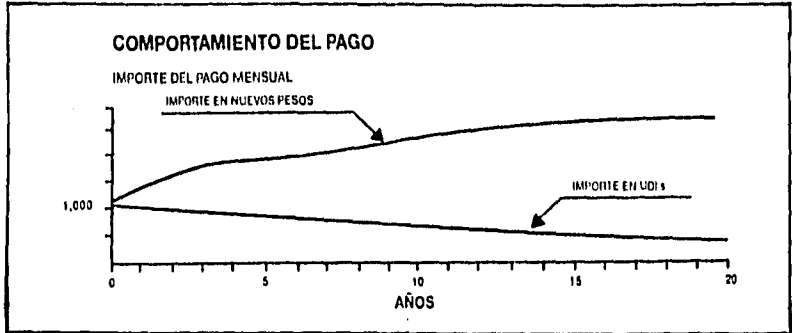
Amortización del capital.

La parte de mensualidad en udis que se abonará a capital será la misma durante el período de vigencia de la tasa de interés.

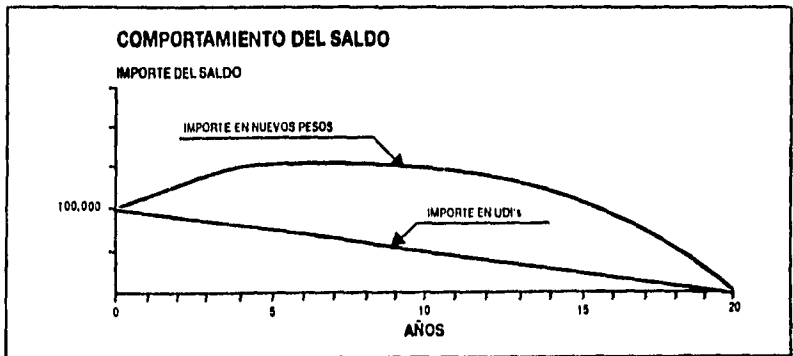


Comportamiento del pago.

Debido a lo comentado anteriormente, los pagos mensuales, que suman la amortización a capital y los intereses correspondientes a ese período, serán decrecientes en udis; sin embargo, su valor nominal en pesos se incrementará en función de la inflación hasta llegar a la liquidación total del crédito.

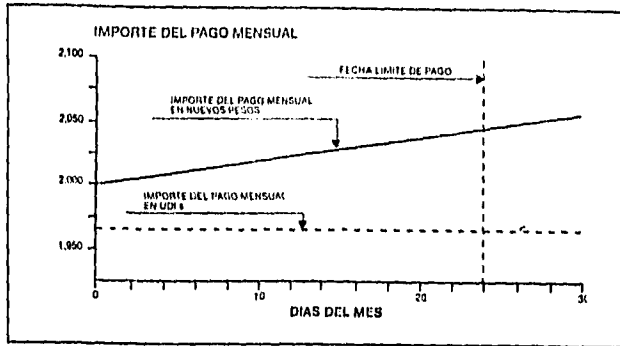


El comportamiento del saldo del crédito en unidades de inversión será siempre decreciente; sin embargo, su equivalencia en pesos al inicio se irá incrementado ya que el valor de las udís estará determinado por el nivel de inflación que se vaya registrando. Posteriormente este saldo en pesos disminuirá hasta la liquidación total del crédito.



COMPORTAMIENTO DE LOS PAGOS.

El día en que se cubra el importe de la mensualidad, se pagará el equivalente en pesos de la cotización que para ese día tengan las unidades de inversión, como se muestra en la siguiente gráfica:



Como se puede observar, el importe de las mensualidades en udís permanece constante; sin embargo, a medida que transcurre el tiempo su equivalencia en pesos va siendo mayor, ya que el valor de una udi en pesos se actualizará cada día en función de la inflación.

Debido a lo anterior, si se cubre la mensualidad antes de la fecha límite de pago, se obtendrá el beneficio de que el importe de la mensualidad en pesos será inferior al que corresponderá pagar si se espera hasta la fecha límite de pago.

PAGOS ANTICIPADOS.

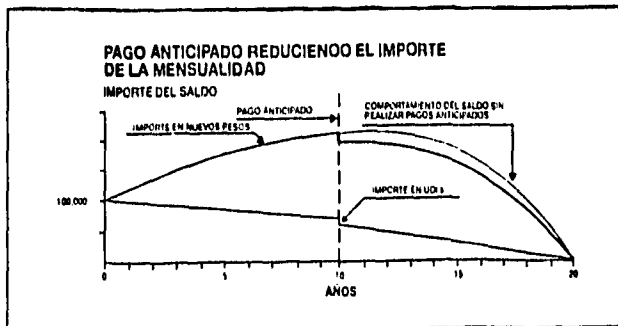
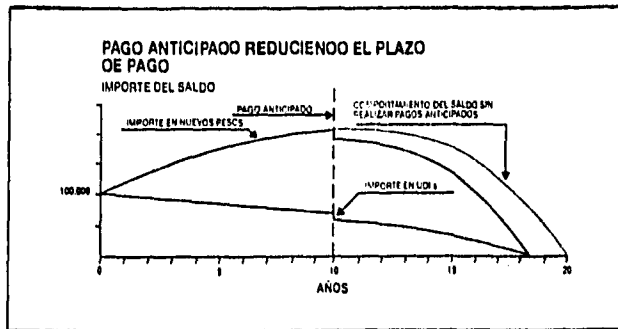
Independientemente del esquema de pagos con el cual se reestructure el crédito, se podrán realizar los pagos anticipados deseados, en el momento y por la cantidad de que se disponga, sin que se cobre ninguna penalización.

Debido a que al momento de realizar la reestructuración se determina el importe en udís de todas las mensualidades que se tendrán que cubrir, así como la parte de éstas que se destinará a amortizar tanto capital como

intereses, al realizar el pago anticipado éste se aplica íntegramente al capital del crédito, lo cual permitirá que se reduzcan los intereses que genera el crédito, mismos que se calculan sobre el saldo del mismo al final de cada mes, y por tanto que disminuya automáticamente el plazo de pago.

Adicionalmente a esto existe la ventaja de poder aplicar el pago anticipado a la reducción de las mensualidades, manteniendo el plazo originalmente pactado.

Para lograr lo anterior, bastará con que el pago anticipado equivalga como mínimo al 5% o el porcentaje que en su momento determine el Banco del saldo insoluto en udis de el crédito.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las unidades de inversión son referencias de valor o unidades de cuenta adoptadas por el Derecho Mexicano, para que las obligaciones dinerarias puedan quedar sujetas a una mecánica de actualización financiera vinculada al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para efecto de que el valor de la obligación en términos reales, no sea afectado por la inflación.

SEGUNDA.- Las unidades de inversión no son una nueva moneda o dinero, sino un instrumento intermedio entre el importe de las obligaciones de pago pactadas en udis y su solventación en pesos mexicanos, sin que implique una sustitución de éstos últimos.

Son monedas imaginarias, nadie las emite, nadie ha visto nunca una de ellas. Sirven para contar pero no para pagar; el pago sólo puede hacerse con moneda de curso legal, el pago de las obligaciones adquiridas en unidades de inversión se hace en pesos mexicanos.

TERCERA.- La contratación de las unidades de inversión es voluntaria, y puede utilizarse en las operaciones que celebran los intermediarios financieros, y en general en las transacciones comerciales, aquéllas en que pueda o no intervenir un intermediario financiero.

CUARTA.- Las unidades de inversión son un instrumento de particular importancia para promover el ahorro y procurar mejores y más equitativas condiciones para quienes invierten

en el sistema financiero; para las empresas y los particulares (usuarios del crédito).

También significa el compromiso de fondos públicos para un monto importante de reestructuraciones de créditos bancarios, y un notable esfuerzo frente a una emergencia económica.

QUINTA.- El principal propósito de las unidades de inversión es dar certidumbre y seguridad jurídica en términos reales al valor de las prestaciones dinerarias, compensándolas de la inflación, es decir, de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Ello en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SEXTA.- Desde una perspectiva formal, las unidades de inversión surgieron en nuestro país apenas en abril de 1995; por ello, resulta prematuro hacer un diagnóstico acerca de su operatividad práctica; no obstante lo dicho, puedo afirmar que han sido paulatinamente aceptadas por los usuarios del crédito, que son quienes se han mostrado más reacios a su utilización, debido a que las instituciones de crédito no han dado la explicación suficiente sobre sus aplicaciones, se han limitado a entregar folletos, que son muy difíciles de comprender, pues no toda la gente entiende de conceptos financieros, ni jurídicos.

SEPTIMA.- Una respuesta adecuada, ante una pesada carga financiera, es la utilización de unidades de inversión en las deudas y la ampliación del plazo de cumplimiento de la obligación, porque permitirá que las empresas, principalmente las pequeñas y medianas, puedan aliviar su carga financiera liberándolas, en consecuencia, de recursos que podrán

destinar a la inversión productiva. Al mismo tiempo que se mejora la capacidad de pago de los acreditados por disponer de un más adecuado perfil de endeudamiento. Sobre el particular existe la desventaja de que se amplía el plazo para el cumplimiento de la deuda, volviéndose para algunos deudores pesada e interminable de cubrir; sin embargo para otros por las condiciones que estas unidades ofrecen y la capacidad de pago que tienen, pueden liquidar de inmediato el crédito, constituyendo un gran beneficio.

OCTAVA.- Para los inversionistas pretende ser las unidades de inversión una figura atractiva, toda vez que mantienen el valor real de su inversión independientemente del interés por rendimiento que se convenga y para los acreditados o deudores la tasa de interés puede resultar menor al eliminarse la incertidumbre del grado de inflación que se presente en un determinado período de tiempo.

NOVENA.- Con el establecimiento de las unidades de inversión en el Derecho Mexicano, se ha incorporado un elemento de equidad en las obligaciones pecuniarias mercantiles. Por virtud de estas unidades hoy contamos con un instrumento válido para la pérdida patrimonial que se produce en los sistemas nominalistas, en tiempos inflacionarios. Pienso también que se ha adoptado una institución que podrá aliviar problemas financieros de distintos tipos de deudores, empresarios y ahorradores y que podrá contribuir al saneamiento del sistema financiero y, con él, al de la economía.

DECIMA.- En la reestructuración de créditos convertidos a unidades de inversión, a diferencia de los créditos tradicionales una de las ventajas que estos instrumentos

ofrecen es que no es necesario esperar varios años para comenzar a amortizar el capital del crédito.

DECIMA PRIMERA.- En los convenios de reestructuración no se dan las condiciones de la novación. No hay cambio substancial de la obligación que sigue siendo la misma: el pago de una suma de dinero. Sólo se modifica el modo de determinar el importe final de la suma a pagar. Existiría novación si los cambios recayeran sobre los elementos esenciales de la obligación.

En la reestructuración del crédito las partes ni convienen ni desean novar la obligación; incluso, en su redacción, en los antecedentes y cláusulas, se reconoce la deuda que es objeto del convenio.

En virtud de lo anterior la instrumentación de las unidades de inversión por las instituciones de crédito se realiza mediante convenios, en donde acuerdan las partes modificar el plazo originalmente pactado para el pago del crédito, así como la forma de cálculo de intereses y la forma de hacer los pagos mensuales que deberá cubrir el cliente en virtud del mismo, con base en las unidades de inversión.

colindancias que en dicha escritura quedaron especificados y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

II.- CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE GRAVAMENES.- Que dicho inmueble no reporta más gravámenes que el relacionado en el antecedente que precede, según declara "EL CLIENTE" de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, lo que justificará con el certificado de existencia de gravámenes que se relacionará en nota complementaria.

Las partes están de acuerdo en firmar la presente escritura sin haber obtenido el correspondiente certificado de existencia de gravámenes del Registro Público de la Propiedad de esta Capital, liberando al suscrito Notario de cualquier responsabilidad que por dicho motivo le pudiera llegar a corresponder.

III.- Que el saldo total a cargo de "EL CLIENTE" derivado de "EL CONTRATO ORIGINAL", en adelante "EL SALDO ORIGINAL", asciende al día hábil siguiente de la fecha de firma de este convenio a la cantidad de derivada de Capital, Intereses ordinarios y moratorios y demás accesorios, así como la comisión por prepago (Margen Diferido) ó el crédito de financiamiento, según sea el caso.

IV.- Que con fecha primero de abril de mil novecientos noventa y cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta". En dicho decreto se autoriza a el Banco de México a llevar a cabo la cotización de una Unidad de Cuenta sin circulación, indexada a la inflación, denominada Unidad de Inversión, en adelante "UDI", la cual se podrá utilizar para llevar a cabo operaciones dentro del territorio nacional, debiendo cubrirse las mismas en Nuevos Pesos al equivalente que publique dicho Banco Central en el Diario Oficial de la Federación, para la fecha en que se liquide la citada operación.

De conformidad a los antecedentes expuestos, las partes otorgan las siguientes:

.....D E C L A R A C I O N E S

I.- Declara "EL BANCO":
Que está dispuesto a modificar el plazo originalmente pactado para el

pago del crédito que se menciona en el Antecedente Primero del presente convenio, en lo sucesivo "EL CONVENIO", así como la forma de cálculo de intereses y la forma de hacer los pagos mensuales que deberá cubrir "EL CLIENTE" en virtud del mismo, con base en "UDIS", en los términos previstos en el presente Convenio.

II.- Declara "EL CLIENTE":

Que enterado y apercibido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante Notario Público, en los términos de los artículos ochenta y uno de la Ley del Notariado y doscientos cuarenta y siete del Código Penal, ambos para el Distrito Federal, bajo protesta de decir verdad, y bajo su estricta y exclusiva responsabilidad, declara lo siguiente:

a).- Que ha solicitado a "EL BANCO" que el saldo original establecido en el Antecedente tercero de este convenio que reconoce adeudar a "EL BANCO" se denomine en "UDIS", por un monto equivalente al publicado por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación para el día hábil siguiente de la fecha de firma del presente convenio.

b).- Que en virtud de adeudar a "EL BANCO" el saldo original señalado en el antecedente tercero de este convenio, ha solicitado a éste la modificación del plazo del contrato original, de la forma de cálculo de los intereses y de los pagos mensuales respectivos.

c).- Que el inmueble descrito en el antecedente primero de este convenio, sobre el cual constituyó hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas de "EL CONTRATO ORIGINAL", no tiene ningún gravamen ni limitación de dominio fuera de dicha hipoteca o cualquier otro acto que pudiese afectar la situación de dicho inmueble.

d).- Que conoce el Programa de Apoyo para los Deudores de Créditos Hipotecarios que Banco de México ha puesto en marcha con el fin de apoyar a los deudores de dichos créditos, operado a través de fideicomisos que se encargarán de adquirir la cartera de los bancos que sea reestructurada en "UDIS", por lo que está de acuerdo en que, una vez celebrado el presente convenio, el mismo, junto con "EL CONTRATO ORIGINAL" y los respectivos comprobantes de disposición, podrán ser cedidos a dichos fideicomisos.

e).- Que mediante la "Descripción del Esquema Financiero", cuya copia

firmada por "EL CLIENTE" se agrega al apéndice de este convenio con la letra "A" y que será reproducido en los testimonios que de esta escritura se extiendan, y mediante diversos medios "EL BANCO" le ha explicado ampliamente el Esquema Financiero "UDIS" al amparo del cual se celebra el presente Convenio, y que habiendo analizado y comprendido sus consecuencias, ha solicitado a "EL BANCO" la modificación de los plazos pactados en "EL CONTRATO ORIGINAL", así como la forma de cálculo de intereses y la forma de hacer los pagos mensuales con base en "UDIS" consciente en que la "UDI" es una unidad de cuenta en la que se denominan las obligaciones contraídas en este convenio. No es una nueva moneda, sino una unidad de referencia cuyo valor en Nuevos Pesos va reconociendo la inflación que se va presentando a partir de la fecha en que se formaliza este convenio y el pago de las mensualidades que le correspondan pagar en términos del mismo se harán en Nuevos Pesos, calculando el importe correspondiente según el valor de la "UDI" en la fecha en que se haga el pago respectivo.

Que esta consciente que la citada "Descripción del Esquema Financiero" es simplemente de carácter informativa y en ningún caso constituye fuente de Derechos y Obligaciones para las partes, sujetándose a lo establecido en el presente convenio por lo que en el supuesto caso de que existiera discrepancia entre la descripción del esquema financiero y este convenio, prevalecerá este último.

Una vez expuesto lo anterior, las partes convienen en obligarse al tenor de las siguientes:

.....C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL BANCO" y "EL CLIENTE" convienen en modificar el Contrato Original conforme a las cláusulas siguientes:

"PRIMERA.- DEFINICION DE TERMINOS.- Los términos que se utilizan en este convenio y que se relacionan a continuación tendrán los significados siguientes, que serán aplicables a las formas singular o plural de dichos términos:

AMORTIZACION MENSUAL.- Es el pago mensual, que por concepto de capital, "EL CLIENTE" se obliga a cubrir a "EL BANCO" durante el plazo de vigencia de este convenio.

Durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha de

vigencia de este convenio la amortización mensual será por la cantidad de

"UDIS".

Para los meses subsecuentes el monto de la amortización mensual será por la cantidad de

"UDIS".

Al monto de estas amortizaciones mensuales se adicionarán los intereses ordinarios que se generen y el importe de las primas de seguros.

ASIENTOS CONTABLES: Son las anotaciones que efectúa el contador de "EL BANCO" en las hojas de papelería bancaria en los términos de la ley de Instituciones de Crédito.

DIA HABIL: Significa cualquier día en que los bancos estén abiertos para realizar operaciones con el público dentro de la República Mexicana excepto sábados y domingos.

FECHA DE VIGENCIA.- Significa la fecha en que empezará a surtir efectos este convenio, la cuál será el día hábil siguiente al día de la firma del mismo.

PERIODO DE INTERESES: Significa el período para el cómputo de los intereses con base en el cual se calcularán los intereses que devengará el saldo insoluto de la suma principal del adeudo, en el entendido de que el primer período de intereses empezará en la fecha de vigencia de este instrumento y terminará el día anterior a la fecha en que se cumpla un mes de dicha fecha de vigencia, y cada Período de Intereses subsiguiente comenzará el día siguiente al último día del período de intereses anterior y terminará en los mismos términos del primer período.

Las partes acuerdan que el cálculo de los intereses ordinarios que se realizará en cada período será considerando un año de trescientos sesenta días integrado por doce meses de treinta días cada uno sin importar los días efectivamente transcurridos.

Asimismo, las partes pactan que el último período de intereses de este convenio terminará en la fecha de terminación del plazo de prórroga, no importando los días transcurridos en este último período.

PLAZO DE PRORROGA.- Significa el término de años contados a partir de la firma de este convenio, quedando por lo tanto sin efecto

el plazo anteriormente pactado.

SALDO ORIGINAL.- Es la cantidad de

"UDIS", de acuerdo al valor que el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación, para la fecha de vigencia del presente convenio, equivalente a la cantidad de dinero que se menciona en el antecedente tercero del presente instrumento, y que "EL CLIENTE" se obliga a cubrir a "EL BANCO" en un plazo que no excederá del plazo de prórroga y en el cual no quedan comprendidos los intereses, comisiones y demás gastos que se llegaren a generar en virtud del mismo.

TASA TIE.- Significa para cada periodo de Intereses la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio publicada por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación dentro de los siete días de calendario inmediato anteriores a la fecha en que se inicie cada uno de los periodos de intereses en el entendido de que (i) de todas las Tasas de Interés Interbancaria de Equilibrio publicadas por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación durante dicho plazo, siempre se utilizará para efectos de dicha determinación la que haya cotizado por el plazo más aproximado al plazo de veintiocho días (ii) la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio será llevada en Curva de Rendimiento de treinta días, independientemente al plazo al que dicha tasa haya sido cotizada.

Para los efectos del presente convenio, se entiende por "Curva de Rendimiento", el resultado de aplicar las siguientes operaciones:

I.- Se divide la tasa anual de rendimiento del instrumento entre TREINTA Y SEIS MIL y se multiplica por el plazo de emisión del instrumento (en días).

II.- Al resultado de la operación anterior se le suma una unidad.

III.- Se obtiene un factor dividiendo treinta días entre el plazo de emisión del instrumento de que se trata.

IV.- Al resultado obtenido en el punto dos se eleva a la potencia resultante del punto tres.

V.- Al resultado obtenido se le resta una unidad.

VI.- Se obtiene un factor constante dividiendo TREINTA Y SEIS MIL entre treinta.

VII.- Se multiplican los resultados obtenidos en los puntos cinco y

seis y se obtiene la "Tasa de Curva".

UNIDAD DE INVERSION O "UDI".- Significa la unidad de cuenta de valor real constante que sirve para denominar las obligaciones a cargo de "EL CLIENTE" en el presente convenio, mismas que son cotizadas por Banco de México en los términos señalados en el antecedente cuarto de este convenio.

SEGUNDA.- PLAZO DE DURACION.- El pago del saldo original, y sus respectivos intereses deberá hacerse en el plazo de prórroga señalado en la Cláusula Primera de este convenio.

De conformidad con lo señalado en la legislación civil aplicable, en virtud de que se prorroga el plazo de la obligación garantizada por el plazo de prórroga, la hipoteca se entenderá prorrogada por el mismo término y conservará la prelación que le corresponde desde un origen, durante la prórroga y el término señalado para la prescripción.

TERCERA.- PAGOS.- "EL CLIENTE" se obliga a cubrir a "EL BANCO" en los lugares señalados en "EL CONTRATO ORIGINAL" en horas y días hábiles en Nuevos Pesos al valor que para las "UDIS", se publique en el Diario Oficial de la Federación para el día en que se realice el pago correspondiente:

a).- Intereses ordinarios anuales calculados en "UDIS", sobre los saldos insolutos mensuales en "UDIS", vigentes al inicio de cada periodo de intereses, a razón de las siguientes tasas de interés anual:

1.- A partir de la fecha de vigencia de este convenio y durante los siguientes doce meses contados a partir de dicha fecha de vigencia, la tasa de interés que se aplicará será del SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO anual.

2.- Una vez que hayan transcurrido los doce meses antes citados, la tasa de interés que se aplicará será del OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO anual.

El periodo de cómputo de intereses se calcula de conformidad a lo establecido en la Cláusula primera de este convenio.

Los intereses serán pagados por mensualidades vencidas en los términos señalados para las amortizaciones mensuales en el inciso C) de ésta cláusula.

b).- En caso de mora pagará "EL CLIENTE" a "EL BANCO" intereses

moratorios calculados en "UDIS" a razón de multiplicar por UNO PUNTO CINCO, la tasa de interés ordinaria establecida en el inciso a) de esta cláusula calculada sobre los pagos vencidos a su cargo, computables desde la fecha en que se constituya en mora, y mientras no se ponga al corriente en el pago de las mensualidades a que está obligado.

Vencido el plazo de pago del adeudo o haciéndose exigible el pago total anticipado del mismo, la tasa moratoria se calculará a razón de multiplicar por UNO PUNTO CINCO la tasa de interés ordinaria calculada sobre el saldo insoluto de dicho adeudo.

Los intereses moratorios serán calculados sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA días y los días efectivamente transcurridos.

c).- El importe total del saldo original, más los intereses estipulados en el presente convenio, se pagarán en el plazo de prórroga mediante amortizaciones mensuales de capital calculadas en "UDIS", por la cantidad que corresponda de las señaladas en la cláusula primera de este convenio, adicionada con los intereses generados y las primas de seguros.

El monto de los pagos mensuales será variable en función de los intereses generados en cada período de intereses.

Los pagos que realice "EL CLIENTE", en los términos antes mencionados, se aplicarán para cubrir los intereses de cada mes, el sobrante que resulte se aplicará como abono a la suerte principal, todo esto de conformidad a la tabla de amortización de capital respectiva.

"EL CLIENTE" se obliga a efectuar la primera amortización mensual el día hábil anterior a la fecha en que se cumpla un mes de la fecha de vigencia de este convenio y las demás en los mismos días durante los meses subsecuentes; si el día correspondiente fuere inhábil, el pago se hará el día hábil anterior.

d).- La cantidad que corresponda por las primas de los seguros a que hace referencia la cláusula novena del presente convenio, en las mismas fechas de pago y junto con las amortizaciones mensuales correspondientes. Las partes pactan en que, si no se cubren en tiempo los importes de estas primas en las mismas fechas, causarán intereses moratorios que se calcularán en los términos del inciso b) que antecede.

e).- El impuesto al valor agregado sobre intereses, comisiones y gastos que se encuentren vigentes.

f).- Cualquier otro gasto o cantidad derivada de las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.

CUARTA.- PAGOS ANTICIPADOS.- "EL CLIENTE" queda facultado para pagar anticipadamente todo o parte del adeudo a su cargo sin que "EL BANCO" pueda hacer por este concepto cargo adicional alguno, siempre y cuando no existan adeudos vencidos y vigentes a su cargo.

El hecho de que "EL CLIENTE" anticipe pagos no lo exime de la obligación de efectuar los pagos inmediatos siguientes y la amortización mensual de capital no se reducirá por haberse efectuado anticipos, salvo que "EL CLIENTE" opte por lo siguiente:

"EL CLIENTE" podrá solicitar por escrito a "EL BANCO" que en razón del pago anticipado efectuado se reduzca el importe de la amortización mensual de capital, para lo cual "EL CLIENTE" deberá además pagar anticipadamente a "EL BANCO" la cantidad que éste tenga establecida como mínimo para esta opción en el momento de realizar el pago anticipado.

En este caso "EL BANCO", le comunicará a "EL CLIENTE" en el siguiente estado de cuenta que se emita a la aplicación del pago anticipado, el monto de la nueva amortización mensual.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del adeudo y tendrá efecto a partir del primer día del período de intereses siguiente a la fecha en que se efectuó el pago anticipado.

QUINTA.- TRASPASO.- "EL CLIENTE" podrá vender el inmueble dado en garantía y ceder las obligaciones a su cargo derivadas de "EL CONTRATO ORIGINAL" y del presente Convenio, sin incurrir en la causa de vencimiento anticipado prevista en el inciso b) de la Cláusula siguiente, previa solicitud que haga por escrito a "EL BANCO" y siempre que éste hubiere previamente aprobado la solicitud hecha por el cesionario por escrito, en la que se obligue éste al pago de una comisión que será la que prevalezca en el momento de formalizar la cesión, en el entendido de que todos los gastos que se deriven en esta operación serán por cuenta del cesionario.

SEXTA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO.- "EL BANCO" podrá dar por vencido

anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, sin necesidad de declaración judicial previa, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

a).- Si "EL CLIENTE" dejare de cubrir puntualmente cualquier obligación a su cargo derivada del Contrato y/o del presente instrumento.

b).- Si "EL CLIENTE" transmite en cualquier forma la propiedad del inmueble o lo entrega en fideicomiso o lo grava en cualquier forma, o le diere un uso diferente al habitacional o modificare en cualquier forma el inmueble hipotecado sin previo permiso por escrito dado por "EL BANCO".

c).- Si a "EL CLIENTE" le fuere embargado el bien hipotecado o se ejercitare cualquier acción judicial o administrativa en contra del mismo que en alguna forma afecte el inmueble hipotecado.

d).- Si el inmueble hipotecado disminuyera de valor haciéndose insuficiente para cubrir la cantidad garantizada, con o sin culpa de "EL CLIENTE", quien renuncia al derecho que le concede el Artículo dos mil novecientos nueve del Código Civil vigente para el Distrito Federal, según el cual sólo cuando "EL CLIENTE" no mejore la garantía procederá el cobro anticipado del Crédito.

e).- Si "EL CLIENTE" dejare de estar al corriente en el pago de las contribuciones, derechos o impuestos correspondientes al inmueble hipotecado.

f).- Si "EL CLIENTE" arrendare o en cualquier forma otorgare el uso del inmueble dado en garantía sin la previa conformidad de "EL BANCO" manifestada por escrito.

g).- Si se instituye un procedimiento por o en contra de "EL CLIENTE" con el fin de declararlo en quiebra, suspensión de pagos o su equivalente.

SEPTIMA.- ESTADO DE CUENTA.- "EL BANCO" enviará a "EL CLIENTE" un estado de cuenta mensual en el que le indicará la cantidad a pagar en dicho mes por los diversos conceptos, así como el día en que debe de hacerse el pago.

Si "EL CLIENTE" no hubiera recibido el estado de cuenta mensual a más tardar cinco días naturales antes de la fecha límite de pago, deberá solicitar a "EL BANCO" el importe a pagar, en las Sucursales o Centros

Financieros a que se hace referencia en el contrato original, por lo que no podrá aducir la falta del estado de cuenta para no realizar oportunamente sus pagos.

OCTAVA.- SUBSISTENCIA DE LA HIPOTECA.- Las partes pactan que la hipoteca que fue constituida para garantizar las obligaciones contenidas en el contrato original que se describe en el mismo y que se tiene por reproducida como si se insertase a la letra, subsista para garantizar las obligaciones pactadas en "EL CONTRATO ORIGINAL" y todas y cada una de las obligaciones que "EL CLIENTE", contrae en virtud del presente convenio modificatorio especialmente el pago del saldo original, de los intereses que se generen, primas de seguros pagadas por "EL BANCO", gastos y costas de juicio en su caso, y demás obligaciones que se deriven o pudieran derivarse del contrato original o de este convenio, de la ley o de resoluciones judiciales hasta la total liquidación del adeudo.

Las partes convienen en que la hipoteca se extienda aún cuando exceda de tres años a los intereses devengados, de lo cual deberá tomarse razón en el Registro Público de la Propiedad al inscribirse el presente instrumento.

Las obligaciones pactadas en este convenio que son garantizadas con la citada hipoteca están pactadas en "UDIS", por lo que, de conformidad con el decreto señalado en el antecedente cuarto de este convenio, se consideran de monto determinado y por lo tanto la garantía se extiende a dichas obligaciones sin importar su equivalencia en nuevos pesos.

NOVENA.- SEGUROS.- "EL CLIENTE" se obliga a prorrogar el plazo del seguro contratado en "EL CONTRATO ORIGINAL" o a contratar un seguro contra daños que pueda sufrir el inmueble hipotecado, con las mismas características que el contratado bajo "EL CONTRATO ORIGINAL" y por el mismo plazo de este convenio y hasta que exista alguna obligación a cargo de "EL CLIENTE", siendo único beneficiario del mismo "EL BANCO", hasta por el importe total del adeudo. En el evento de que "EL CLIENTE" no lo prorrogue o contrate, lo prorrogará o contratará "EL BANCO" a costa y cargo de "EL CLIENTE", quien lo pagará en los términos establecidos en la Cláusula Tercera inciso d) de este convenio.

La suma asegurada de daños será ajustada de acuerdo al valor de las

"UDIS", que publique el Banco de México.

Asimismo "EL CLIENTE" se obliga a tomar y faculta a "EL BANCO" para que éste tome a su nombre, en alguna compañía de seguros aceptable para el propio BANCO, un seguro de vida e invalidez total y permanente por una suma que no será menor al saldo insoluto del adeudo.

En el momento en que "EL CLIENTE" cumpla sesenta y cuatro años once meses de edad, quedará excluida la cobertura de invalidez total y permanente.

Las partes pactan que lo establecido en los dos párrafos anteriores de hará extensivo al coacreditado o deudor solidario según el caso.

Los riesgos amparados por los seguros a que se refiere la presente cláusula, estarán sujetos a las exclusiones que en su caso establezca la compañía aseguradora con la que se hubieren contratado.

DECIMA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales relativos al contrato original y al presente convenio, "EL BANCO" y "EL CLIENTE" señalan como su domicilio el siguiente:

a).- "EL BANCO" Isabel La Católica número Cuarenta y Cuatro, Colonia Centro, Distrito Federal.

b).- "EL CLIENTE", el inmueble relacionado en el antecedente primero de esta escritura.

Mientras "EL CLIENTE" no notifiquen por escrito a "EL BANCO" el cambio de su domicilio, los emplazamientos y demás diligencias judiciales o extrajudiciales se practicarán en el domicilio señalado en la presente cláusula.

DECIMA PRIMERA.- INTERPRETACION.- Para la interpretación y cumplimiento del contrato original y de este convenio las partes se someten expresamente a las Leyes y Tribunales competentes señaladas en "EL CONTRATO ORIGINAL", renunciando por lo tanto a cualquier fuero que por razón de domicilio o vecindad "EL CLIENTE" tuviere o llegare a tener en lo futuro".

SEGUNDA.- Las partes están de acuerdo en la celebración del presente convenio, en razón de que el inmueble descrito en el antecedente primero de este instrumento, según declaración de "EL CLIENTE", no tiene ningún gravamen o limitación de dominio distinto de la hipoteca citada en el mismo antecedente.

Por lo anterior, las partes convienen en que el presente convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de vigencia del mismo, sujetando las obligaciones contenidas en el mismo a la condición resolutoria consistente en que aparezca un gravamen distinto a la hipoteca señalada en el antecedente primero de este convenio, o cualquier otro acto que pudiese afectar la situación de dicho inmueble, para lo cual el Notario ante quien se otorgue la escritura remitirá a "EL BANCO" la copia del certificado de gravámenes respectivo.

En virtud del convenio de prelación de garantías firmado por las Instituciones de Crédito según lo establecido en el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca, las partes convienen en que la condición resolutoria anteriormente pactada no se actualice si el gravamen o acto que pudiese afectar la situación del inmueble citado en el párrafo primero de esta cláusula, es a favor de alguna de las Instituciones de Crédito que hayan suscrito dicho convenio de prelación de garantías.

En el supuesto de que se cumpla la condición resolutoria, las partes están de acuerdo en que el presente convenio se resuelva de pleno derecho, volviendo a las condiciones pactadas en el contrato original, como si el presente convenio no hubiere existido.

En razón de que, en el plazo transcurrido entre la fecha de suscripción de este convenio y la fecha de cumplimiento de la condición resolutoria, "EL CLIENTE" pudo haber hecho pagos conforme a lo pactado en este convenio y por lo tanto distintos a los pactados en el contrato original, las partes establecen que los pagos realizados por "EL CLIENTE" se aplicarán en los términos de "EL CONTRATO ORIGINAL" hasta la cantidad que alcance.

"EL BANCO" le notificará a "EL CLIENTE" en el estado de cuenta que se genere después del cumplimiento o no de la condición resolutoria este hecho y por lo tanto la permanencia de los pagos en "UDIS" o la resolución de este convenio y los pagos que procedan conforme al contrato original.

TERCERA.- CESION.- "EL BANCO" queda facultado para ceder o en cualquier otra forma negociar, aún antes del vencimiento de este convenio, los derechos derivados del mismo, del contrato original y en su caso los

documentos de disposición del crédito otorgado.

CUARTA.- GASTOS.- Los gastos que se originen con motivo de la celebración de este convenio y los de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, serán por cuenta de "EL CLIENTE" y de "EL BANCO" por partes iguales.

Los gastos y honorarios que se deriven de la cancelación de la inscripción de este convenio en el Registro Público de la Propiedad serán por cuenta exclusiva de "EL CLIENTE".

QUINTA.- CAMBIO DE ESQUEMA POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Las partes pactan en que si por los cambios de la situación económica y financiera del país se hace inoperante el esquema financiero pactado en este convenio, podrán convenir el cambio de dicho esquema financiero por otro donde se modifiquen el plazo de prórroga, el mecanismo de cálculo de la tasa de interés y de los pagos correspondientes, sin que las anteriores modificaciones impliquen novación de las obligaciones contenidas en este convenio y en el contrato original.

SEXTA.- CAMBIO DE ESQUEMA Y TASA ALTERNA.- En caso de que Banco de México dejare de publicar la equivalencia de las "UDIS", las partes están de acuerdo en que "EL BANCO" llevará a cabo la equivalencia de las "UDIS" a Nuevos Pesos conforme a la última equivalencia conocida publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de que el Banco de México diera aviso de que en un período determinado dejará de publicar la equivalencia de las "UDIS", las partes están de acuerdo en que "EL BANCO" podrá optar por llevar a cabo el cambio de las "UDIS" a Nuevos Pesos, conforme a la equivalencia que para el día en que se celebre la conversión esté vigente.

En este caso las partes están de acuerdo en que la tasa de interés a aplicar al adeudo del Crédito para cada período de Interés a partir de la fecha en que se conviertan las "UDIS" a Nuevos pesos, será por el equivalente a multiplicar por UNO PUNTO TREINTA Y UNO o sumar CINCO PUNTO CINCO puntos a la tasa TIIE lo que resulte mayor.

En caso de mora los intereses moratorios se calcularán a razón de multiplicar por UNO PUNTO CINCO el interés normal pactado en el párrafo anterior.

En el supuesto a que se refiere esta cláusula "EL CLIENTE" podrá optar

por prepagar el crédito sin pena ni premio.

En caso de que por virtud de cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal, se determinara que el presente convenio, cualquiera de sus cláusulas o la obligación asumida por "EL CLIENTE" en "UDIS", fuera declarada ineficaz, nula o inexistente, parcial o totalmente, las obligaciones del Crédito original resurgirán y en este caso las partes convienen en que la prescripción del Crédito se computará a partir de la fecha en que cause ejecutoria con el carácter de cosa juzgada, dicha sentencia o resolución.

En caso de que llegare a desaparecer la tasa TIIE, "EL BANCO" y "EL CLIENTE" de común acuerdo tomarán como base para determinar la tasa de interés el instrumento que la sustituya de acuerdo con las normas que fijen las autoridades competentes y si no llegaren a fijar tasa sustituta, las partes pactan que se aplicará la tasa pactada en el contrato original.

SEPTIMA.- ACUERDO TOTAL Y AUSENCIA DE NOVACION.- Las partes están de acuerdo en que el presente convenio, así como el Contrato Original en todo aquello que no se oponga al presente, representan el acuerdo total de ellas respecto del objeto del mismo.

Igualmente, las partes expresamente señalan que la celebración del presente convenio no implica novación alguna respecto de las obligaciones contenidas en "EL CONTRATO ORIGINAL", pues no ha sido su voluntad crear una nueva obligación.

YO EL NOTARIO CERTIFICO:

I.- Que a mi juicio los comparecientes tienen capacidad legal para la celebración de este acto y que me cercioré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B". -

II.- Que los señores

manifiestan de manera expresa y bajo protesta de decir verdad que sus representados se encuentran capacitados legalmente para la celebración de este acto y acreditan la personalidad que ostentan que no les ha sido revocada ni en forma alguna modificada con las certificaciones que agrego al apéndice de esta escritura con las letras "C" y "D", de las que otro ejemplar agregaré a los testimonios que de la misma expida. ...

III.- Que los comparecientes declaran por sus generales ser:

IV.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura.

V.- Que leída, explicada esta escritura a los comparecientes y advertidos de las penas en que incurren quienes declaran falsamente, manifestaron su conformidad con ella y la firmaron el día de mil novecientos noventa y , mismo momento en que la autorizo.

Doy fe."

FUENTES DE INFORMACION.

BIBLIOGRAFICAS.

- 1) ANIBAL ETCHEVERRY, RAUL. "Derecho Comercial y Económico", Editorial Depalma, 2a. Edición, Buenos Aires, 1987. 236 pp.
- 2) ARCE GARGOLLO, JAVIER. "Contratos Mercantiles Atípicos", Editorial Trillas, 3a. Edición, México, 1994. 270 pp.
- 3) BARRERA GRAF, JORGE. "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1989. 866 pp.
- 4) BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. "Derecho de las Obligaciones", Editorial Harla, 9a. Edición, México, 1991. 735 pp.
- 5) BONET CORREA, JOSE. "Las Deudas de Dinero", Editorial Civitas, 1a. Edición, Madrid, 1981. 480 pp.
- 6) BORJA SORIANO, MANUEL. "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1992. 732 pp.
- 7) CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, 1a. Edición, México 1992. 959 pp.
- 8) DE GASPERI, LUIS. "Tratado de Derecho Civil", Editorial Tea, Tomo II, Buenos Aires, 1964. 245 pp.
- 9) DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, 5a. Edición, México, 1980. 489 pp.
- 10) DIEZ PICASO. "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", Editorial Civitas, Tomo II, Madrid, 1993. 330 pp.
- 11) GARRIGUES, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil",

Editorial Porrúa, 9a. Edición, México, 1993. 969 pp.

12) **HERNANDEZ GIL, ANTONIO.** "Derecho de Obligaciones", Editorial Espasa, Madrid, 1988. 350 pp.

13) **PRADIER-FODERE M.P.** "Compendio de Derecho Mercantil", Editorial Obregón y Heredia, 1a. Edición, México 1981. 320 pp.

14) **RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO.** "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal", Editorial Limusa, 9a. Edición, México 1992. 115 pp.

15) **RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.** "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 10a. Edición, México, 1992. 429 pp.

16) **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1992. 524 pp.

17) **SANCHEZ MEDAL, RAMON.** "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, 11a. Edición, México, 1991. 616 pp.

18) **TENA, FELIPE DE J.** "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, 12a. Edición, México, 1990. 620 pp.

19) **VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO.** "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 10a. Edición, México, 1985. 404 pp.

20) **DICCIONARIO LAROUSSE.** García Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, México, 1990. 538 pp.

HEMEROGRAFICAS.

PRACTICA FISCAL, LABORAL Y LEGAL EMPRESARIAL.

"Las Unidades de Inversión, Tratamiento Fiscal y Contable".
Villalobos Galván Samuel.
Editorial Tax Editores, Tomo Num. 95., México. 1a. Quincena
de Junio de 1995. p.p. 12 y 13.

EXPANSION.

"Las muchas crisis".

Sarmiento, Sergio.

Grupo Editorial Expansión, Volumen XXVII, No 663., México, 12
de abril de 1995. p. 66.

"Los errores se pagan".

Damm Arnal, Arturo.

Grupo Editorial Expansión, Volumen XXVII, No 663., México, 12
de abril de 1995. p. 65.

SIEMPRE.

"Monedas Perversas".

Conchelo, José Angel.

Siempre, Presencia de México, Talleres Rocinante, Num. 2178.,
México, 30 de marzo de 1995. p. 4.

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

"Las Unidades de Inversión y sus Aspectos Fiscales".

Bravo Foortoul, Mauricio.

Escuela Libre de Derecho. México, 1995. p.30.

"Comentarios al Decreto que crea las Unidades de Inversión".

Gaxiola Moraila, Jorge F.

Escuela Libre de Derecho. México, 1995. p.30.

LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

"Las Unidades de Inversión y el Derecho Notarial".

Sánchez Cordero, Jorge A.

Barra Mexicana de Abogados. Editorial Themis, México, 1995.
p. 83.

PERIODICOS.

EL ECONOMISTA.

"La crisis de los deudores".
Medina Macías, Ricardo.
México, 5 de mayo de 1995. p. 27.

"Las caras de la crisis".
Heath, Jonathan.
México, 9 de mayo de 1995. p. 43.

"Los clientes deben negociar".
Rangel, Jesús.
México, 11 de mayo de 1995. p. 23.

EL FINANCIERO.

"La caída de las tasa de interés".
Varela Mayorga, Rita.
México, 4 de mayo de 1995. p. 19.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

De fecha: 31 de mayo de 1995.
"Plan Nacional de Desarrollo"

De fecha: 1 de abril de 1995.
"Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

FOLLETOS.

LAS UNIDADES DE INVERSION EN MEXICO Y SU TRATAMIENTO FISCAL.

Alonso Cardoso, Juan Carlos.
Banco del Atlantico.
México, 5 de abril de 1995. p. 1.

PROGRAMA DE APOYO A LA PLANTA PRODUCTIVA NACIONAL.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3 de Abril de 1995.

ACUERDO DE UNIDAD PARA SUPERAR LA EMERGENCIA ECONOMICA.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
20 de Abril de 1995.

ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A LOS DEUDORES DE LA BANCA.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
24 de Agosto de 1995.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. 1994-2000.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Talleres Gráficos de México.
Mayo de 1995.